



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA N° 1894

En la Ciudad de Mendoza, a tres días del mes de abril del año dos mil diecinueve, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza n° 1, integrado por los Dres. Alejandro Waldo Piña, Alberto Daniel Carelli y María Paula Marisi, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, después del acuerdo celebrado en sesión secreta conforme lo dispuesto en los artículos 396 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, procede a redactar los fundamentos de la sentencia dictada en los autos n° **13004445/1990/TO1**, caratulados: **“Carabajal, Segundo Héctor y otros s/infr. art. 146 CP según ley 24.410, supresión del estado civil de un menor (art. 139 inc. 2 CP según texto original ley 11.179), falsedad ideológica conforme art. 292 último párrafo y uso de documento adulterado o falso (art. 296 CP)”** incoados contra: **CARABAJAL MONTAÑA, Segundo Héctor**, titular de DNI n° 08.149.391, argentino, nacido en San Juan el 25/08/1946, hijo de Reimundo Carabajal y Ángela Montaña, militar retirado, con último domicilio en calle Ciudad de Luján 1166, Barrio Viajantes, Dorrego, Guaymallén, Mendoza y detenido en el Complejo Penitenciario II – San Felipe, Mendoza; **BOZZO UROS, Julio Humberto**, titular de DNI n° 06.855.035, argentino, nacido en Mendoza el 14/07/1933, hijo de Arturo Victorio Bozzo y Trinidad Uros, jubilado, con domicilio en calle Pedro Molina 1789, Belgrano, Guaymallén, Mendoza y; **REITANO STAITI, Antonia Clementina**, titular de DNI n° 04.139.171, argentina, nacida en Mendoza el 21/11/1940, hija de José Reitano y Paula Staiti, ama de casa, con domicilio en calle Pedro Molina 1789, Belgrano, Guaymallén, Mendoza.

Se deja constancia de la actuación por parte del Ministerio Público Fiscal de la Nación, del señor Fiscal General titular de la Oficina de Asistencia en causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado en Mendoza, Dr. Dante Marcelo Vega y del señor Fiscal “Ad-Hoc”, Dr. Daniel Rodríguez Infante; en representación de la Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo, constituida como querellante en autos, el Dr. Pablo Gabriel Salinas y la Dra. Viviana Beigel; en ejercicio de la defensa de Carabajal Montaña, el Dr. Matías Alejandro Aramayo y por la defensa del matrimonio Bozzo y Reitano, el Dr. Sebastián Balmes. Todo ello, ante la Dra. María Natalia Suárez, Secretaria del Tribunal.

A efectos de una clara exposición y vasta comprensión, se estructurarán los fundamentos en el orden que a continuación se precisa:

PRIMERA PARTE. Hechos y circunstancias materia de la acusación: requerimientos de elevación a juicio y auto de elevación a juicio. Desarrollo del debate. Abstención de declarar. Declaraciones testimoniales. Declaraciones indagatorias. Prueba instrumental. Alegatos. Réplicas de las partes. Palabras finales de los acusados.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

SEGUNDA PARTE. Cuestiones a resolver. Contexto en que se sitúan los hechos de este juicio. Materialidad de los hechos probados, intervención delictiva y responsabilidad criminal de los acusados. Calificaciones legales. Autoría y participación. Determinación de las penas. Actuaciones a disposición. Víctimas. Costas.

PRIMERA PARTE

Hechos y circunstancias materia de la acusación: requerimientos de elevación a juicio y auto de elevación a juicio.

Los hechos presuntamente delictivos que abren la instancia ante este Tribunal Oral fueron los definidos por el Ministerio Público Fiscal en el requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 1418/1446 de los autos n° 13004445/1990/TO1, cuya confirmación se encuentra en el auto de elevación a juicio de fs. 1460/1468.

A su vez, vale indicar que la requisitoria de elevación a juicio presentada por la Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo se encuentra agregada a fs. 1406/1416.

Para una mayor precisión de estos hechos, a continuación se transcribirá el **requerimiento fiscal** en su parte pertinente.

“... III. *HECHOS*

”1. *Introducción. Objeto de este proceso*

”*Conforme lo antes expuesto, la presente requisitoria tiene por objeto los delitos padecidos por Claudia Verónica Domínguez Castro, cuya instrucción se encuentra completa con relación a los imputados antes individualizados.*

”*Describiremos y examinaremos esta plataforma fáctica al referirnos a su existencia material en el acápite correspondiente de esta presentación.*

”*Ahora bien, según se verá, de las constancias reunidas en el expediente surge con claridad que estos hechos delictivos se enmarcan en el terrorismo de Estado desatado durante la última dictadura cívico-militar que tuvo lugar en nuestro país, atravesado por un plan sistemático de exterminio cuyas características son ya de dominio público.*

”2. *Contexto histórico*

”*A. El carácter sistemático de represión en cuyo marco tuvieron lugar los hechos aquí ventilados*

”*Los hechos comprendidos en esta solicitud de elevación a juicio se enmarcan en el contexto de represión sistemática desplegada por el terrorismo de Estado desatado en nuestro país. Está claramente establecido que dicho contexto es de carácter notorio, conforme ha sido receptado tanto por vía jurisprudencial (ya desde 1986 la Corte*





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Suprema de Justicia de la Nación, en la denominada causa N° 13 -Fallos 309:319- asignó dicho carácter a la existencia del terrorismo de Estado, a la desaparición de personas y a la existencia de centros clandestinos de detención, entre otros hechos relevantes) como también a través de la Acordada N° 1/12, adoptada por la Cámara Nacional de Casación Penal, Tribunal éste que –a su vez- refrendó el contenido de dicha decisión administrativa en la causa Nro. 10.431, caratulada “Losito, Horacio y otros s/recurso de casación” (Pág. 51).

”Así las cosas, debe tenerse por suficientemente acreditado el contexto histórico en que se enmarcan los hechos que conforman el objeto de esta requisitoria. Sin perjuicio de ello, pasaremos a formular una breve descripción general sobre este aspecto.

”B. Contexto general en el territorio nacional

”Los secuestros y desapariciones que se produjeron en el marco de operativos efectuados con la excusa de “neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos”, comenzaron a producirse antes del golpe militar del 24 de marzo de 1976. La metodología que sería empleada sistemáticamente a partir del golpe fue ensayada en el denominado “Operativo Independencia” llevado a cabo en Tucumán.

”El 24 de marzo de 1976, la Junta de Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas derrocó a la presidenta constitucional María Estela Martínez de Perón y usurpó el gobierno del país. Los jefes militares denominaron a la gestión que comenzaban como “Proceso de Reorganización Nacional”.

”Para evitar cualquier tipo de resistencia por parte de la sociedad civil, las Fuerzas Armadas diseñaron un plan sistemático para eliminar físicamente a los opositores -a quienes llamaron delincuentes subversivos- e inmovilizar a través del miedo al resto de los habitantes del país. El plan terrorista consistió en el uso de la violencia tanto desde las instituciones públicas como desde las estructuras clandestinas creadas por el propio Estado para la sistematización de la detención ilegal, tortura y asesinato de miles de personas.

”Entre los militares golpistas circuló un documento de carácter secreto denominado “Orden de batalla del 24 de marzo de 1976”, que contenía la metodología represiva que emplearía el Estado terrorista. Los jefes militares acordaron que, para “derrotar la subversión”, no alcanzaba con la represión basada en las nuevas leyes impuestas después del golpe: también consideraban necesario desarrollar una estrategia clandestina de represión, para que los opositores no sólo fueran neutralizados, sino también exterminados.

”La metodología de este plan fue similar en todo el país. Se trató de un esquema que respondía a una cadena de mando vertical, cuyo vértice era la Junta de Comandantes. Sin embargo, por su carácter ilegal y clandestino, los grupos operativos que realizaron la represión actuaron con relativa autonomía. A estas bandas de represores se los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

llamó Grupos de Tareas (en adelante “GT”) y su función era capturar a los ciudadanos a quienes los servicios de inteligencia identificaban como “guerrilleros”, “izquierdistas”, “activistas sindicales” o, más genéricamente, “subversivos”. El GT los secuestraba y los encerraba en un Centro Clandestino de Detención o “chupadero” (en adelante “CCD”), por lo general una comisaría, un establecimiento militar o un edificio acondicionado a tal efecto, en donde los torturaban para que proporcionaran información que permitiera realizar nuevas detenciones.

”C. El terrorismo de Estado en Mendoza

”En ese plan sistemático, Mendoza integró junto con otras siete provincias la Zona III. En particular, conformó la Subzona 33, a cargo de la VIII Brigada de Infantería de Montaña.

”Como en las grandes ciudades del país, el terrorismo estatal tuvo aquí dos fases: la primera comprende desde el propio retorno de la democracia en 1973 hasta el golpe de 1976 y tuvo como protagonistas dos organizaciones criminales para-policiales y cuatro instituciones estatales: así, por su metodología criminal y por la impunidad con que actuaban sus integrantes, es un hecho que los denominados Comando Anticomunista Mendoza y Comando Moralizador Pío XII fueron organizaciones surgidas de la propia policía local. A ellas se sumaron, desde el plano institucional, el Departamento de Informaciones de la Policía de Mendoza (en lo sucesivo D-2), la Policía Federal y el Ejército Argentino desde fines de 1975 (cuando le fue asignada la dirección de la lucha antsubversiva por parte del poder constitucional) y, por último, la Justicia Federal. Entre todas, implantaron un terrorismo que podría denominarse “de calle” y otro “ideológico”: del primero (que tenía por fin sembrar pánico en la población a través de secuestros nocturnos y ejecuciones de mujeres en situación de prostitución o de hombres tildados de delincuentes comunes, a los que se vinculaba principalmente al proxenetismo y al comercio de drogas y cuyos cadáveres aparecían generalmente en el pedemonte mendocino) se encargó el denominado Comando Moralizador Pío XII. Del segundo (cuyo objetivo fue ya no “moralizar la Provincia” sino, para decirlo con la terminología propia de sus autores, “evitar su conversión en un territorio bolche” o fórmulas similares) se ocupó el Comando Anticomunista Mendoza y el D-2 de la Policía de Mendoza, a los que se sumaron la Policía Federal y el Ejército

”La segunda fase del terrorismo estatal en Mendoza tiene como fecha inicial febrero de 1976, mes en que las fuerzas armadas ya tenían definidos todos los detalles del golpe que consumirían un mes después y, paralelamente, comenzarían a ejecutar lo que luego se conocería como un verdadero plan de eliminación de personas cuyo alcance abarcó todo el territorio nacional y cuyo blanco fue la sociedad toda. A partir de esa fecha la represión rápidamente se intensificó hasta alcanzar la sistematicidad con que luego se la conocería. En nuestra provincia, ese plan sistemático tuvo las siguientes notas particulares

Fecha de firma: 03/04/2019

Alta en sistema: 05/04/2019

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA PAULA MARISI, Juez de Cámara

Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: MARÍA NATALIA SUAREZ, Secretaria Federal



#30199964#231015776#20190405130412793



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

”a) Los comandos parapoliciales locales (el CAM y el “Comando Moralizador Pío XII”) perdieron su razón de ser y terminaron disolviéndose en el aparato represivo, al igual que la “Triple A” en Buenos Aires y tantos otros que operaron durante 1974 y 1975 a lo largo y ancho del país.

”b) Paralelamente también se desvaneció toda frontera entre el terrorismo de calle y el terrorismo ideológico que antes mencionamos, pasando a fundirse ambos en el terror estatal a secas, cuyo blanco se extendió a toda la población y cuya injerencia abarcó todos los sectores de su vida institucional y privada de la provincia.

”c) A los actores estatales que protagonizaron la primera fase del terrorismo estatal se sumaron otros: al Ejército se sumó la Fuerza Aérea; al D-2 se sumaron las Comisarías; la Policía Federal permaneció vinculada al terror estatal al igual que en el período democrático anterior. A ellos debe sumarse la Penitenciaría Provincial.

”d) Lo que cambia son las relaciones entre estos actores: el protagonista principal pasa a ser el Ejército Argentino, que desplaza a la policía local en la conducción del plan criminal, no así en su ejecución, que comparte con todas las fuerzas. También combina su propia inteligencia con la de las demás fuerzas en una suerte de entidad común llamada, justamente, comunidad informativa y utiliza una estructura operativa ya existente: el COT o Centro de Operaciones Tácticas, para poner en acción esa inteligencia.

”Recordemos que dicha estructura, a la que cupo un rol protagónico en el accionar represivo (en tanto constituyó un elemento clave en la recopilación de información, inteligencia criminal y toma de decisiones respecto de los procedimientos, secuestros y desaparición de personas), se conformaba por personal de inteligencia de las distintas fuerzas armadas y de seguridad que intervenían en el plan criminal estatal –tanto de efectivos pertenecientes a sus divisiones de inteligencia (vgr. el G-2 del Comando, la División Inteligencia de la Fuerza Aérea o el D-2 en el caso de la policía provincial), como de aquellos que integraban órganos específicos en esta área (tales como el Destacamento de Inteligencia 144 del Ejército o la Regional Oeste de Inteligencia de la Fuerza Aérea)-.

”e) La ejecución de ese plan criminal (entendiéndose por tal la concreción de los secuestros, el traslado de los detenidos a los centros clandestinos de detención, los interrogatorios bajo tortura y el destino final de los secuestrados), que tuvo como características centrales su clandestinidad y su sistematicidad, fue una obra compartida por todas las fuerzas represivas: el propio Ejército, la Fuerza Aérea, la Policía de Mendoza (a través del D-2 o de otros grupos), la Policía Federal y la Penitenciaría: .

”f) Quienes se encontraban secuestrados con anterioridad al golpe de estado (en el D-2, en la Compañía de Comunicaciones de Montaña 8, en Campo Los Andes o en la Penitenciaría Provincial) en general lograron conservar su vida. La situación cambia una vez consumado el golpe: sólo algunos de los detenidos sobrevivieron, mientras que un





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

enorme arco de la sociedad (militantes políticos, dirigentes estudiantiles, sindicalistas o delegados gremiales) desaparecen sin dejar mayores rastros. Así, la desaparición forzada de personas como método de eliminación pasa a adquirir sistematicidad, lo que queda demostrado con las estadísticas que surgen de los registros de la Oficina de Asistencia en Causas por Violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el Terrorismo de Estado de Mendoza, que indican claramente que del total de desapariciones forzadas ocurridas durante el accionar del aparato represivo en nuestra provincia, la mayor parte tuvieron lugar con posterioridad al golpe de estado de marzo de 1976 (dicha proporción se observa tanto en los hechos ocurridos en el Gran Mendoza como en San Rafael).

”3. Análisis del delito de apropiación de niños y niñas

”A. Contexto histórico en la Argentina

”El plan de represión ilegal instaurado en nuestro país en la última dictadura cívico-militar se complementó con la sistemática apropiación de los hijos de los detenidos, estos últimos, en la mayoría de los casos, aún hoy “desaparecidos”. Es decir, este ilícito y terrorista accionar, montado sobre la lucha contra la subversión, importó la desaparición de los padres de las criaturas y la consecuente negación en revelarles (a quienes ya son adultos de casi cuatro décadas), su origen biológico, el porqué de la separación y, finalmente, el destino de sus padres. Como consecuencia de ese plan, los niños de las personas desaparecidas por el terrorismo de Estado, fueron arrancados de su historia, fueron confinados a años de ‘no saber’ y, por lo tanto, a la construcción de una historia sobre la base de cimientos falseados de la realidad.

”Siguiendo esta línea de ideas, en cierto modo, para quienes los buscaron, y también para la sociedad, los niños también fueron “desaparecidos”: desaparecieron para sus familias, desaparecieron de su historia familiar cotidiana, de la posible resignificación y reconstrucción de los lazos y roles dentro de un marco familiar luego de una tragedia, desaparecieron de la posibilidad y derecho de sus familiares de origen de saber con cierto grado de certeza cuál había sido su destino, en algunos casos por muchos años, en otros para siempre.

”Para este apartado utilizaré los argumentos expuestos en la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de la Capital Federal en la causa N° 1351 caratulada “Franco, Ruben O. y otros s/sustracción de menores de diez años” conocida como “Plan sistemático de apropiación de menores” en cuyo décimo considerando, el tribunal hizo un minucioso análisis del delito que se enrostra a los encartados. En ese apartado, bajo la denominación “Acreditación de la existencia de una práctica sistemática y generalizada de sustracción, retención y ocultamiento de menores de diez años, haciendo incierta, alterando o suprimiendo su identidad, en ocasión del secuestro, cautiverio, desaparición o muerte de sus madres” se caracterizó el delito de apropiación en el marco del





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

terrorismo de Estado padecido por la Argentina en la última dictadura Cívico - Militar. Textualmente se dijo:

” El patrón común consistió en que todas las madres de los niños sustraídos, al igual que casi la totalidad de los padres, fueron víctimas de la acción represiva llevada a cabo por personal de las fuerzas armadas, policiales, de inteligencia o de seguridad en los que se implementaron métodos de terrorismo de Estado y fue a partir de tales hechos que los niños quedaron a merced de las fuerzas intervinientes quienes dispusieron de ellos, sustrayéndolos del poder de sus progenitores...” “... respecto de las edades de las víctimas, advertimos que los menores sustraídos fueron en su gran mayoría bebés recién nacidos o niños de hasta un año de vida...”

”En la sentencia aludida anteriormente, se hizo una diferenciación en tres tipos de casos:

”1- “Casos en los que las madres, encontrándose embarazadas, fueron trasladadas a diversos centros clandestinos de detención y mientras se encontraban ilegalmente privadas de su libertad dieron a luz a sus hijos en condiciones de absoluta clandestinidad. Luego de ello, sus hijos les fueron arrebatados, en algunos casos, inmediatamente y, en otros a los pocos días de haber nacido...” tal es el caso de Claudia Verónica Domínguez Castro.

”2- “Casos en los que los menores se encontraban junto a sus madres en sus respectivas viviendas al momento de irrumpir en ellas las fuerzas represivas, produciéndose en tales circunstancias la sustracción de aquellos por parte del personal interviniente. A resultas de tales procedimientos se produjo, además, la muerte, la desaparición o el secuestro de las respectivas madres, según los casos”.

”3- “Casos en que la sustracción de los menores se produjo durante el cautiverio al que estos fueron sometidos por haber sido conducidos conjuntamente con sus padres a un centro clandestino de detención, donde fueron separados del poder de sus progenitores por agentes del estado que se desempeñaban en tales centros quienes posteriormente dispusieron de ellos dándoles diversos destinos”.

”Asimismo se dijo: “Corresponde destacar que en todos los casos precedentemente mencionados, las sustracciones de los menores se llevaron a cabo en el marco de situaciones revestidas de la más absoluta clandestinidad, donde esa conducta delictiva se desdibuja dentro de la ilegalidad general de toda la situación del contexto en que se llevó a cabo (ya sea en procedimientos ilegales o dentro de los mismos centros de detención clandestina).

”Ello ha determinado que haya podido reconstruirse solo parcialmente la trama de sucesos que acaecieron desde el momento mismo de la sustracción, hasta el definitivo hallazgo de las víctimas en los casos en que ello sucedió. Tampoco ha sido posible





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

la individualización de la totalidad de las personas que estuvieron en posesión de los niños, en el intervalo temporal transcurrido desde la separación de éstos de manos de sus madres hasta su arribo a manos de los apropiadores, en los supuestos en que aquéllos han sido encontrados, habiéndose constatado muchas veces intervalos temporales variables que ameritan considerar la intervención de un número indeterminado de personas en todo el período del desarrollo de los sucesos delictivos aquí analizados.

*”Esta observación controvierte la alegada maniobra delictiva individual...
...dado que previo a llegar a los brazos de quienes definitivamente decidieran quedárselos, los niños pasaron a la vista y por la decisión de una indeterminada cantidad de personas que revestían funciones concretas dentro del plan general, y que como se dijera, obedecían órdenes emanadas de los más altos niveles de mando que hicieron posible que el destino de esos niños se sellara de un modo clandestino e ilegal, en el que la voluntad del apropiador no hizo más que determinar el lugar final de ese recorrido ilegal que había sido trazado mucho antes de llegar a los hogares donde finalmente fueron criados en la mentira, donde fueron mantenidas las desapariciones de esos niños y niñas encerrándoselos en su propia tragedia”.*

*”Respecto al destino de los menores en aquella sentencia se expresó que:
“todos los menores fueron sustraídos del poder de sus padres en el marco de diversas situaciones en las que siempre se constató la intervención de fuerzas represivas estatales.*

”Una vez llevada a cabo la sustracción se evidenciaron diversos destinos que les fueron dados a los niños, aunque ninguno de ellos fue la entrega a sus familiares, a pesar de los constantes, insistentes y heterogéneos reclamos y búsquedas efectuadas por éstos en forma ininterrumpida, tanto ante las autoridades nacionales como extranjeras, gubernamentales y no gubernamentales.

”No sólo no fueron entregados sino que tampoco se brindó información alguna que permitiera su hallazgo. Así pues, en todos los casos en que los niños fueron encontrados (en la mayoría de los casos transitaban ya su edad adulta), el hallazgo se produjo como consecuencia de datos que fueron recabados en forma privada por familiares u organizaciones no gubernamentales y puestos a disposición de la justicia. En ningún caso el hallazgo se originó a partir de información alguna provista por parte de las autoridades gubernamentales”.

”B. Su consideración como crimen contra la humanidad

”En el presente apartado haré propias las consideraciones elaboradas por la Unidad Especializada para casos de apropiación de niños durante el terrorismo de Estado creada por la Procuración General de la Nación mediante resolución PGN 435/12, la cual en el documento de fecha 25 de junio de 2013 titulado: “Algunas observaciones sobre la descripción de los hechos en casos de apropiación de niños durante el terrorismo de Estado y su consideración como crímenes contra la humanidad” manifestaba expresamente que:





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

“Pese a que ya se ha establecido que la apropiación de niños fue una práctica habitual y sistemática en el marco del terrorismo de Estado , aún hoy sigue habiendo causas penales en las que la descripción de los hechos que se realiza en los requerimientos fiscales y en resoluciones judiciales no hace referencia a la relación (o posible relación) de la apropiación con el terrorismo de Estado. Y ello sucede incluso en causas donde está claro desde el inicio mismo de la investigación que la hipótesis que se investiga –hipótesis que hay que confirmar o descartar- es la de un caso de apropiación de niños cometida en el marco del terrorismo de Estado.”

”Es posible que, en parte, esto se deba a que muchas veces las causas sobre apropiación de niños se inician y tramitan como causas individuales y no como parte integral de investigaciones más generales sobre el accionar del terrorismo de Estado.

”Sea cual fuere la explicación, creemos que esta modalidad de descripción de los hechos debe realizarse incluyendo en todos los casos la relación de los hechos investigados con el terrorismo de Estado. Ello debería realizarse tanto en los requerimientos del Ministerio Público Fiscal (desde el requerimiento de instrucción en adelante), como en los actos judiciales (descripción de los hechos en la indagatoria, auto de procesamiento, auto de elevación, etc.).

”En primer lugar, es claro que una descripción del hecho que aísle la apropiación del contexto en la que se habría llevado a cabo no satisface la necesaria explicación histórica de los acontecimientos, explicación que no es ajena al proceso penal. Estos casos no son simplemente casos individuales, sino que se produjeron en un contexto bien preciso, en el marco de actuación de un régimen que produjo graves violaciones de los Derechos Humanos de manera generalizada y sistemática, que garantizaba la impunidad de sus autores y partícipes y que procuraba ocultar los hechos de diversos modos. Este contexto de acción forma parte del conjunto de “circunstancias de modo, tiempo y lugar” relevantes para un correcto juzgamiento de los hechos.

”Debe tenerse en cuenta que, más allá de la descripción de aquellos elementos estrictamente necesarios para la subsunción de los hechos en los tipos penales del Código Penal (arts. 139, 146, 292, 293, etc.), la referencia a las circunstancias que integran el contexto de acción no sólo tiene un valor descriptivo del suceso histórico, sino que tiene un impacto concreto en diversos ámbitos. Así, por ejemplo, en la determinación judicial de la pena dentro de las escalas penales previstas por la ley. En efecto, la valoración de un caso de apropiación a efectos de determinar la pena en caso de condena puede cambiar radicalmente si se tienen en cuenta aquellos elementos que le confieren una particular gravedad. No cabe duda de que, dentro de los parámetros fijados por el art. 41 del Código Penal, un hecho de apropiación de niños cometido en el marco del terrorismo de Estado, debe considerarse de los más graves posibles, lo que indefectiblemente tiene que tener una





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

consecuencia directa en la determinación de la pena en concreto (la ponderación de la pena en concreto tiene que reflejar la gravedad del hecho) .

”Por otra parte, que los requerimientos fiscales y autos judiciales asuman esta descripción contextualizada del caso desde el comienzo mismo de la investigación, también puede tener otra clase de consecuencias, por ejemplo, en la determinación del universo posible de autores y partícipes (que no tiene por qué estar limitado a los presuntos “padres” apropiadores e intervinientes directos en la sustracción y entrega del niño y en la confección de documentos falsos), así como en la modalidad de investigación. En este sentido, situar el caso como un posible delito cometido en el marco del terrorismo de Estado justifica llevar a cabo medidas de prueba específicamente pensadas para ese tipo de casos (ver, en este sentido, el Protocolo de actuación para causas por apropiación de niños durante el terrorismo de Estado, aprobado por la Res. PGN. 398/12).

”Asimismo, no debe perderse de vista que, más allá del carácter permanente que puedan tener los delitos imputados , una correcta comprensión de los hechos en el contexto particular en que fueron cometidos (el terrorismo de Estado), conduce a la aplicación de la regla de la imprescriptibilidad, cuestión que no es menor, dado que esta regla asegura la vigencia de la acción penal, sin depender de que los delitos imputados sean considerados “delitos permanentes”. En este sentido, si bien la figura del art. 146 suele ser interpretada como un delito permanente, ello no siempre sucede respecto de otros delitos que normalmente se imputan en esta clase de casos.

”La aplicación de la regla de la imprescriptibilidad a los delitos vinculados a la apropiación de niños durante el terrorismo de Estado ha sido reconocida en la jurisprudencia argentina desde hace tiempo, al haber sido cometidos en un contexto tal que permiten ser considerados crímenes contra la humanidad.

”Si bien existen numerosas sentencias y dictámenes que así lo reconocen, cabe mencionar, a modo de ejemplo, la reciente sentencia de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (CFCP) en el caso “Ricchiuti”, en la que, luego de analizar los antecedentes en la materia, se concluyó que los hechos se habían cometido en las condiciones propias de los crímenes contra la humanidad de persecución.

”El crimen contra la humanidad de persecución es una de las modalidades previstas por el derecho penal internacional desde hace décadas; ya figuraba en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg y luego fue incluida en los instrumentos posteriores, incluyendo los Estatutos de los tribunales penales internacionales para la ex Yugoslavia y para Ruanda y el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

”El crimen de persecución, como una de las modalidades de los crímenes contra la humanidad, fue analizado en un documento de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de causas por violación a los Derechos Humanos durante el terrorismo de





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Estado en el que, de manera coincidente con lo sostenido por la Sala IV de la CFCP, se hizo un estudio de los antecedentes de esta figura y se concluyó que “(...) desde antes de la codificación de este crimen en el Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional, se había asentado jurisprudencialmente la idea de que constituye persecución toda privación grave o severa de derechos fundamentales si ésta se lleva adelante con motivos discriminatorios”, cuando forme parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil .

”Precisamente, en la sentencia del caso “Ricchiuti”, la CFCP tuvo en cuenta que: a) la apropiación de niños durante el terrorismo de Estado no fue un fenómeno aislado del sistema represivo y b) la apropiación de niños violó derechos fundamentales reconocidos por el derecho internacional incluso antes de la fecha de comisión de los hechos. En efecto, en la sentencia se afirmó que: “(...) los hechos que motivaron este juicio no se produjeron de modo aislado, sino que han sido parte de un sistema complejo de represión estatal ilegal y de persecución por razones políticas, que incluyó entre sus prácticas la de apropiarse de los niños nacidos en cautiverio, hijos sustraídos a las mujeres – por lo general, a pocas horas o días de haberse producido el parto–, detenidas ilegalmente en razón de su ideología, cuyo destino en la mayoría de los casos aún es incierto. La supresión de cualquier dato acerca del origen biológico del niño y su pertenencia familiar, a la vez que ha provocado la disipación absoluta de la identidad real del niño o niña y la inviabilidad fáctica de acceder a alguna forma de conocimiento sobre su historia, socavando gravemente su derecho a la identidad, a su constitución familiar y su personalidad, también ha sido uno de los andamiajes que posibilitó continuar ocultando el destino de las madres desaparecidas. Todo ello, a su vez, con profundas repercusiones sobre el devenir de los restantes familiares biológicos, a quienes se les negó la existencia de lazos parentales (hijos, hermanos y nietos) y el derecho a la constitución integral de sus familias; derechos, todos ellos, reconocidos desde antaño por nuestra Constitución Nacional en su art. 14 bis, y también por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos (arts. 17, 18 y 19 de la de la C.A.D.H.; art. 16.3 D.U.D.H.; arts. 23 y 24 del P.I.D.C. y P., arts. 8 y 9 C.D.N. entre otros).

”Estos hechos, en definitiva, trasuntaron en la vulneración de los derechos humanos fundamentales de las víctimas a manos de los autores directos y mediatos de las afectaciones padecidas por ellas. Por su parte, el carácter repetido de este tipo de actos denunciados en perjuicio de personas que resultaban perseguidas en virtud de su (real o ficta) pertenencia a la así llamada “subversión” –si bien irrelevante a los efectos de determinar la calificación de las conductas como crímenes de lesa humanidad– permite en la especie inferir el “motivo político” al que alude la norma internacional que sanciona el crimen de persecución por razones de esa clase. Sobre este aspecto, en el caso ha quedado plenamente acreditado el contexto en el cual se desarrolló el operativo que culminó con el





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

homicidio de Antonio Domingo García y la privación ilegítima de la libertad de Beatriz Recchia, embarazada –quien aún hoy permanece desaparecida– y a quien se le sustrajo su bebé, finalmente entregado a una familia distinta que alteró su identidad y consolidó la apropiación.

”En esta misma dirección, en alusión a los crímenes cometidos durante los setenta por el gobierno militar en nuestro país se ha señalado que “el secuestro, sustracción, sustitución y ocultamiento de la identidad que quienes en ese momento eran niños de cortísima edad son modalidades de comisión del crimen de lesa humanidad de persecución. La discriminación en ambos casos se fundaba en razones políticas. Los derechos fundamentales reconocidos internacionalmente fueron violados y esas violaciones alcanzaron una gravedad equiparable a aquella de los crímenes de lesa humanidad” (cfr. Documento de Trabajo: “El crimen de persecución” elaborado por la Prof. Elizabeth Ludwin King, en el marco del Programa conjunto de la Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo y del Centro Internacional para la Justicia Transicional (I.C.T.J.), inédito).

”Como consecuencia de lo expuesto, desde esta perspectiva puede entenderse que las conductas por las que fueron juzgados los acusados en este caso resultan encuadrables dentro del denominado crimen de persecución.”

”Muchos otros antecedentes (anteriores al fallo de la CFCP recién citado) se han referido al fenómeno de la apropiación de niños como supuestos de crímenes contra la humanidad en la modalidad de desaparición forzada de personas. Los antecedentes en este sentido son muy numerosos. En algunos casos se ha hecho hincapié en el vínculo existente entre la apropiación de niños y la desaparición forzada de sus padres y en otros se ha considerado que la propia persona sustraída es víctima del delito de desaparición forzada.

”En efecto, existen varios votos de jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los que se han hecho referencias al vínculo existente entre la apropiación del niño y la desaparición forzada de los padres y, más precisamente, se ha expresado que la apropiación es una consecuencia directa de la desaparición forzada de los progenitores.

”Una línea de argumentación diferente puede verse en el fallo dictado por la Sala II de la CFCP en el caso “Rivas” . Allí se sostuvo que los delitos vinculados a la sustracción del niño y a la supresión de su identidad forman parte de la desaparición forzada de la madre: “(..) los hechos que han sido objeto de la sentencia recurrida no son meramente delitos ‘vinculados’ o que sean ‘consecuencia’ de una desaparición forzada, sino antes bien, forman parte de la ejecución de la desaparición forzada de Mirta Mabel Barragán. En efecto, definida la desaparición forzada de personas como la privación de la libertad de una persona, cometida por agentes del Estado o por personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguida de la falta de información o de la negativa a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, lo distintivo y característico de la desaparición forzada es este segundo elemento de la definición, que, si no se presenta, no se diferencia de otros delitos comunes, cuales el plagio, la privación de libertad, el homicidio, y otros tratamientos inhumanos conexos. La desaparición forzada es tal por la falta de información sobre la existencia de la privación de libertad, o por la negativa a reconocer su existencia, o por la falta de información sobre el paradero de la persona. En términos llanos, lo característico del delito es la pérdida de todo rastro de la persona colocada en situación de desaparición forzada.

”Desde esta perspectiva, al menos en los casos en los que la persona colocada en esa situación de desaparición da a luz un hijo durante su cautiverio, la sustracción del niño nacido, el ocultamiento de los datos del lugar de nacimiento, y de la identidad de su madre, la retención u ocultamiento del niño, el emplazamiento en un estado de familia que no corresponde a su nacimiento, la expedición de documentos ideológicamente falsos para ocultar la verdadera identidad de la madre y las circunstancias del nacimiento, y la obtención de documentos de identidad falsos sobre la base de los actos anteriores, constituye parte de los actos ejecutivos de desaparición forzada de la madre, pues mediante esos actos se oculta todo dato que podría dar noticia de la suerte de la madre. Incluso, atendiendo a que la desaparición forzada constituye una violación múltiple de derechos, con aquellos actos se pretende borrar toda traza de que la mujer colocada en situación de desaparición forzada ha sido madre, en un determinado momento y lugar, del que no se quiere informar, porque informar impondría dar noticia sobre el paradero o la suerte de la madre.

”Desde esa perspectiva, entiendo que la sustracción, retención y ocultamiento de un niño nacido en parto que tuvo lugar durante el cautiverio de la madre en situación de desaparición forzada, la alteración de su estado civil, y la creación de instrumentos falsos sobre su nacimiento y sobre su identidad son parte ejecutiva de la desaparición forzada de la madre”.

”La apropiación de niños durante el terrorismo de Estado también ha sido vista como un supuesto en el que la propia persona apropiada es víctima directa de desaparición forzada de personas. Esto ha sido sostenido, por ejemplo, en el dictamen de la Procuración General de la Nación en el caso “Prieto”, en el que se afirmó que la persona apropiada fue privada de su libertad a partir del momento en que ocurrió la sustracción y esa privación de libertad fue seguida por la falta de información sobre su paradero. En razón de ello, y dado que se trataba de un caso aún no esclarecido, el dictamen concluyó que:

” “En definitiva, se trata de determinar en este expediente si Emiliano Matías Prieto es o no un desaparecido; se trata de investigar un hecho pasado, pero también de hacer cesar uno presente”.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

”El fenómeno de la sustracción de niños y la supresión y sustitución de su identidad también fue abordado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tribunal que ha señalado la multiplicidad de derechos lesionados por esta práctica. El tratamiento de esta cuestión puede verse en la sentencia dictada en el caso “Gelman vs. Uruguay” en el que la Corte Interamericana concluyó que existía una obligación de investigar y juzgar penalmente el caso. En esa sentencia, la Corte Interamericana afirmó:

” “La situación de un menor de edad cuya identidad familiar ha sido alterada ilegalmente y causada por la desaparición forzada de uno de sus padres, como es el caso relativo a María Macarena Gelman, solo cesa cuando la verdad sobre su identidad es revelada por cualquier medio y se garantizan a la víctima las posibilidades jurídicas y fácticas de recuperar su verdadera identidad y, en su caso, vínculo familiar, con las consecuencias jurídicas pertinentes. Así, el Estado no garantizó su derecho a la personalidad jurídica, en violación del artículo 3 de la Convención.

”En mérito de lo anterior, la sustracción, supresión y sustitución de identidad de María Macarena Gelman García como consecuencia de la detención y posterior traslado de su madre embarazada a otro Estado pueden calificarse como una forma particular de desaparición forzada de personas, por haber tenido el mismo propósito o efecto, al dejar la incógnita por la falta de información sobre su destino o paradero o la negativa a reconocerlo, en los propios términos de la referida Convención Interamericana”.

”La mención de estos precedentes es ilustrativa de algunos de los argumentos que han sido utilizados para demostrar que estamos en presencia de hechos que no son solamente delitos previstos en la legislación penal nacional, sino que también son hechos particularmente relevantes desde el punto de vista del derecho internacional.

”Como puede verse, existen diversos modos –que no son incompatibles entre sí- de justificar que esta clase de hechos están alcanzados por reglas del derecho penal internacional que tienen consecuencias concretas al momento de llevar a cabo su persecución penal.

”Como ya se dijo, una de las consecuencias que se deriva de la adecuada contextualización de las conductas es la aplicación de la regla de la imprescriptibilidad de la acción penal, pero también hay otras consecuencias: por ejemplo, el impacto en la determinación judicial de la pena, que debe reflejar la particular gravedad del hecho; la definición del universo posible de imputados; la aplicación de medidas de prueba específicas para este tipo de casos, como aquellas incluidas en el Protocolo de actuación para causas por apropiación de niños durante el terrorismo de Estado, aprobado por la Res. PGN. 398/12.

”En definitiva, para un mejor ejercicio de la acción penal en casos donde se investiguen posibles apropiaciones de niños durante el terrorismo de Estado, es





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

conveniente que: (a) la descripción de los hechos en cada causa judicial incluya desde el comienzo mismo de la investigación la referencia a su posible vínculo con el terrorismo de Estado y (b) que se deje constancia de que las conductas investigadas o atribuidas no sólo son delictivas según el Código Penal, sino que también están alcanzadas por reglas del derecho penal internacional, en particular, la imprescriptibilidad de la acción penal.

”En sentido similar se encuentra la línea argumentativa de la Dra. Nuria K. Piñol Sala en su artículo titulado: “La obligación del Estado de restituir la identidad a las víctimas de desaparición forzada”, pág. 162 del libro “Las pruebas genéticas en la identificación de jóvenes desaparecidos”, Editorial Del Puerto, Año 2012, el cual dice: “Es imprescindible tener en cuenta al analizar casos de esta naturaleza, que este accionar no es solo algo que ocurrió en el tan remoto pasado, sino que continua ocurriendo en la actualidad, a través de sus consecuencias, en la medida en que aquello ocurrido sigue latiendo de distintas formas en la realidad actual y sus efectos se multiplican y perviven hasta hoy. Justamente uno de los efectos concretos en el presente es la gran cantidad de jóvenes que continúan [desaparecidos] para sus familias, para la sociedad y para el Estado, ocultos tras una falsa identidad inventada por quienes ellos creen sus progenitores y consolidada por años por la falsa creencia que les transmitieron sobre su origen”.

” “El terrorismo de Estado se hace actual y presente en esos cientos de jóvenes aun buscando, que continúan siendo víctimas del delito de desaparición forzada mientras continúen viviendo con su filiación e historia personal falseada consecuencia de la alteración de su Estado Civil, y hasta que su verdadera identidad y su origen no les sea revelado. Esos jóvenes, viven hoy con una conciencia falsa sobre si mismos, privados forzosamente así de la posibilidad de contacto con su familia biológica que los buscó durante años, del conocimiento de su origen y de los nombres y la historia de quienes fueron sus padres y de lo que sucedió con ellos, circunstancias todas inherentes a su identidad”.

”Por último, es necesario señalar que otra ventaja de esta modalidad propuesta es que contempla claramente un presupuesto esencial de la estricta observancia del derecho de defensa, toda vez que se posibilita a los imputados y sus defensas conocer desde el primer momento de la persecución, con total exactitud, los alcances y dimensiones de la acusación que contra ellos se dirige.

”4. Rol que desempeñó el Personal Civil de Inteligencia y el Destacamento de Inteligencia en el accionar represivo en la provincia de Mendoza.

”A. Consideraciones preliminares: el Destacamento de Inteligencia 144

”Como es sabido, los Autos FMZ 14000591/2009 tienen como principal antecedente el Cuaderno de Prueba formado con base en el informe producido por el Programa Verdad y Justicia, el cual daba cuenta de la existencia del Destacamento de Inteligencia 144, con sede en la ciudad de Mendoza y avanzaba sobre aspectos vinculados





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

con su funcionamiento y papel en el marco de la represión implementada en Cuyo. Teniendo en cuenta ese rol en el aparato represivo local, se solicitaron nuevas medidas a fin de completar la información existente y recolectar nueva prueba. Así, se recibieron los legajos de los integrantes del Destacamento de Inteligencia 144, tanto militares como civiles y a partir de allí lo que fue un Cuaderno de Pruebas se transformó en una causa criminal en la que esta Unidad Fiscal solicitó la imputación de parte de sus integrantes por diversas figuras delictivas.

”En el comienzo del trámite de esa causa las imputaciones habían sido dirigidas al personal militar que integraba aquella dependencia (ver escrito de imputación presentado por este Ministerio Público Fiscal con fecha 04 de diciembre de 2012). Sin embargo, no se agotaba allí la estructura funcional destinada a las tareas de inteligencia encomendadas al Destacamento 144. Es por ello que a medida que se fue avanzando en la investigación comenzó a tomar cada vez más protagonismo el denominado “PCI” (Personal Civil de Inteligencia). Progresivamente, se fue desentrañando el funcionamiento general del Destacamento de Inteligencia 144 y, por otro, el verdadero aporte que los civiles -algunas veces como integrantes formales de dependencias militares y otras en un rol “extraoficial”- realizaban al plan sistemático de represión y desaparición forzada de personas. Así, se solicitó en un primer momento – y en su calidad de Personal Civil de Inteligencia- la imputación de Oscar Alfredo Simone por los hechos de los que fuera víctima Roberto Blanco, quien se encuentra desaparecido desde el mes de abril de 1976. Más tarde, este Ministerio Público Fiscal solicitó la imputación de Florentino Julio Castro, también Personal Civil de Inteligencia, por la intervención personal y directa que tuvo –ya para el año 1971- en el secuestro de Marcelo Verd y de Sara Palacio, actualmente desaparecidos.

”Tal como profundizaremos al referirnos concretamente a su responsabilidad penal, Segundo Héctor Carabajal no sólo fue PCI del Destacamento de Inteligencia N° 144, sino que también prestó funciones como personal militar de dicha Unidad.

”De conformidad con lo hasta aquí expuesto, y sin que esto suponga reproducir en todo el análisis ya formulado por este Ministerio Público con relación al Destacamento de Inteligencia 144 -desarrollado in extenso en las diversas presentaciones realizadas en el marco del expte FMZ 14000591/2009 ya mencionado-, es pertinente retomar algunos de los aspectos esenciales del funcionamiento de aquella Unidad. Ello permitirá definir con mayor claridad el nexo de imputación existente entre el accionar represivo estatal y los aportes que realizaban a tal efecto los agentes civiles de inteligencia desde la función específica que les era asignada.

”En tal sentido, sobre la base de las constancias obrantes en las causas en trámite en esta jurisdicción –y particularmente los referidos autos FMZ 14000591/2009 (recientemente elevados a juicio)- se ha demostrado acabadamente que la actividad de

Fecha de firma: 03/04/2019

Alta en sistema: 05/04/2019

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA PAULA MARISI, Juez de Cámara

Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: MARÍA NATALIA SUAREZ, Secretaria Federal



#30199964#231015776#20190405130412793



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Inteligencia era prioritaria en el proceso de “combate a la subversión”; en consecuencia, tanto el Destacamento de Inteligencia 144 como otras dependencias similares a lo largo de todo el territorio nacional actuaron como unidades operativas principales en esa “lucha antisubversiva”. De allí la importancia que las Fuerzas Armadas dieron a las tareas de inteligencia como elemento indispensable para llevar a cabo el accionar represivo y el papel del Ejército, que tenía una dependencia exclusiva para cumplir tales tareas -el Batallón 601 de Inteligencia y sus respectivos Destacamentos- y de la Fuerza Aérea, que contaba con Regionales de Inteligencia que dependían directamente de la Jefatura II de la misma, cuya sede física se encontraba en el edificio Cóndor (en Mendoza, ésta era la Regional Oeste de Inteligencia). Estas estructuras (sumadas a la de la Armada, en los lugares que existieron) existían independientemente de las Jefaturas de Inteligencia de cada Comando o Brigada y trabajaban coordinadamente con esta.

”El Destacamento de Inteligencia 144 por su parte, operaba en la Subzona 33, perteneciente a la Zona III del 3er. Cuerpo del Ejército (Jurisdicción sobre la Provincia de Mendoza y San Juan). Además actuaba en apoyo al Comando de Brigada de Infantería de Montaña VIII con asiento en la ciudad de Mendoza.

”Volver brevemente sobre la arquitectura del Destacamento de Inteligencia nos permite tener en claro la forma en que el modelo descrito se reproducirá a escala en todo el territorio nacional, también en relación con el funcionamiento del Personal Civil de Inteligencia. Como ya hemos destacado en diversas presentaciones, tanto el Destacamento como cada una de sus secciones actuaban en “Apoyo” de la Brigada de Infantería VIII de Montaña, cuyo órgano de inteligencia específico se relacionaba directamente con el Departamento II de Inteligencia del Estado Mayor del III Cuerpo del Ejército por un canal de comunicación denominado de “Comando” u “Orgánico”; a su vez se relacionaba con la Jefatura II de Inteligencia del Estado Mayor General del Ejército (EMGE) por un canal llamado “Técnico-2. En este último marco el Destacamento se vinculaba con el Batallón de Inteligencia 601. Este Batallón era el órgano operativo de Inteligencia, que centralizaba todas las acciones conjuntamente con la Jefatura II del Estado Mayor General del Ejército.

”En este punto, es preciso poner en relieve, que la estructura funcional de esta organización estuvo integrada por diversos miembros, vinculados entre sí, y desempeñando diferentes roles. Está fuera de controversia que el personal militar integrante de estas dependencias se encontraba especialmente entrenado en tareas de inteligencia, capacitándose mediante cursos específicos en los centros de formación existentes a tal fin. Respecto a los integrantes del Destacamento de Inteligencia 144 y sus secciones se ha comprobado que todos sus Oficiales y Suboficiales formaron parte de las distintas Unidades de Inteligencia, ya sea en Destacamentos de Inteligencia en distintos puntos del país, en el Batallón de Inteligencia 601 y/o en la Escuela de Inteligencia de Campo de Mayo.

”B. El rol de los civiles

Fecha de firma: 03/04/2019

Alta en sistema: 05/04/2019

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA PAULA MARISI, Juez de Cámara

Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: MARÍA NATALIA SUAREZ, Secretaria Federal



#30199964#231015776#20190405130412793



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

”Tal como anticipamos en el apartado precedente, la investigación iniciada con relación al Destacamento de Inteligencia N° 144 ha conducido paulatinamente a desentrañar el rol que cupo a los civiles en el accionar represivo estatal (v. supra las referencias a las imputaciones requeridas en los casos de Oscar Alfredo Simone y Florentino Julio Castro). Como veremos, los hechos que aquí nos ocupan aportarán nuevos elementos en ese proceso.

”Ya ha referido este Ministerio Público Fiscal, a partir de las presentaciones realizadas en el marco de los citados autos FMZ 14000591/2009 , qué debe entenderse por personal civil de inteligencia, como también cuáles eran sus funciones y tácticas. Nuevamente sin que ello suponga reproducir en todo lo ya dicho sobre tales aspectos, valga cuanto menos reseñar algunas de tales consideraciones.

”Así, cabe recordar que mediante la Ley nro. 26.134, publicada en el Boletín Oficial del 25 de agosto de 2006, se autorizó la publicación de leyes secretas y reservadas, la Ley 19.373 “S” y su modificatoria nro. 21.705 fueron unas de ellas. La primera de fecha 17 de diciembre de 1971 aprobó el Estatuto para el personal civil de Inteligencia de la Secretaría de Informaciones del Estado y de las Fuerzas Armadas, estableciendo los deberes, derechos, régimen disciplinario, etc. de este personal afectado a la seguridad y defensa nacional.

”Del articulado de esta ley se desprende cómo estaban agrupados los distintos cuadros del personal civil conforme al tipo de funciones o tareas a las cuales estaban asignados.

”Brevemente se podría mencionar que existían tres Cuadros: A, B y C, divididos a su vez en subcuadros. Los “Agentes Secretos” integraban el Cuadro C, subcuadro C-2, y gozaban de una bonificación mensual complementaria de hasta el 200% de la remuneración correspondiente a su categoría (art. 15 e) 2º apartado).

”En el año 1977, se dicta la Ley “S” 21.705 que modifica el Art. 6º de la ley anterior incluyendo el Cuadro “C-3” que nuclea “al personal auxiliar que realiza tareas operativas subrepticias de Inteligencia y Contrainteligencia (agente secreto)” –quienes hasta entonces fungían como tales en la categoría C-2, pasan a integrar este cuadro-. Estos agentes eran los que actuaban en forma encubierta, utilizando en cada caso un seudónimo para su identificación y cobrando por planilla secreta y aparte de la planilla pública por la que cobrara el resto del Personal.

”Ahora bien, ya hemos señalado oportunamente que entre las tareas que desempeñaba el Personal Civil de Inteligencia se destacaban todas aquellas referidas a la recolección de información relativa a las actividades políticas de los presuntos “enemigos internos del Estado” quienes se convertirían luego en víctimas de tormentos, desapariciones forzadas, ejecuciones sumarias y homicidios-. Y es que, para generar información relevante





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

con el fin de seleccionar objetivos y diseñar operativos en el marco del “combate a la subversión”, el personal militar no se bastaba a sí mismo sino que necesitaba de personal que le permitiese llegar a lugares de difícil acceso, donde el uniforme se convertía en obstáculo insalvable. Nunca ha sido suficiente en la labor de obtener información y traducirla en inteligencia el disponer de personal detrás de escritorios; a la inversa, siempre ha sido necesario infiltrarse y camuflarse en aquellos escenarios considerados críticos y, como es sabido, esa labor no podía ser frontal sino que requería sujetos solidarios con el plan represivo, es decir, personas que se adecuaban desde su rol social específico al plan de persecución y exterminio pergeñado desde el régimen militar. Es importante destacar que los agentes civiles de inteligencia generalmente eran naturales del ambiente en el cual se encontraba la información demandada por las distintas agencias.

”Pero además de lo anterior, y tal como ha sido ya analizado por este Ministerio Público Fiscal, ha logrado determinarse que incluso el Personal Civil de Inteligencia podía llegar a cumplir un rol personal y directo en los propios operativos, tal como demostró la investigación referida al secuestro y desaparición del matrimonio Verd-Palacios.

”Pues bien, el caso que nos ocupa denota que, además de lo ya referido, el Personal Civil de Inteligencia intervino también –por lo menos así lo hizo Segundo Héctor Carabajal- en las tareas dirigidas a ocultar los rastros de las víctimas y su descendencia, que en el presente caso se tradujo en la apropiación de la hija de un matrimonio secuestrado y desaparecido con intervención de la propia unidad militar en la cual prestaba funciones, y en las demás ilicitudes que dicha maniobra suponía -obtención de certificados y actas de nacimiento y demás documentación apócrifa y, en definitiva, toda actividad dirigida a borrar cualquier prueba de la actividad criminal que realizaban-; entregándola finalmente al matrimonio Bozzo-Reitano, con la documentación necesaria –apócrifa- para poder inscribir a la menor como hija biológica e impartiendo las instrucciones que debían seguir para alcanzar estos objetivos.

”En definitiva, el terrorismo de Estado en Argentina –tal como ocurrió en experiencias similares del resto del mundo- necesitó siempre recursos humanos flexibles para perpetrar su plan criminal. Toda esta actividad se llevaba a cabo de forma encubierta, y era la manera más efectiva que tenía el aparato represivo para infiltrarse como un pathos en ese tejido social que se intentaba modificar en forma violenta. Los civiles que tomaron parte en la inteligencia del aparato represivo estatal pudieron estar formalmente insertos o no en el mismo. Al compartir el entorno con las víctimas difícilmente eran detectados y, de ese modo, resultaban mucho más funcionales para la represión ilegal. Una visión íntegra e histórica del aparato represivo cívico-militar no puede dejarlos de lado.

”5. Desaparición de Walter Hernán Domínguez y Gladys Cristina Castro (As. 85-M, Ex causa 005-F) y la apropiación de su hija.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

”Walter Domínguez y Gladys Castro fueron secuestrados la madrugada del día 9 de diciembre de 1977; desde esa fecha hasta hoy se desconoce el paradero de ambos. Al momento de su desaparición, Gladys Castro se encontraba embarazada, con aproximadamente 6 meses de gestación. Tal como hemos señalado, hasta la realización del reciente examen genético incorporado en estos autos no había logrado siquiera determinarse si dicho embarazo había llegado a término.

”La desaparición de Walter Domínguez y Gladys Castro y, en general, todos los hechos vinculados con el denominado operativo “Diciembre de 1977” en el que se enmarca el secuestro de las víctimas, han sido abordados por este Ministerio Público Fiscal en diversas presentaciones y con relación a la responsabilidad penal que cabe a diversos integrantes de distintas fuerzas. Por lo demás, estos hechos también formaron parte del objeto del juicio celebrado en el marco de los autos 075-M y Ac., recayendo condena contra quienes se encontraban acusados por los mismos.

”En la presente nuevamente nos referiremos en forma sucinta a esos hechos a efectos de contextualizar el objeto de esta solicitud (por razones de economía procesal, nos remitiremos a algunas de las constancias más relevantes sobre estos hechos, sin dejar de advertir que existen diversas pruebas producidas en otras causas e instancias procesales, particularmente las receptadas en el marco del juicio oral y público antes referido –que, de ser el caso, quedan a disposición de las partes cuando así lo requieran-; a la vez, y para mayor claridad expositiva, valga aclarar que cuando en este acápite se haga referencias a fojas o constancias, éstas corresponderán sustancialmente a los originales los originales autos 005-F, en los que tramitaron inicialmente los hechos vinculados con la desaparición del matrimonio Domínguez-Castro, sin perjuicio de que obra compulsada por tales hechos y que, además –según ya señalamos- dicho operativo ha sido materia de análisis en otros expedientes, como los autos FMZ 14000591/2009, FMZ 140000015/2004 o el juicio oral y público antes citado).

”A. La inteligencia previa a los procedimientos realizados en diciembre de 1977

”El operativo en que se enmarcan los hechos, ocurrido -como dijimos- en el mes de diciembre de 1977, estuvo integrado por una serie de procedimientos realizados en la Provincia de Mendoza entre los días 5 y 9 de ese mes y año, por personal militar y policial (operativo conjunto), dirigidos contra un grupo de personas que militaban en el Partido Comunista Marxista Leninista (PCML). Pero además, el juicio celebrado en autos 075-M y Ac. permitió conocer que el operativo tuvo alcance nacional, en tanto se produjeron secuestros a lo largo y ancho de nuestro país, en lo que puede considerarse una verdadera “cacería” por parte del aparato represivo estatal contra militantes del PCML –el denominado operativo “Escoba”- (al respecto, nos remitimos al contenido de la sentencia recaída en ese debate oral y público).





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

”Los procedimientos tuvieron como resultado el secuestro y posterior desaparición forzosa de: Néstor Rubén Carzolio y Nélide Aurora Tissone (5/12/77), Rodolfo Vera y Alberto Gustavo Jamilis (6/12/1977), del matrimonio conformado por Antonia Adriana Campos de Alcaráz y José Antonio Alcaráz (06/12/1977) –sumado a los hechos padecidos por su hijo Martín Antonio Alcaráz-, y del matrimonio formado por Walter Hernán Domínguez y Gladys Cristina Castro (09/12/1977) –y, como hoy sabemos, la posterior apropiación de su hija-. Cabe resaltar aquí que los secuestros de estas 8 personas se produjeron sólo durante el transcurso de cinco días (nueve personas en realidad, si se considera a Jorge Fonseca, cuya situación fue tratada en el primer juicio celebrado en esta ciudad, en el marco de los autos 001-M y Ac.).

”En todos los casos se advierte la existencia de una investigación y persecución previa por motivos políticos. Como ya se dijo, el factor común de este grupo era su militancia en el Partido Comunista Marxista Leninista pero, además, ellos se vincularon entre sí por motivos laborales o estudiantiles. Así, Néstor Carzolio –casado con Nélide Tissone- trabajaba junto a Rodolfo Vera y a Alberto G. Jamilis en una mimbtería ubicada en calle Dorrego N° 1154 de Guaymallén. Rodolfo Vera casado con Mirta Hernández, era militante del PCML, estudiante de arquitectura, y compañero de facultad de Walter Hernán Domínguez, también militante de ese partido. Mirta Hernández, vivió un tiempo en la casa de Walter y Gladys hasta que se mudó a Buenos Aires luego del secuestro de Rodolfo Vera, de Walter y de Gladys.

”Según los datos de la causa, los primeros en ser secuestrados fueron Néstor Carzolio y Nélide Tissone entre las 21:30 y las 22:00 hs. del día 5 de diciembre de 1977. En el operativo intervinieron un grupo de personas vestidas de civil, disfrazadas y fuertemente armadas; el procedimiento duró aproximadamente dos horas, lapso durante el cual el matrimonio fue interrogado por los secuestradores (v. fs. 1330/1331 testimonio de Lucía Battaleme de Tomás –dueña del departamento alquilado por el matrimonio).

”Entre la medianoche del día 5 de diciembre de 1977 y la madrugada del día 6 de diciembre, fueron secuestrados Rodolfo Vera en la mimbtería en que trabajaba y de la cual era propietario, y Alberto Gustavo Jamilis de su domicilio. En este último caso, el secuestro se realizó mediante un operativo en el que también intervinieron un grupo de hombres encapuchados, armados y vestidos de civil. Según el testimonio de Paulina Jamilis –hermana de Alberto- este grupo de hombres encapuchados se presentó en la casa de Alberto para exigirle de modo insistente que le diera las llaves de la mimbtería (v. fs 1290/1291). En esa misma fecha, según veremos, serían secuestrados Antonia Adriana Campos de Alcaraz y José Antonio Alcaraz.

”Finalmente, el día 9 de diciembre de 1977 fueron secuestrados Walter Hernán Domínguez y Gladys Cristina Castro de Domínguez, hechos sobre los que profundizaremos más adelante.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

”Ahora bien, el trabajo de inteligencia efectuado previamente a la realización de los operativos mencionados es incuestionable. Esta afirmación se encuentra respaldada en las múltiples constancias obrantes en la causa y que han sido abordadas por este Ministerio Público en diversas presentaciones, a las cuales corresponde remitirse en honor a la brevedad. Sin perjuicio de dicha remisión, y aún cuando la mera simultaneidad de los procedimientos constituye por sí misma una prueba de tal inteligencia que nos eximiría de profundizar a respecto, baste cuanto menos con referir que en el marco del referido juicio se produjo profusa prueba directa sobre la inteligencia desplegada sobre el partido que integraban las víctimas de este operativo (entre la que destaca el Informe elaborado por el Grupo de Tareas nro. 3 (GT3), Estrictamente Secreto y Confidencial, sobre el Partido Comunista Marxista Leninista Argentino fechado el 12 de mayo del 1978, a cuyo contenido nos remitimos –y que se encuentra debidamente analizado en la sentencia respectiva-)

”En definitiva, sin el aporte previo y determinante de la inteligencia represiva no podría concebirse un operativo como el que aquí examinamos, que en el transcurso de cinco días (desde el 05 al 09 de diciembre de 1977) concretó ocho secuestros en distintos puntos de nuestra Provincia, además de un menor de edad y la posterior desaparición de sus víctimas.

”B. El secuestro de Walter H. Domínguez y Gladys C. Castro

”En primer término, valga recordar que Walter Hernán Domínguez, de 22 años de edad, había comenzado a estudiar la carrera de Arquitectura en la Universidad de Mendoza en 1975. Allí conoció a Rodolfo Vera, con quien trabó una fuerte amistad fundando juntos el centro de estudiantes de dicha casa de estudios. Para lograr completar sus estudios, Walter trabajó desde muy temprana edad. Relató su madre que para solventar sus gastos “desde chico trabajó en un estudio contable” (fs. 176 de los autos 005-F) y que, al momento de su desaparición, trabajaba como chofer de la línea 3 de colectivos. A principios 1977 se casó con Gladys Cristina Castro, de 24 años de edad, quien trabajaba en una panadería del departamento de Las Heras. El matrimonio vivía en calle Luzuriaga N° 84 de Villa Marini de Godoy Cruz.

”Walter y Gladys pertenecían al Partido Comunista Marxista Leninista (PCML) junto a Rodolfo Vera, Néstor Carzolio y Alberto Jamilis (también Osiris –hermano de Walter- integraba dicha agrupación). Además, Walter Domínguez formaba parte del sindicato de choferes. Tanto Walter como Gladys participaban activamente en las reuniones del partido que se desarrollaban periódicamente en la mimbtería de Guaymallén, propiedad de Néstor Carzolio (ver la ya referida declaración testimonial de Mirta Hernández, fs. 827/vta.).

”Ahora bien, para el momento en que se produciría su secuestro ya habían sido secuestradas casi todas las personas que integraban el grupo de militancia del PCML.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Entre el 05 y el 06 de diciembre de 1976 habían sido ya “chupados” Néstor Carzolio, Nélica Tissone, Rodolfo Vera y Alberto Jamilis.

”El día del operativo se realizaron dos procedimientos, uno en el domicilio anteriormente mencionado –donde residían las víctimas- y otro en el domicilio de los padres de Walter H. Domínguez (v. fs. 174/176 –testimonio de María Assof de Domínguez-).

”Así, alrededor de las 02:30 horas, un grupo de cinco personas vestidas de civil y fuertemente armadas –con armas cortas y largas– quienes se desplazaban en dos vehículos, un Fiat 125 color azul y otro vehículo de características indeterminadas, se estacionaron a escasos metros de la vivienda del matrimonio (declaración testimonial de Clara Nieves Ponce, vecina de las víctimas, obrante a fs. 673). Una vez que descendieron del vehículo, se aproximaron a la vivienda y destrozaron el portón de entrada. Ya dentro de la misma, y mediante el uso de violencia procedieron a la captura de Gladys y Walter (ver legajo CONADEP y presentaciones de habeas corpus agregadas a fs. 1/50 de los presentes autos).

”Apenas algunos minutos después, las víctimas fueron retiradas de su vivienda e introducidas en un automóvil que esperaba en la puerta de la misma, con destino desconocido. En este sentido, es por demás esclarecedor el ya referido testimonio de Clara Nieves Ponce de Marín, vecina de la familia Domínguez Castro, quien relató los pormenores de lo que pudo presenciar esa noche: “en la madrugada del día 09 de diciembre de 1977, aproximadamente a la 01 ó 02 horas de la madrugada, escuchó desde su domicilio, mientras permanecía acostada, un fuerte ruido, como una explosión; que escuchó esto con claridad ya que todas las ventanas estaban abiertas por el gran calor que se soportaba en esos días. Que para saber de qué se trataba salió al jardín, sin encender ninguna luz permaneciendo en la puerta escuchando y mirando hacia la casa del vecino que era desde donde había partido el ruido escuchado. Que en la casa del vecino, es decir el matrimonio Castro de Domínguez, se escuchaban pasos de personas y a través de la pared medianera, vió (sic) pasar a dos o tres personas, es decir sólo podía ver la parte superior de la cabeza, como sombras, dado que por la poca luz existente en el lugar y a esa hora y a la altura de la medianera solo pudo ver eso, pero sí escuchó con claridad la voz de su vecino Walter Hernán Domínguez que le gritaba: ‘Señora Clara...ayúdenos por favor...’; al mismo tiempo escuchaba otras voces sin poder precisar de quiénes procedían ni qué decían; en un determinado momento escuchó una voz desconocida que al parecer le decía a Domínguez: ‘Callate’, así como la voz de la señora Domínguez que exclamaba ‘por qué nos hacen esto...qué hemos hecho...’. Que esta situación no duró mucho [...] por los ruidos pareció que estaban saliendo hacia la calle; que para enterarse de qué es lo que pasaba, fue hasta la puerta de calle y lentamente y con temor entreabrió la puerta de salida, circunstancia en que una persona de sexo masculino, parado en la puerta de calle (exterior), sin alcanzar a distinguir sus facciones ni su vestimenta, quien le dijo en tono normal: ‘por favor señora, métase adentro, cierre la puerta...’ cuestión que





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

hizo de inmediato y desde el interior escuchó la partida de un vehículo.” (fs. 426/427). Posteriormente, la citada testigo amplió su declaración testimonial, señalando que “la persona que me dijo en ese momento que me metiere para adentro vestía uniforme color verde oliva, como los que lleva el ejército y tenía botas oscuras. Que el auto llegó y paró en el puente de mi casa era color oscuro y la persona que se bajó también vestía de color oscuro y de civil.” (fs. 673).

”Es coincidente el testimonio de Antonio Henriquez, dueño del inmueble que habitaba la pareja, quien detalla las circunstancias de cómo fue alertado de lo ocurrido: “un día un vecino me llamó por teléfono para decirme que la puerta de la casa estaba rota y que al parecer los muchachos que allí vivían estaban detenidos. Yo fui y comprobé por fuera que efectivamente la puerta estaba rota [...] un día vino el padre del muchacho, según lo que él dijo, y se ofreció para pagar o arreglar la puerta, la cuestión es que arregló muy bien la puerta él mismo, y luego retiró las cosas que habían en la casa [...] Por dichos de los vecinos el día que secuestraron a esta gente se sintieron algunos gritos y la gente que se los llevó estaba de civil con armas e hicieron meter a todos dentro de sus casas” (fs. 80/81).

”Por otro lado, y tal como se anticipó, alrededor de las 03:00 horas de esa misma madrugada, luego de que Gladys y Walter fueran secuestrados, un grupo de personas vestidas de civil y fuertemente armadas irrumpió en el domicilio de los padres de este último, María Assof de Domínguez y Osiris Domínguez. El propósito de este operativo era dar con el paradero de Osiris Rodolfo Domínguez, hermano de Walter, quien para ese tiempo vivía con sus padres, pero no se encontraba allí sino trabajando. En dicha oportunidad, según relató la propia madre de Walter Domínguez, los uniformados se apropiaron de ciertos bienes que se encontraban en la vivienda, entre los que se contaban vestimentas y un grabador propiedad de su hijo (ver fs. 170/174).

”Osiris Domínguez (p) relató dichas circunstancias en oportunidad de prestar testimonio en 1987 (fs. 193/vta): “(e)n la noche del 9-12-1977 golpearon a la puerta de casa que da sobre la línea municipal, a la calle, serían como las tres de la mañana, yo estaba levantado trabajando porque soy artesano, yo soy nacido y criado en ese barrio, no me extrañó que golpearan a esa hora en un principio porque los vecinos acostumbraban verme trabajar hasta altas horas de la noche y suelen visitarme (sic), pero pregunté quien era y me contestaron de una manera [...] grosera razón por la cuál (sic) pensé que era algún amigo que me trataba de una manera familiar, al abrir se me echaron (sic) cinco tipos encima no haciéndome daño. Los primeros eran personas jóvenes más o menos unos veinte años, todos tapados con pasamontañas o medias marrones oscuros, el que los comandaba venía parecía con una barba postiza (sic), el que custodiaba me puso una pistola en la cabeza, este que mandaba tenía unos 30 o 35 años el pelo oscuro ni corto ni largo, más bien corto, bajo de estatura mediría unos 1.65 o 1.70 más o menos.- La forma en que actuaban estas personas era muy bien organizada, muy bien orquestada, tipo comando, no hablaban





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

entre ellos, muy poco, el que comandaba el grupo me hizo las preguntas del caso, cuantos vivían en el grupo [...] y también me preguntaron dónde se encontraban y le contesté que el mayor de ellos o se encontraba durmiendo en el altillo de mi casa o se encontraba cumpliendo turno en su lugar de trabajo que era Pescarmona [...] con respecto al desaparecido que era el menor no me hicieron ninguna pregunta y yo supongo que teniendo en cuenta la hora de los hechos aparentemente ya lo habrían secuestrado y capaz que lo llevaban (sic) ahí en esos autos”.

”Una vez dentro del inmueble, y reducido Domínguez, éste fue interrogado sobre las actividades de sus hijos y los movimientos de la familia (fs. 193/vta). Por su parte, María Assof relató que “buscaban al [hijo] mayor, el mayor trabajaba en Pescarmona, de noche. Hacía el turno de 10 a 6 de la mañana, y lo querían atar a mi marido, y descompusieron el teléfono, mi marido al final lo dejaron sentado que no se moviera y revisaron la casa, yo estaba en una de las habitaciones y a mi habitación no entraron [...] fue la única habitación que no revisaron, mi marido les dijo que yo estaba durmiendo” (fs. 174/vta.).

”Tal como relataba su madre, Osiris Domínguez (h) se encontraba trabajando en Pescarmona esa noche. Una vez que salió de su lugar de trabajo, Osiris se dirigió al domicilio de su hermano Walter, donde evidenció la violencia ejercida sobre el portón de entrada de la vivienda; “vi la casa reventada, la puerta volteada” señaló en oportunidad de prestar testimonio ante el Tribunal Oral Federal N° 1 de Mendoza. Ante tal escenario, Osiris se recluyó en la provincia de Buenos Aires, con la ayuda de gente del PCML. Así, relató que “cuando secuestran a mi hermano, yo me escondí, me fui como tres meses a una finca por Barrancas y a los tres meses vino una persona que estuvo viendo quienes quedaban vivos y quienes estaban sueltos, digamos. Y esa persona se había contactado con una persona de Buenos Aires, del partido, que nos iba a ayudar a zafar, a esconder, y ellos nos facilitaron ropa y un poco de dinero y pasajes y fuimos a Buenos Aires, a la costa. Eso fue en febrero de 1978. Esta persona era Vera, que tiene un hermano desaparecido, no me acuerdo el nombre, pero está acá en Mendoza” (declaración testimonial brindada en debate oral autos 001-M y ac.). Finalmente Osiris dejaría el país en el año 1979 con destino a Francia.

”Durante varios meses, ante el peligroso escenario, la familia Domínguez creyó que Osiris también había sido secuestrado, motivada en el temor que ante las desapariciones ocurridas, podía peligrar también su vida. A tal punto fue la confusión del momento que Osiris Domínguez (p) interpuso acción de habeas corpus a favor de sus dos hijos, Walter y Osiris (h) y su nuera (Autos n° 38.220-B caratulados “Recurso de Habeas Corpus a favor de: Domínguez, Walter Hernán, Castro de Domínguez, Gladys y Domínguez, Osiris Rodolfo”, fs. 1/50). Finalmente, Osiris (h) se contactó con sus padres para aclarar la situación y explicarles los motivos de su traslado fuera de la provincia.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

”Por último, valga mencionar que, según el informe que luce agregado a fs. 739, ni Walter Domínguez ni Gladys Castro se encontraban en los listados de personas detenidas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

”En conclusión, se encuentra suficientemente probado que la noche del 09 de diciembre de 1977 Walter Hernán Domínguez y Gladys Cristina Castro de Domínguez fueron secuestrados de su vivienda de Godoy Cruz, mediante el uso de violencia física y transportados con destino desconocido en dos automóviles, encontrándose al día de la fecha desaparecidos. Como se ha señalado, la inteligencia previamente desplegada sobre las víctimas fue un factor fundamental para la ejecución de estos delitos.

”6. Recuperación de la identidad de Claudia Verónica Domínguez Castro

”a. Como se ha visto, al momento de su secuestro Gladys Castro cursaba un embarazo de aproximadamente 6 meses de gestación. A partir del examen genético incorporado en autos, puede afirmarse que Gladys Castro, dio a luz en cautiverio y que su hija fue posteriormente entregada a una familia distinta de la de sus progenitores.

”Así, al ya citado dictamen producido por el Banco Nacional de Datos Genéticos (v. fs. 789/798 y 799), se suman los diversos antecedentes relevados por la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (Co.Na.D.I.), cuyo legajo da cuenta del modo en que se llegó a contactar a Claudia Verónica a efectos de que prestara voluntariamente su consentimiento para el examen de ADN (v. copia del legajo remitida por correo electrónico –fs. 803/846- y copia certificada –reservada por Secretaría, fs. 855-).

”El referido documento indica que el 13 de octubre de 1994 se recibió en la Oficina del MEDH (Movimiento EcuMénico de Derechos Humanos) Regional Mendoza, una llamada anónima de una mujer que expresaba que una joven -a la cual se refirió como Claudia Bozzo- de aproximadamente 16 años, había nacido el 13 de marzo de 1978 en Mendoza y que sus presuntos padres habrían aparecido con la bebé de manera repentina. Esta denunciante además refirió, que la presunta “apropiada” viviría en la calle Pedro Molina 1657 del Barrio Don Bosco, departamento de Guaymallén, y que el matrimonio que la estaría criando, estaba compuesto por un hombre de aproximadamente 60 años de edad, de nombre Julio Bozzo, quien habría trabajado en el Correo. Dicha denuncia sería primeramente transmitida a la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo y más tarde a Co.Na.D.I. (v. legajo citado).

”Asimismo, se relata que –con base en los criterios que allí se indican- dicha Comisión resolvió abordar la denuncia mediante un proceso de “acercamiento con la presunta víctima”, en cuyo marco “el día 04/02/2015 Eugenia Paladino, responsable del Equipo de Acercamiento de la Co.Na.D.I. se comunica con Claudia Verónica BOZZO al teléfono de la casa. La joven en todo momento se muestra amable y confirma que sabe desde muy chica que no es hija biológica de la pareja BOZZO- REITANO. Menciona una historia





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

de su origen biológico. Luego de dos comunicaciones más (19/02/2015 y 23/02/2015) se define la realización del análisis de ADN. El análisis se realiza en Mendoza el día 16/07/2015”. Finalmente, el legajo contiene el acta respectiva (v. fs. 807), en la cual consta que el día 16 de julio de 2015 Claudia Bozzo DNI 26.463.035 ante la posibilidad de ser hija de personas desaparecidas o asesinadas durante la última dictadura cívico militar y en la necesidad de esclarecer sus orígenes biológicos solicitó la intervención de Co.Na.D.I. prestando además su conformidad para la realización de los análisis en el Banco Nacional de Datos Genéticos y su posterior entrecruzamiento y archivo.

”Por lo demás el legajo elaborado por Co.Na.D.I. proporciona diversas constancias que resultan relevantes para determinar algunas circunstancias vinculadas con la apropiación de la niña.

”Así, el acta de nacimiento (cuya copia obra en el citado legajo –v. fs. 811 del expediente), asentada en el Libro Registro N° 6096 Asiento N° 166 Fs. 42 vta., da cuenta que Claudia Verónica, con DNI 26.463.035, fue inscripta el día 20 de marzo de 1978 en el distrito de San José, Departamento de Guaymallen, Mendoza. El acta detalla que el nacimiento se habría producido el día 13 de marzo de 1978 y registra como padres a Julio Humberto Bozzo y Antonia Clementina Reitano, según certificado médico expedido por el médico Rolando Gómez Navarro.

”Es de particular relevancia destacar que el referido galeno, fallecido, conforme surge de las constancias de autos (v. fs. 815/816 -informe remitido por el Ministerio de Salud de la provincia de Mendoza-), era Capitán Médico militar (fs. 874/875), tenía la especialidad de obstetra y se desempeñó en los hospitales Militar y Español de nuestra provincia (v. fs. 815/816). El nombrado habría fallecido el 23 de julio de 2008 (v. fs. 852).

”Ahora bien, las constancias reunidas por Co.Na.D.I. muestran también que el nacimiento de Claudia Verónica no aparece registrado en ninguno de los nosocomios en los que el médico se desempeñaba para la época, con lo cual debe concluirse con toda claridad que aquél se produjo en forma clandestina en algún lugar en el que se encontraba privada ilegítimamente de libertad Gladys Castro. En efecto, en los registros del Hospital Español no consta ningún asiento que haga referencia a un parto por parte de Antonia Clementina Reitano (v. fs. legajo Co.Na.D.I. ya citado y también CD con registros del Hospital Español –reservado por Secretaría, conforme decreto de fs. 855). Por su parte el Hospital Militar (conforme oficio N° C B 12 – 181 16, de fecha 25 de septiembre de 2012, incorporado en el citado legajo –v. fs. 832 vta.-) informó que “en los registros del Hospital Militar Regional Mendoza, no obran libros de partos, cesáreas, y pediatría donde consten datos de madres y/o nacidos en el período comprendido entre el 05 y el 20 de marzo de 1978, como así también de algún libro general de admisión, guardia y altas (ingreso y egreso)”;





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

asimismo indicó que no obraban antecedentes sobre destino dado a la documentación referida.

”Por último, y aunque en el marco de lo hasta aquí relatado resulte absolutamente evidente, no podemos dejar de señalar que claramente la apropiación de la hija del matrimonio Domínguez–Castro se emarca en el plan sistemático de sustracción de niños orquestado por el terrorismo de Estado desplegado en nuestro país, configurando por tanto un delito de lesa humanidad, al igual que la desaparición de sus padres.

”Abordando específicamente el tema de la recuperación de la identidad de quien se encontraba inscripta como Claudia Verónica Bozzo Reitano, hoy gracias al resultado de la pericia genética efectuada por el Banco Nacional de Datos Genéticos, podemos afirmar que en verdad la nombrada es hija de Walter Domínguez y Gladys Castro.

”A raíz de ello, la víctima de este proceso, quien informalmente fuera conocida como “Nieta 117” conforme los registros de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, se presentó ante estos autos y solicitó con fecha 09 de diciembre de 2015 la rectificación de sus datos personales (fs. 1108/1113) adjuntando una serie de documentación y solicitando se oficie a la entidades pertinentes a los fines de que rectifiquen sus datos personales, teniendo en cuenta el origen ilícito que motivó la partida de nacimiento inscripta en el libro registro N° 6096, asiento N° 166 fs. 42 del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la provincia de Mendoza, distrito San José, departamento de Guaymallen, provincia de Mendoza.

”Así, mediante resolución dictada el 24 de febrero de 2016 el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza dispuso: 5) “Declarar que quien se identificaba nominalmente como Claudia Verónica Bozzo Reitano, argentina, titular del DNI N° 26.463.035 nacida en Mendoza para fecha 13 de marzo de 1978 a las 09:30 horas, con domicilio en calle Remedios de Escalada N° 1117, Dorrego, Guaymallen, Mendoza, quien figura anotada como hija de Julio Humberto Bozzo y Antonia Clementina Reitano es Claudia Verónica Domínguez Castro, hija de Walter Hernán Domínguez y Gladys Cristina Castro de Domínguez, titular de mismos datos personales referidos en forma precedente. 6) Declarar la falsedad de la partida de nacimiento inscripta en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas de San José, departamento de Guaymallen, provincia de Mendoza, en el libro registro N° 6096 – Asiento 166 – fs. 42 vta.-, el día 20 de marzo de 1978, a nombre de Claudia Verónica Bozzo Reitano, así como el Documento Nacional de Identidad N° 26.463.035. y demás documentación personal expedida a su nombre”. 7) Rectificar los datos respectivos de forma tal que quede asentado que la persona nacida es Claudia Verónica Domínguez Castro, nacida en San José, Guaymallen, Mendoza el día 13 de marzo de 1978 a las 09:30 horas, hija de Gladys Cristina Castro DNI N° 10.938.484 – y Walter Hernán Domínguez DNI N° 11.629.230-, con domicilio actual en calle Remedios de Escalada N° 1117, Dorrego, departamento de Guaymallen, provincia de Mendoza”.

Fecha de firma: 03/04/2019

Alta en sistema: 05/04/2019

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA PAULA MARISI, Juez de Cámara

Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: MARÍA NATALIA SUAREZ, Secretaria Federal



#30199964#231015776#20190405130412793



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

”b. Claudia Verónica Domínguez Castro prestó declaración testimonial en la presente causa en fecha 11/09/2015 (fs. 864/866), oportunidad en la que expresó: “... Con relación a mi origen, las primeras memorias que tengo de haber preguntado cuál era mi historia, son de cuando ya tenía cerca de 20 años, ocasión en la que mi papá me dijo que era hija de una mujer cuyo marido había fallecido, quien se encontraba por dar a luz y no quería tenerlo, que incluso en su momento había que esperar más o menos un mes para el parto (no se sabía entonces si sería niña o varón), y que –cuando finalmente me trajeron- mis padres se enteraron que esta mujer había fallecido en el parto. Manejé esa historia aproximadamente hasta que mi hija –que hoy tiene 9 años de edad- tenía unos 3 o 4 años, momento en el que varias personas –que sabían que yo no era hija biológica- me empezaron a preguntar si no se me había ocurrido que yo podía ser hija de personas desaparecidas. Yo siempre respondía que no creía que pudiera ser así, por la historia que me habían contado, ya que no tenía información de quien había sido esa mujer y tampoco quién me había traído, era algo de lo que no habíamos hablado mucho, y sólo manejaba lo que ya comenté. Sin embargo, a partir de estas dudas que comenzaron a acercarme algunas personas, yo también comencé a plantearme esa posibilidad. Entonces, decido hablar con mi papá, y voy a su casa, y hablo con él –mi mamá no estaba, porque estaba cuidando a mi abuela que estaba enferma ... Cuando lo hablo con mi papá, me cuenta la misma historia que antes relaté, pero yo le pregunto directamente quien me había traído. Me comenta que un mes antes de que me recibieran (yo calculo febrero del año 1978), se encuentra con una persona con quien antes había hecho el servicio militar en San Luis, que no recordaba el nombre y tampoco de donde era oriunda esta persona (porque había tenido varios compañeros de distintos lugares, y que no estaban siempre juntos, motivo por el cual no recordaba bien quien era). Me dice mi papá que cuando se encuentra con este hombre, él le pregunta sobre su vida, sobre su familia, si tenía hijos, etc. Me cuenta que al responderle a esta persona que no tenían hijos, porque habían buscado mucho tiempo pero no podían tenerlos, este hombre le dice que él conoce a una mujer cuyo marido estaba fallecido, que estaba esperando un hijo y que no quería tenerlo, y que si le interesaba le podía entregar ese niño (en definitiva, la misma historia que antes me había contado, sólo que esta vez mi papá me explica mejor quien era la persona que me había traído). En esa conversación me llamó la atención que mi papá no se acordara el nombre de esta persona ... Silvia Defant –hija de Florencia Aramburu- me dice que podía averiguar por intermedio de su mamá que posibilidades u opciones habían para despejar las dudas y descartar que no fuera hija de personas desaparecidas. Cuando hablo con Florencia, me dice que ha preguntado algunas opciones en Buenos Aires (en realidad, no sé si esto de que habían hablado con alguien en Buenos Aires me lo dijo Florencia o Silvia) y que si quiero y tengo dudas puedo –por ejemplo- enviar un pelo para hacer la muestra ... Finalmente yo decido no hacerme el examen. Si bien había tenido algunas dudas, tal como referí, de algún modo la conversación con mi papá me había dejado tranquila ... Una cosa importante, en que esa conversación yo dirigí algunas preguntas hacia un tío mío, Héctor

Fecha de firma: 03/04/2019

Alta en sistema: 05/04/2019

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA PAULA MARISI, Juez de Cámara

Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: MARÍA NATALIA SUAREZ, Secretaria Federal



#30199964#231015776#20190405130412793



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Segundo Carabajal, a quien le decimos “Tito”, que es esposo de la hermana de mi mamá – Rosa Reitano-, y siempre habíamos sabido en la familia que había sido o era militar-. Pero la historia que en ese momento me contó mi papá no lo vinculaba, así es que lo dejé ahí. Pasa el tiempo, y en enero de este año (2015), recibo un llamado de Eugenia, quien se presenta diciéndome que es de Co.Na.D.I., me cuenta a qué se dedica –explicándome que está en el área de investigación sobre apropiaciones- y me dice que ellos no llaman si no tienen fundamentos de peso, y que la documentación que ellos tienen les indica que yo no sería hija biológica de mis padres, y yo le cuento que eso ya lo sé. Ella me dice que eso la deja más tranquila, porque muchas veces cuando llaman, las personas no lo saben. Ella me termina explicando que la denuncia se sustenta principalmente en que quien firma mi acta de nacimiento es un médico militar, y que mi nacimiento no figura en ninguno de los lugares donde este médico trabajaba ... En eso se me ocurre hablar con algunas personas, entre ellas mi prima Silvana, hija de Norma –hermana de mi mamá-. Le cuento que me han contactado de Co.Na.D.I. y las circunstancias, y ella me dice que en algún momento había escuchado que quien me había traído era “Tito”. Y además me cuenta que su mamá le había contado una historia –incluso me pregunta si no me la había contado a mi también- de un encuentro en una plaza, que para su mamá coincidía con un momento a partir del cual mi papá y “Tito” no se habían hablado más. Pero no se acordaba bien en qué consistía ese evento de la plaza. Luego hablo con mi tía Norma y le cuento que me habían llamado de Co.Na.D.I. y le digo que tengo dudas sobre la historia que mis padres me habían contado, y le pido consejo para saber cómo hablar con ellos, y ella me dice que ella y sus hermanos han tenido distintas dudas sobre mi origen, y que cuando ven la televisión y mi fecha de nacimiento han pensado si podía ser o no hija de personas desaparecidas, particularmente porque –según me dijo ahí- a mí me había traído “Tito”, que era una persona que andaba en cosas que nadie conocía. No me comenta nada del episodio de la plaza que me había dicho mi prima. Por otro lado, mi esposo Miguel me comentó que mi abuela, estando muy enferma y con Alzheimer, le dijo que quien me había traído era “Tito”. En definitiva, “Tito” estaba presente en varias historias, menos en la de mis padres. Decido hablar con mis papás. Me junto con ambos, y les cuento del llamado telefónico. Me preguntan de donde podía venir la denuncia por la que me había contactado Co.Na.D.I., me dicen que tenga cuidado porque había gente que podía querer hacer daño. Me dicen, “mirá, ya saben todo, ya saben que no sos nuestra hija” y además –más allá de que dudaban del llamado- me dicen que haga el examen, así todos nos quedamos tranquilos. Yo les pregunto de nuevo si hay algo más que me pudieran contar, y me dicen que la información que ellos tenían es la que ya me habían contado ... Me comuniqué varias veces con Co.Na.D.I., y finalmente coordinamos para el 16 de julio de este año, y ese día me hice el examen, en la sede del MEDH, en calle San Lorenzo. Me hacen la extracción, me explican diferentes cosas vinculada con esto, y que aproximadamente me iban a informar entre uno y tres meses el resultado ... El 27 de junio, estábamos por trabajo en Esquel, habíamos tenido los teléfonos en modo avión porque

Fecha de firma: 03/04/2019

Alta en sistema: 05/04/2019

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA PAULA MARISI, Juez de Cámara

Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: MARÍA NATALIA SUAREZ, Secretaria Federal



#30199964#231015776#20190405130412793



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

habíamos cruzado a Chile, y cuando activo de nuevo la señal, veo que tenía muchas llamadas de Buenos Aires y les envío un mensaje aviándoles que acabo de ver las llamadas perdidas. Me llama Eugenia y me dice que para felicidad de ella, y de muchísima gente –y que suponía que también sería así para mí- el resultado había dado positivo ... Vuelvo el martes a la noche a Mendoza. Al otro día –miércoles 2 de septiembre- voy a la casa de mis viejos a la salida de la escuela. Les pregunté si habían visto la tele, lo referido a la “nieta N° 117”, y les dije que era yo. Les conté ahí que me había hecho el ADN, les dije que no les había dicho porque suponía que iba a salir negativo. Y nuevamente les pregunto si había algo más sobre mi origen que me pudieran contar, y directamente les vuelvo a preguntar sobre “Tito”. Me preguntan por qué nuevamente saco el tema de “Tito”, y yo les digo que es porque ha tenido relación con el ejército, que es una persona de la que no sabemos sus actividades y que habíamos tenido malas experiencias familiares directas, y que es mi padrino y les pregunto si piensan que los pudo haber engañado, y si esta historia del soldado voluntario no pudo ser parte del engaño, por ejemplo que “Tito” hubiera enviado a este soldado para que se encontrara con mi papá. Y me responden que ahora, con esto del ADN positivo, no pueden negar que pueda haber o no algo relacionado con “Tito”, pero más allá de eso no lo involucran ... En eso yo seguía conversando con Eugenia, de Co.Na.D.I., para ver si me podía encontrar con ella. El sábado pasado -5 de septiembre-, estaba yo en la mañana con mis hijos, y había coordinado para encontrarme con Eugenia a las 15:00 aproximadamente y llegan mis papás a mi casa –cerca de las 12:00 del mediodía-. A mi se asombra, porque los días anteriores nos habíamos estado viendo con normalidad, y me llamó la atención el horario y que llegaran sin avisar. Cuando entran y me saludan, mi papá me pide perdón, y me dice “perdóname que te he estado mintiendo, pero no es un soldado el que te trajo, ya que quien te trajo es tu tío “Tito”, perdónanos, la historia es la misma, yo sé que no te tendríamos que haber mentido, pero en su momento cuando te trajeron –tu tío “Tito” y tu tía Rosa-, “Tito” nos contó la historia de la madre que había fallecido en el parto y lo demás que ya sabés pero me pidió que todo eso tenía que quedar entre nosotros, y él insistió en que debía quedar reservado, si bien yo le dije desde ese momento que te iba a decir eras adoptada”. En definitiva, yo ahí me doy cuenta que mis padres me habían contado siempre la historia como ellos la conocían, salvo por la intervención de “Tito” que no me la habían dicho ... Que a partir del contacto de Co.Na.D.I., yo le he preguntado a mi mamá si cuando ella fue al registro civil presentó algo, ella me dijo que se acordaba que cuando fue al registro civil y le preguntaron donde había nacido yo, ella les dijo que en su casa, porque “Tito” les había dicho que no debía decirse nada sobre las circunstancias de cómo habían llegado yo, entonces eso fue lo que se le ocurrió ...”.

”IV.RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS PROCESADOS:

”1. La atribución de responsabilidad penal que cabe a Segundo Héctor Carabajal, Julio Humberto Bozzo y Antonia Clementina Reitano

Fecha de firma: 03/04/2019

Alta en sistema: 05/04/2019

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA PAULA MARISI, Juez de Cámara

Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: MARÍA NATALIA SUAREZ, Secretaria Federal



#30199964#231015776#20190405130412793



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

”a) De lo hasta aquí expuesto surge con claridad el rol que le cupo a Segundo Héctor Carabajal –primeramente personal militar y luego Personal Civil de Inteligencia- en los delitos perpetrados con ocasión de la sustracción y apropiación de la hija de Walter Domínguez y Gladys Castro.

”Entre la documentación con la que cuenta esta oficina fiscal se encuentran las copias del Legajo Personal de Segundo Héctor Carabajal como Personal Civil de Inteligencia. De dicho legajo se desprende que el nombrado prestó servicios en el -para ese entonces- denominado “Destacamento de Inteligencia 162”. Ahora, si bien la calidad del legajo no es óptima –se hace constar que se ha pedido su transcripción al Ministerio de Defensa de la Nación-, resultan relevantes algunas de sus constancias, a la que haremos referencia seguidamente.

”En la primer foja del citado legajo constan sus datos personales. La persona que lo presenta –cuya identidad no resulta legible- declara que conoce al nombrado desde 1976 y que lo une al mismo una relación “directa” de “amistad”. En la segunda foja del legajo, y con referencia a los trabajos que tuvo anteriormente Carabajal, consta que desde 1966 se desempeñó como Sargento Músico del Ejército Argentino y que estuvo en Comisión en el Destacamento de Inteligencia 144, como ya mencionamos con anterioridad (valga aclarar que ciertas constancias obrantes en los autos FMZ 14000591/2009 corroboran que efectivamente el nombrado se desempeñó como personal militar del Destacamento de Inteligencia 144, lo cual también surge de su legajo militar, al que se hará referencia más adelante).

”La fecha de presentación que consta a fs. 1 del Legajo es el 10 de diciembre de 1981. Así, tal como se verificó en el caso de Simone antes referido, de la compulsa de los Legajos del personal civil de inteligencia se advierte que las fechas de alta que registran resultan próximas a la democracia. No obstante, como ya referimos, ello responde a que este personal fue de alguna manera “blanqueo” por las Fuerzas de Seguridad como una forma de retribuir los servicios prestados durante la dictadura. Adicionalmente, en el presente esta circunstancia parece corroborada por algunas constancias de su propio legajo. Tal parece ser el tenor del asiento que obra a fs. 24 del mismo, cuyo “Informe Final” señala: “Ex Sargento 1ro. Músico con 5 años de experiencia en el Dest. Icia. 162 (ex 144). Disciplinado. Formal. Serio”. En similar sentido, a fs. 38 del legajo se encuentra incorporada la Elevación al Estado Mayor -suscripta por Luis Faustino Surez, Jefe del Destacamento- de Segundo Héctor Carabajal Cuadro C-3 como “Agente Investigador, nivel medio”, en la que además se indica que se desempeña en “comisión en esa Unidad desde el año 1977” (esto último también surge del legajo militar del nombrado, el que analizaremos luego).

”Por otro lado, es preciso destacar que Segundo Héctor Carabajal se desempeñó nada menos que como Cuadro C-3 –agente secreto-. Ya nos hemos referido





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

brevemente al rol que le cupo específicamente a quienes actuaban como tales (formación y funciones que correspondían también a los PCI Castro y Simone, ya fuera como cuadro C-2 o C-3 respectivamente –conforme la legislación que modificó la denominación de dicha categoría). Precisamente, a fs. 26/27 de su legajo personal, consta el nombramiento de Segundo Héctor Carabajal en el Destacamento –en julio de 1982- como Cuadro C-3, asígandole el seudónimo de “Sergio Horacio Caballero”. La designación está suscripta por el Jefe II Inteligencia del Comando en Jefe del Ejército (reiteramos aquí lo ya dicho en cuanto al modo en que debe interpretarse este supuesto ingreso distante de la fecha de los hechos que se le atribuyen). Posteriormente, a fs. 38 del legajo se alude nuevamente al nombrado como Cuadro C-3 “Agente Investigador, nivel medio” y, asimismo, se informa que Carabajal se desempeña en “comisión en esa Unidad desde el año 1977”.

”Por otra parte, en el legajo militar de Segundo Héctor Carabajal –el cual obra como prueba reservada en esta Oficina Fiscal en formato digital- se observa a fs. 16 que el nombrado suscribió como “Primer compromiso” en fecha 01/04/1966 a servir en el Ejército Permanente por un plazo de tres años en carácter de voluntario 2º Corneta o Tambor, brindándosele en esa oportunidad el destino del Liceo Militar General Espejo. A fs. 18 obra como “Segundo compromiso” con fecha 15/10/1967 servir por tres años en calidad de Cabo 2º Corneta o Tambor. A fs. 20 figura como “Tercer compromiso” en fecha 31/12/1971 ya como Cabo Primero Músico. A fs. 22 consta como “Quinto Compromiso” en fecha 31/12/1978 como Sargento Primero Músico.

”De su legajo militar también se desprende que ya para el período comprendido entre los años 1975/1976 Segundo Héctor Carabajal ostentaba el rango de Sargento, según surge del informe de fs. 71 del citado legajo.

”A fs. 75 (refoliado 74) obra un informe de calificación de fecha 15/10/1978 en donde consta que el 17/X/77 “Sale en comisión al Dest. Icia. 144. Or N° 88/77), y en fecha 15/X/78 “Dest. Icia. 144 - continúa en comisión”, situación que persistió hasta el año 1980, según informe agregado a fs. 83 del legajo.

”Ahora bien, lo antes descripto explica en qué carácter Segundo Héctor Carabajal intervino en los delitos que aquí nos ocupan, vinculados con la apropiación de Claudia Verónica Domínguez Castro. Es decir, el nombrado se encontraba inserto en el aparato represivo estatal como miembro del Ejército, cumpliendo funciones como Personal de Inteligencia en el Destacamento de Inteligencia 144. Pero a lo hasta aquí dicho hay que agregar otros elementos de suma relevancia: por un lado, no es la primera vez que se prueba que integrantes de las áreas de inteligencia de las fuerzas armadas intervienen directa y personalmente en delitos de esta naturaleza y, por el otro, tampoco es novedad que frecuentemente los menores apropiados fueron entregados por quienes luego serían elegidos como sus padrinos de bautismo.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

”Con relación a lo primero, y por poner sólo un ejemplo, basta con recordar que incluso en la propia zona de Cuyo se registra ya una sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal de San Juan en autos N° 964, caratulados: “C/Quinteros Raquel Josefina y Luis Alberto Tejada por Infracc. Arts. 146,139 inc. 2, 296 y 293 2° párrafo del CP”, en donde se condenó a Luis Alberto Tejada -integrante del Destacamento de Inteligencia N° 144- y a su cónyuge Raquel Josefina Quinteros, por las diversas figuras delictivas comprometidas en la apropiación de Carlos Alberto Goya Martínez Aranda que se les atribuía.

”Otros casos que podemos mencionar en los que los “entregadores” de niños o niñas apropiados eran personal de inteligencia son los casos de los mellizos Gonzalo Javier y Matías Ángel Reggiardo Tolosa, María Eugenia Sampallo Barragán, Sebastián José Casado Tasca, María Natalia Suárez Nelson Corvalán, Federico Pereyra Cagnola y el caso de Simón Gatti Méndez, entre otros.

”Con relación a lo segundo dicho, es decir a los padrinzos, pueden mencionarse numerosos antecedentes en los que ha logrado determinarse que quienes luego serían padrinos de bautismo de menores apropiados habían intervenido previamente en su entrega: tales son los casos de Héctor Salvador Girbone (coronel retirado del Ejército) fue elegido por los apropiadores de Pablo Gaona Miranda como padrino por haber sido el entregador del niño; Victoria Montenegro fue bautizada en Campo de Mayo y su padrino fue Horacio Cella, el entonces jefe de la comisaría de San Martín, donde sus apropiadores habrían ido a buscarla; Horacio Pietragalla Corti fue apadrinado por el apropiador de Victoria, el coronel Herman Tetzlaff, quien lo entregó a la empleada doméstica que trabajaba en su casa. A su vez, Victoria Donda mencionó en el juicio sobre el plan sistemático de robo de bebés como su padrino a Héctor Febres, el distribuidor de niños de la ESMA; el padrino de bautismo de Javier Gonzalo Penino Viñas fue Roberto Luis Pertusio, jefe de la fuerza de submarinos de la Base Naval de Mar del Plata y a cargo del centro clandestino en el momento en el que permaneció allí secuestrada la mamá de Javier. Estos entre otros casos.

”Ahora bien, en el presente caso se puede verificar claramente lo que venimos diciendo, ya que quien fue elegido como padrino de bautismo de Claudia Verónica – Segundo Héctor Carabajal- fue precisamente quien la entregó a sus apropiadores. Esto surge incluso de las declaraciones indagatorias prestadas por los imputados Julio Humberto Bozzo (para fecha 05/11/2015, fs. 999/1000), y Antonia Clementina Reitano (el 29/10/2015, fs. 990/991), quienes manifestaron que Carabajal era el padrino de bautismo de Claudia; y también de la declaración testimonial prestada por la víctima de la causa -Claudia Verónica Domínguez Castro- quien afirmó que su padrino era “Tito”, en clara referencia a Carabajal (v. fs. 864/866).





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

”Asimismo, esta circunstancia se encuentra acreditada documentalmente con el certificado de bautismo cuya copia autenticada obra agregada a fs. 1389 de estos autos, el cual fue remitido por el Arzobispado de Mendoza y en el que consta que el “padrino” de bautismo es “Héctor Carabajal”.

”Así, la elección de Carabajal como padrino de bautismo de Claudia Verónica Domínguez Castro debe entenderse claramente como un gesto de “agradecimiento” de Bozzo y Reitano por la entrega de la bebé, ya que en este caso particular –al igual que en los anteriormente citados- los nombramientos de “padrinos de bautismo” eran una retribución de esas familias a sus “benefactores”, es decir a quienes les entregaron a los recién nacidos.

”En definitiva, resulta claro el rol que le cupo a Segundo Héctor Carabajal en los delitos vinculados con la apropiación de la hija de Walter Domínguez y Gladys Castro, estando acreditado que el nombrado se encontraba ya inserto en la estructura represiva estatal al momento en que se produjeron sus secuestros –diciembre de 1977-, y con mayor razón aun en ocasión de producirse el nacimiento de quien luego sería inscripta como Claudia Verónica Bozzo (presumiblemente en marzo de 1978), cumpliendo funciones específicamente y nada menos que en el Destacamento de Inteligencia 144, dependencia militar con responsabilidad directa en el secuestro y posterior desaparición del matrimonio Domínguez-Castro. Recordemos que sobre algunos de los integrantes del Destacamento 144 pesan procesamientos firmes e incluso ha sido recientemente elevada a juicio y se encuentra radicada ante el Tribunal Oral N° 1 la causa en la que se les atribuyen los hechos relativos al matrimonio Domínguez-Castro (FMZ 14000591/2009/TO01).

”Sin perjuicio de lo que se especificará al abordar su imputación en concreto, adelanto aquí que fue precisamente en dicho contexto que Carabajal intervino en la sustracción de la hija del matrimonio Domínguez-Castro, nacida durante el cautiverio clandestino de su madre, para luego entregarla a Julio Humberto Bozzo y Antonia Clementina Reitano, interviniendo también directamente –junto a los nombrados- en su retención y ocultamiento (como veremos luego). Valga destacar que Segundo Héctor Carabajal estaba casado con la hermana de Antonia Clementina Reitano, Rosa María Reitano, quien a su vez fue elegida como madrina de bautismo de Claudia Verónica, según surge del certificado antes referido (fs. 1389).

”Como se observa, la prueba que señala a Carabajal como coautor de la sustracción es categórica. Ser personal militar y prestar funciones en el Destacamento de Inteligencia 144 (ya hicimos referencia en varias oportunidades en el presente escrito a la intervención que tuvo esta dependencia militar en el secuestro y posterior desaparición del matrimonio Domínguez-Castro), el ofrecimiento anticipado de un niño/a al matrimonio Bozzo-Reitano anterior al nacimiento de Claudia Verónica –conforme lo declaran ambos imputados en sus indagatorias brindadas en la presente causa-, su efectiva entrega al





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

matrimonio luego del nacimiento de la niña, su posterior padrinzago, todo ello conforma un plexo probatorio de cargo irrefutable respecto a la intervención de Carabajal en los hechos delictivos que se le atribuyen.

”Asimismo, es el propio Carabajal quien en su declaración indagatoria prestada en esta causa (fs. 1030/1031) reconoce haber ofrecido a la niña al matrimonio Bozzo-Reitano con anterioridad su nacimiento; invocando para ello una versión absolutamente falsa, lo cual será tratado más adelante en el apartado en que serán valoradas las declaraciones indagatorias de los encausados. Cabe aquí referir que Carabajal luego cumplió con el compromiso asumido entregando a Claudia Verónica a dicho matrimonio conforme lo que había acordado, junto con el certificado de nacimiento falso en el que figuraba Antonia C. Reitano como madre biológica de la niña.

”La acreditación de la materialidad de los hechos que se le atribuye a Segundo Héctor Carabajal requiere, como ya dijimos, la contextualización de su obrar ilícito en el marco del terrorismo de Estado que gobernó el país desde mediados de la década de los setenta hasta principios de la década de los ochenta.

”En efecto, el plan de represión ilegal se complementó con la sistemática apropiación de los hijos de los detenidos, quienes en su mayoría y al día de la fecha permanecen “desaparecidos”. Es decir, este accionar terrorista montado sobre la base de la lucha contra la subversión, importó el secuestro de las víctimas, su posterior desaparición y la apropiación de sus hijos e hijas, con la consiguiente negación en revelarles (a quienes hoy ya son adultos de casi cuatro décadas) su origen biológico, el porqué de la separación y, finalmente, el destino de sus padres. Como consecuencia de ese plan, los hijos e hijas de las personas desaparecidas por el terrorismo de Estado, fueron arrancados de su historia y confinados a años de ‘no saber’, todo sobre la base de una construcción falsa de la realidad.

”En cierto modo, para quienes buscaron a esos niños y niñas, y también para la sociedad en su conjunto, ellos/as también fueron “desaparecidos”. Desaparecieron para sus familias, desaparecieron de su historia familiar cotidiana, de la posible resignificación y reconstrucción de los lazos y roles dentro de un marco familiar luego de una tragedia, desaparecieron de la posibilidad y derecho de sus familiares de origen a saber cuál había sido su destino.

”Así, con relación a la responsabilidad penal que le cabe a Segundo Héctor Carabajal en los hechos que se le atribuyen, existe numeroso material probatorio –reunido en la causa- que despeja toda duda acerca del efectivo conocimiento que tenía el imputado sobre el ataque generalizado y sistemático que se estaba perpetrando en el país contra la población civil, marco en el cual llevó a cabo las conductas que se le endilgan en la presente causa.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

”En este sentido, es claro que Carabajal –quien como dijimos cumplía un rol activo dentro del aparato represivo estatal- no podía desconocer el contexto de represión y ataque a la población civil, y tampoco podía desconocer las apropiaciones que se estaban perpetrando de los hijos e hijas de las víctimas del terrorismo de Estado. Por ello es evidente que sabía que la niña que estaba entregando a Bozzo y Reitano era hija de víctimas del terrorismo de Estado que habían sido previamente secuestradas y que luego serían desaparecidas. Esto además surge en forma indubitable del hecho de que sabía que había un bebé que estaba por nacer, incluso “le prometió” a su cuñada y su esposo que les entregaría ese bebé cuando naciera, lo que prueba claramente que conocía sobre la existencia de una mujer que estaba próxima a dar a luz, no pudiendo desconocer por lo tanto que esa mujer había sido previamente secuestrada y permanecía en cautiverio.

”Asimismo, debemos destacar el papel que le cupo a Carabajal en la retención y ocultamiento de Claudia Verónica Domínguez Castro posteriores a su sustracción ilícita, por cuanto el nombrado al formar parte del núcleo familiar íntimo de la niña –ya dijimos que era el cuñado de Antonia C. Reitano e incluso fue elegido padrino de bautismo de Claudia- la mantuvo fuera de la esfera de custodia de sus familiares biológicos, impidiendo así el restablecimiento del vínculo y por consiguiente la vuelta de la menor a la situación de tutela que le correspondía a sus legítimos tenedores.

”Corresponde también atribuirle responsabilidad penal a Carabajal en el delito de alteración del estado civil de Claudia Verónica Domínguez Castro. Ello, en virtud de que mediante la expedición de una serie de documentación falsa –certificado de nacimiento, partida de nacimiento y DNI- se hizo aparecer a Claudia Verónica como hija biológica de quienes en realidad no eran sus padres. Esa alteración de su identidad y su emplazamiento en la familia de Bozzo y Reitano no permitió que su familia biológica la encontrara, no obstante haberla buscado desde el momento del secuestro de sus padres. Así, la maniobra orquestada por Carabajal –con la activa intervención de Bozzo y Reitano como veremos luego- impidió que Claudia Verónica Domínguez Castro recuperara su verdadera identidad por casi cuatro décadas.

”Finalmente, existen suficientes elementos de cargo para afirmar que el nombrado tuvo además una intervención fundamental en los sucesos vinculados con la falsificación de la documentación relativa a la identidad de Claudia Verónica. En tal sentido, debe destacarse lo declarado por los imputados Antonia Clementina Reitano y Julio Humberto Bozzo en sus declaraciones indagatorias. Reitano señaló que “...Él nos pidió que no dijéramos que la había traído él. Nos entregó todos los papeles y nos pidió que no dijéramos que cuando fuéramos al registro civil la increíéramos como hija nuestra. Por eso la presenté como que yo la había tenido. Él después dijo que la madre biológica había fallecido en el parto ...”, en tanto Bozzo refirió que “... Carabajal nos la llevó con un certificado de nacimiento a nombre de mi esposa como que ella había sido la mamá ...





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Nosotros accedimos a inscribir a Claudia de esta forma porque no sabíamos que decir ...” (v. fs. 990/991 y 999/1000, respectivamente).

”Así, resulta claro que el papel de Carabajal en la falsificación de la documentación fue fundamental y decisivo, tanto es así que fue él quien entregó a Bozzo y Reitano el certificado de nacimiento falso, lo que les permitió a los nombrados inscribir a Claudia Verónica en el Registro Civil como hija biológica, obteniendo así una partida de nacimiento falsa y posteriormente el DNI, también falso.

”b. Ahora bien, con relación a Julio Humberto Bozzo y Antonia Clementina Reitano, se encuentra acreditado que –entre los meses de febrero y marzo de 1978- recibieron de manos de Segundo Héctor Carabajal a una niña, a quien luego inscribieron como hija biológica de ambos bajo la identidad Claudia Verónica Bozzo.

”Si bien Claudia de pequeña fue puesta en conocimiento por sus apropiadores de que no era su hija biológica, no obstante ello le dieron una versión absolutamente falsa de cómo se habían sucedido los hechos. De esta manera, le ocultaron información relevante al respecto (por ejemplo, las circunstancias relativas a la intervención de Segundo Héctor Carabajal y la documentación recibida por parte de éste), todo lo cual, de haber sido conocido por la nombrada, la podría haber conducido a descubrir su verdadera identidad biológica y social.

”La delictuosidad de las maniobras perpetradas por Carabajal y a través las cuales Reitano y Bozzo recibieron a la bebé, eran de absoluto conocimiento del matrimonio, tal como ellos mismos lo expusieron en sus declaraciones indagatorias. En este sentido, Bozzo manifestó: “... Carabajal nos la llevó con un certificado de nacimiento a nombre de mi esposa como que ella había sido la mamá ... Nosotros accedimos a inscribir a Claudia de esta forma porque no sabíamos qué decir. Si mi señora decía que era adoptada en el Registro Civil no iban a tomar esa versión ... él cuando nos la llevó nos la trojo con el certificado y nos dijo que no dijéramos que la había traído” (v. fs. 999/1000). En idéntico sentido Antonia Clementina Reitano refirió en su indagatoria que: “... Al mes siguiente vino con la bebé que ya había nacido y que era una nena y nosotros aceptamos por la desesperación que teníamos de adoptar un bebé. Él nos pidió que no dijéramos que la había traído él. Nos entregó todos los papeles y nos pidió que no dijéramos que cuando fuéramos al registro civil la inscribiéramos como hija nuestra. Por eso la presenté como que yo la había tenido ...” (v. fs. 990/991).

”En efecto, Julio Humberto Bozzo y Antonia Clementina Reitano inscribieron como hija biológica a la niña que Segundo Héctor Carabajal les “entregó”, en la sección San José, departamento de Guaymallén, del registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la provincia de Mendoza, inscripción que quedó asentada en el Libro Registro N° 6096 Asiento N° 166 Fs. 42 vta., valiéndose de un certificado médico firmado





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

por el médico Rolando Antonio Gómez Navarro, DNI 6.868.068 (actualmente fallecido), en el que se afirmaba falsamente que la niña era hija biológica del matrimonio Bozzo-Reitano. Mediante la presentación de este certificado falso, Antonia Clementina Reitano y Julio Humberto Bozzo lograron que se insertaran en la partida de nacimiento datos falsos relativos al nombre de la menor, sus progenitores, la fecha y el lugar de nacimiento, el médico interviniente y demás datos sobre el parto. Posteriormente, y valiéndose de esa partida de nacimiento falsa, los imputados obtuvieron el Documento Nacional de Identidad número 26.463.035 a nombre de Claudia Verónica Bozzo.

”Todas estas acciones desplegadas por Bozzo y Reitano son configurativas del delito de la retención y ocultamiento que se les atribuye, el cual se extendió hasta el mes de agosto de 2015, fecha en que Claudia Verónica conoció su verdadera identidad a través del examen de ADN practicado por el Banco Nacional de Datos Genéticos. Los imputados Bozzo y Reitano retuvieron y ocultaron a la niña que recibieron de manos de Carabajal, privándola de conocer su origen biológico y de la posibilidad de reestablecer el vínculo su familia que la buscó por casi cuarenta años.

”Asimismo, de las constancias de autos se desprende en forma evidente que los antes nombrados obraron con absoluto conocimiento de la ilicitud de las maniobras llevadas a cabo para perpetrar la apropiación. Ellos recibieron a una niña recién nacida, la mantuvieron fuera de la esfera de custodia de quienes tenían derecho a su legítima custodia y asimismo, le impidieron el restablecimiento del vínculo de con sus familiares biológicos.

”En este sentido, resulta fundamental el hecho de que fuera Carabajal quien les entregara a la niña ya que se trataba de un familiar directo, con el que tenían un trato cercano, diario, quien pertenecía a su círculo familiar íntimo (tanto es así que él mismo refirió en su indagatoria que Antonia C. Reitano era la madrina de su casamiento). Esta circunstancia fortalece aún más la hipótesis de que Bozzo y Reitano no podían desconocer la naturaleza del trabajo que Carabajal hacía.

”Además, corresponde atribuirle a Bozzo y Reitano la alteración del estado civil de Claudia Verónica Domínguez Castro y la falsedad ideológica de los documentos destinados a acreditar su identidad. Ello por cuanto mediante la obtención de documentación falsa –certificado de nacimiento, partida de nacimiento y DNI- la emplazaron falsamente en el seno de su familia, inscribiéndola como hija biológica cuando en realidad no eran sus padres, lo que impidió que por casi cuarenta años su verdadera familia biológica pudiera encontrarla.

”Así, está acreditado que Bozzo y Reitano munidos del certificado de nacimiento falso que les entregó Carabajal, concurrieron al Registro Civil a inscribir a la menor, obteniendo de tal manera una partida de nacimiento en la que se insertaron datos falsos con relación a las circunstancias que rodearon el nacimiento de la nombrada, y





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

finalmente obtuvieron su DNI también falso, con lo que finalmente concretaron la apropiación ilícita de la menor.

”c. En la presente causa se ha conformado un plexo probatorio concreto, válido y no contradictorio, integrado por un gran caudal de elementos de cargo (instrumentos, declaraciones testimoniales, estudios genéticos de histocompatibilidad, documentación y otros) detallados a lo largo del presente requerimiento de elevación a juicio, que nos permite tener por acreditada -en forma contundente- la materialidad de los hechos atribuidos a los acusados y la responsabilidad penal que les cabe en los mismos.

”1. Normas legales e imputaciones concretas.

”A.- Los tipos penales aplicables.

”A.1. Artículo 146 del Código Penal: Sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años.

”a. En primer lugar, analizaremos el delito previsto por el artículo 146 del C.P. en su modalidad delictiva de sustracción de un menor de diez años. Con relación a la configuración de este delito, resulta claro que Segundo Héctor Carabajal debe ser responsabilizado como coautor de la sustracción de Claudia Verónica Domínguez Castro. Su conducta, enmarcada en su inserción en el aparato terrorista Estatal, reúne todos los elementos del tipo objetivo previsto por el art. 146 del Código Penal.

”Lo consideramos coautor del ilícito en tanto en la maniobra delictiva que se llevó a cabo para perpetrar la sustracción de Claudia Verónica Domínguez Castro existió una intervención conjunta de Segundo Héctor Carabajal con otros integrantes del aparato criminal del que formaba parte, ello en el marco de la división de tareas que existía en el accionar mancomunado de la represión estatal. Es por ello que recurrimos a la categoría de coautor.

”Ahora bien, en cuanto al tipo objetivo del delito previsto por el artículo 146 del C.P., es claro que se tipifican los elementos del tipo penal –apartamiento de un menor de la esfera de custodia de quienes la ejercían legalmente- ello por cuanto tras los secuestros de Walter Domínguez y Gladys Castro –en los que tuvo intervención el Destacamento de Inteligencia 144 del cual formaba parte Segundo Héctor Carabajal-, se mantuvo a Gladys Castro en cautiverio hasta el momento del alumbramiento de su hija, momento en el cual Carabajal intervino en el desapoderamiento de la niña apartándola de la esfera de custodia de sus padres biológicos y de todos los que tenían derecho a tenerla, para luego entregarla al matrimonio conformado por Julio Humberto Bozzo y Antonia Clementina Reitano.

”En cuanto al tipo subjetivo, ha quedado igualmente acreditado que Carabajal tuvo la intención de desparjar a la menor Claudia Verónica del amparo y tutela de





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

sus progenitores con el fin último de lograr su apropiación, circunstancia ésta que permite atribuirle el dolo en la comisión del tipo penal que se le endilga.

”b. Por su parte, con relación a la modalidad delictiva prevista por el artículo 146 del C.P. de retención y ocultamiento de un menor de diez años estimamos corresponde responsabilizar por tales ilícitos a Segundo Héctor Carabajal, a Julio Humberto Bozzo y a Antonia Clementina Reitano en perjuicio de Claudia Verónica Domínguez Castro, en calidad de coautores, en tanto mantuvieron fuera de la esfera de custodia de sus legítimos tenedores a la menor previamente sustraída, e impidieron el restablecimiento del vínculo y asimismo que sus familiares conocieran su ubicación, situación ésta que se prolongó hasta el mes de agosto de 2015, fecha en la que Claudia Verónica conoció su origen biológico a partir del resultado del análisis de histocompatibilidad realizado en el Banco Nacional de Datos Genéticos (B.N.D.G.). En este punto resulta importante reiterar lo antes dicho en cuanto a que si bien Claudia Verónica Domínguez Castro, según ella misma refirió en su declaración testimonial, fue puesta en conocimiento por sus apropiadores de que no era su hija biológica, lo cierto es que –paralelamente- Bozzo y Reitano no sólo le ocultaron información trascendental al respecto (por ejemplo, las circunstancias relativas a la intervención de Segundo Héctor Carabajal y a su irregular inscripción), sino que además le contaron una historia ficticia acerca de cómo había llegado a ese núcleo familiar e incluso le dijeron que sus dos padres biológicos habían fallecido –su padre primero y su madre en el parto-. En virtud de ello durante varias décadas Claudia nunca se planteó buscar sus orígenes, todo lo cual imposibilitó -sin duda alguna- que la nombrada pudiera conocer su verdadera identidad.

”Específicamente en cuanto a Segundo Héctor Carabajal, no podemos soslayar el rol que le cupo en este tramo de la continuidad delictiva, ya que como antes dijimos durante todos estos años formó parte del círculo de relaciones íntimas de la víctima como “tío” –según su identidad suplantada- y asimismo como padrino de bautismo, y fue precisamente en este carácter que intervino junto a Bozzo y Reitano en las maniobras tendientes a la retención y ocultamiento de Claudia Verónica Domínguez Castro, a quien previamente sustrajo en forma ilícita del poder de sus progenitores.

”En definitiva, esta situación supondría la ejecución constante e ininterrumpida de diversos actos públicos y privados mediante los cuales se expuso socialmente una identidad falsa de la víctima, conociendo la ilicitud de su origen. Esto es configurativo del dolo requerido por la figura.

”c. Por último, debemos recordar que es pacífica la doctrina en considerar que el delito previsto por el artículo 146 del C.P. –sustracción, retención u ocultamiento de un menor de 10 años- es un delito de carácter permanente, es decir, es de aquellos en los que “el delito no está concluido con la realización del tipo, sino que se mantiene por la voluntad delictiva del autor tanto tiempo como subsiste el estado antijurídico creado por él”. (Roxin,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Claus “Derecho Penal. Parte General”. Ed. Civitas, 1997, Madrid, página 329). En honor a la brevedad nos remitimos a los fallos de CSJN: “Jofré” y “Gómez” (Fallos: 327:3274 y 3279) ambos del 24 de agosto de 2004; “Rei” (Fallos: 330:2434) de fecha 29 de mayo de 2007; y “Magnacco” (Fallos: 332:1555) del 30 de junio de 2009; “Gualtieri Rugnone de Prieto” (Fallos: 332:1769) del 9 de agosto de 2009; a los fallos de la CFCP: caso “Rivas” de la Sala II, resuelto el 8 de septiembre de 2009 (registro n° 15.083), caso “Rei” de la Sala IV, resuelto el 10 de junio de 2010 (Registro n° 13.534.4) “Ricchiuti” de la Sala IV, resuelto el 27 de diciembre de 2012 (Registro n° 2562/12) y más recientemente caso “Acosta” o “Plan Sistemático”, de la Sala III, resuelto el 14 de mayo del 2014 (Registro n° 753/14). Por último los casos Corte IDH, “Gelman vs. Uruguay” sentencia del 24 de febrero de 2011 y Corte IDH, “Tiu Tojín vs. Guatemala”, sentencia del 26 de noviembre de 2008.

”Si tras la sustracción, cuya consumación comienza con el quiebre de la esfera de custodia del niño, continúa la retención o el ocultamiento, entonces se tratará de un delito de ejecución permanente mientras la retención u ocultamiento sigan ejecutándose (NÚÑEZ, op. cit., tomo V, p. 62; en sentido similar MAIZA, op. cit., p. 243).

”Como bien dijo la CSJN en el antes citado caso “Gualtieri Rugnone de Prieto”: “El delito... tiene un momento consumativo, pero pertenece a la categoría de los delitos en que la consumación no se agota de modo instantáneo sino que se mantiene en el tiempo hasta que cesa el resultado. No es un delito de resultado permanente (...) sino que el delito mismo es permanente y sólo cesa simultáneamente con el estado que ha creado y que el autor o autores están siempre en condiciones de hacer cesar. Por ende, el delito de que es víctima el secuestrado -sin perjuicio de mayores precisiones técnicas acerca de la tipicidad, que no son materia de discusión en este momento- se sigue cometiendo hasta la actualidad y, de hecho, ésa fue una de las razones (aunque no la única) por la que nunca pudo plantearse en términos jurídicamente válidos la cuestión de la prescripción”.

”Con relación al tiempo de comisión del delito, dijo la Corte en ese mismo fallo que: “...esa continuidad delictiva no ha sido breve, sino que abarca treinta años de vida de la persona, en los que ésta ha pasado por la infancia, la adolescencia y se halla en plena juventud y madurez, o sea, que ha transcurrido un curso vital en que ha definido múltiples y decisivos rasgos de su existencia y ha establecido o mantenido vínculos de toda índole con muy diversa relevancia afectiva y jurídica.” (C.S.J.N. G. 1015. XXXVIII. Recurso de hecho “Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros s/ sustracción de menores de 10 años”. Causa n° 46/85 AC. Considerando 9. rta. el 11/8/09).

”De esta manera, es claro que la conducta tipificada en el art. 146 del Código Penal siguió cometiéndose durante años hasta que se conoció el resultado del examen de ADN, a partir del cual Claudia Verónica Domínguez Castro pudo conocer su verdadera identidad y reestablecer así el vínculo familiar que fue interrumpido inmediatamente después de su nacimiento. Esta circunstancia asimismo tiene consecuencias

Fecha de firma: 03/04/2019

Alta en sistema: 05/04/2019

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA PAULA MARISI, Juez de Cámara

Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: MARÍA NATALIA SUAREZ, Secretaria Federal



#30199964#231015776#20190405130412793



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

en la ley penal aplicable, porque mientras los imputados estaban ejecutando el delito se sancionó la ley 24.410 (publicada en el Boletín Oficial el 2 de enero de 1995) que elevó la escala penal y se estableció en 5 años de prisión el mínimo y en 15 el máximo.

”Siguiendo esta idea, en este tipo de delitos la “comisión” se prolonga durante un período de tiempo, pudiéndose distinguir un momento inicial –el de la “consumación”-, que es aquel en el que el autor realiza todos los elementos requeridos por el tipo penal, y un momento final –el del “agotamiento”-, que es aquel en el que todos o alguno de los elementos del tipo dejan de ser realizados por el autor, por voluntad de éste o por intervención de un factor externo. En este caso, que se trata de la sustracción de una menor de diez años y su posterior retención y ocultamiento, la comisión del delito se prolongó durante aproximadamente 37 años, pues los autores renovaron permanentemente su voluntad de realizar la conducta prohibida por la norma penal, manteniendo el estado antijurídico creado a partir de la sustracción inicial. Y de esta manera, sólo puede considerarse que ha cesado la comisión de estas modalidades delictivas, cuando se pone fin a la situación antijurídica creada por los autores, es decir, cuando se posibilita la restitución del vínculo ilegalmente interrumpido entre el sujeto pasivo y sus parientes legítimos. En este caso entonces, el delito cesó de cometerse cuando Claudia Verónica conoció su verdadera identidad. Así lo ha entendido la jurisprudencia en numerosos precedentes y es también el criterio sostenido expresamente y en forma invariable por la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde los fallos “Jofré” y “Gómez” (Fallos: 327:3274 y 3279, ambos del 24/08/2004), manteniéndose constante en “Rei” (Fallos: 330:2434, 29/05/2007) y “Gómez” (Fallos: 332:1555, del 30/03/2009).

”Por último, como ya se señaló el carácter de permanente del delito previsto por el artículo 146 del C.P. tiene efectos también sobre la determinación de la ley que debe aplicarse al caso concreto. Sobre este punto debe tenerse presente que la ley 24.410 entró en vigencia con anterioridad a que las conductas cesaran de cometerse. Así, y en consonancia con lo resuelto por la Corte Suprema en su mayoría en el ya citado precedente “Jofré” –y sus fallos posteriores-, es la norma ya modificada por la ley 24.410 la que resulta aplicable al caso concreto por ser la ley penal vigente al momento en que cesaron de cometerse las conductas típicas.

”d. Tal como venimos sosteniendo en el desarrollo del presente con relación a la ley penal aplicable, considiero oportuno hacer especial mención al incidente de excarcelación tramitado recientemente en estos autos, en el cual la Defensa de Carabajal invocó el antecedente “Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otro s/ recurso extraordinario” (CSJ 1574/2014/RHI) y pretendió obtener el beneficio excarcelatorio sobre la base, entre otros argumentos, “de la nueva valoración del principio (Ley penal más benigna) realizada en los argumentos” (del referido fallo).





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

”Tal como sostuvo este Ministerio Público Fiscal en oportunidad de contestar la vista conferida en dicho incidente, reiteramos que la Defensa de Carabajal no invocó allí el cómputo favorable que establecía el art. 7 de la Ley 24.390 –en pos de cuantificar una eventual condena y con ello fundar la excarcelación en los términos del art. 317 inc. 5-, sino que pretendió demostrar que el antecedente de la SCJN “Muiño, L. A. y ots. s/ recurso extraordinario” tuvo incidencia en la interpretación que corresponde hacer –en términos generales- sobre la legislación aplicable en delitos permanentes –para luego, a partir de ello intentar cuestionar la ley bajo la cual fueron calificados los delitos que pesan sobre su defendido y enmarcarlos en una ley previa cuya escala penal resulta menor (y es bajo esa argumentación que fundó la excarcelación en los términos del referido 317 inc. 5).

”En idéntico sentido a lo sostenido en nuestro dictamen antes citado, entendemos que la defensa pretendió convertir el fallo de la Corte en una suerte de fórmula automática de conmutación de penas, aplicable –sin más- a todo caso que tramite por delitos de lesa humanidad, invocando un antecedente que de ningún modo puede resultar aquí procedente. Más aún, el defensor introdujo argumentos que nada tienen que ver con el fallo que invoca e ingresó en una suerte de cuestionamientos referidos a la calificación legal bajo la cual fue procesado su defendido.

”Como ya dijimos, lo que la Corte pretende analizar en el fallo tratado no es eso, sino simplemente lo referido a la aplicación de la Ley 24.390 que enmarca equívocamente como un supuesto de aplicación ultraactiva de la Ley penal intermedia –cuando en realidad, y aunque no sea necesario abordarlo en esta presentación-, se trata de la aplicación de una ley cuya única finalidad fue la de computar favorablemente el tiempo de prisión preventiva para los casos de encarcelamientos abarcados por la vigencia de aquella norma.

”Cabe destacar aquí que el Juzgado Federal, al resolver el incidente en cuestión, rechazó el planteo formulado por la defensa –incidente de excarcelación N° 1300445/1990/6-, sobre la base de similares argumentos a los invocados por este Ministerio Público Fiscal.

”A.2. Artículo 139 inc. 2 (según redacción ley 11.179). Alteración del estado civil de un menor de diez años.

”En lo que hace a las conductas tipificadas por el artículo 139 inc. 2° del Código Penal (según ley 11.179) relativas al delito de alteración del estado civil de un menor de diez años, corresponde su atribución a los imputados Segundo Héctor Carabajal, Julio Humberto Bozzo y Antonia Clementina Reitano, en calidad de coautores.

”En primer lugar nos referiremos a la ley aplicable al caso concreto. Al respecto, consideramos que corresponde acudir a la redacción original de dicho texto legal, ello en tanto resulta ser la ley penal vigente al momento de los hechos. En este sentido, al





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

configurar la alteración del estado civil de un menor de diez años un delito de consumación instantánea, corresponde aplicar al caso la ley que se encontraba vigente al momento de ser cometido el hecho, esto es la ley 11.179.

”Aclarado ello, valga referir que el enunciado legal -conforme aquella redacción- reprime “al que por medio de exposición, de ocultación o de otro acto cualquiera hiciere incierto, alterar o suprimiere el estado civil de un menor de diez años”. Como puede observarse la citada disposición conmina tres acciones típicas, a saber: hacer incierto, alterar o suprimir el estado civil de un menor de diez años. “Hacer incierto” significa tornar dudoso o equívoco el estado civil de una persona, de modo que no pueda ser conocido con certeza por la víctima y terceras personas, mientras que “alterar” consiste en cambiar o sustituir el estado civil de la víctima, asignándole uno falso. Finalmente, “suprimir” es quitarle a la persona su estado civil, de modo tal que ésta desconozca su emplazamiento familiar, sin imponerle otro.

”Los medios por los cuales puede cometerse este delito son múltiples y no encuentran limitación alguna por medio de la norma que indica que estos estados de cosas que afectan el estado civil de las personas pueden lograrse por “acto cualquiera”. Sin duda alguna, uno de los medios más usuales y eficaces para lograr la afectación del estado civil fue el llevado a cabo en el caso de la menor Caludia Verónica, toda vez que luego del secuestro de sus padres, Walter Domínguez y Gladys Castro, se mantuvo a esta última en cautiverio hasta que dio a luz a su hija y posteriormente, se sustrajo a la menor de la esfera de custodia de sus progenitores, separándola y manteniéndola alejada de esa esfera de custodia y ocultándola de sus vínculos biológicos y del amparo de la ley, para emplazársela en un nuevo núcleo familiar y social mediante la falsificación documental de los instrumentos públicos que estaban destinados a acreditar su identidad.

”Al respecto, recuérdese que la víctima fue inscripta en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la provincia de Mendoza como hija biológica del matrimonio Bozzo-Reitano -Libro Registro N° 6096 Asiento N° 166 Fs. 42 vta.-, valiéndose de un certificado médico firmado por el Dr. Rolando Gómez Navarro (actualmente fallecido), en el que afirmaba falsamente que la niña era hija biológica de los antes nombrados. Mediante la presentación de este certificado apócrifo se logró que el personal del Registro Civil insertara en la partida de nacimiento datos falsos relativos al nombre de la niña, a sus progenitores, a la fecha y el lugar de nacimiento, el médico interviniente y demás datos sobre el parto. Luego, y sobre la base de esta inscripción falsa, se obtuvo el documento nacional de identidad número 26.463.035 a nombre de Claudia Verónica Bozzo, también falso.

”De acuerdo con esta descripción de los hechos y su relevancia jurídico penal, el delito de alteración de la identidad se consumó el día 20 de marzo de 1978,





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

mediante la inscripción de la niña apropiada en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Mendoza.

”Cabe aclarar aquí que si bien fue Bozzo quien efectuó materialmente la inscripción de la niña ante el Registro Civil, fue necesario el consentimiento de Antonia Clementina Reitano para hacer uso de sus datos personales y para modificar su propio emplazamiento familiar figurando ella como madre de una niña con quien no tenía relación filial alguna. Sin el consentimiento de Reitano, Bozzo no podría haber concretado por sí solo la alteración del estado civil de Claudia Verónica. Por otra parte, su voluntad de concretar la alteración de identidad surge clara de su propia declaración indagatoria cuando relata: “Nos entregó todos los papeles –en referencia a Carabajal- y nos pidió que no dijéramos nada que cuando fuéramos al registro civil la increbieramos como hija nuestra. Por eso la presenté como que yo la había tenido” (v. fs. 990/991).

”Ahora bien, además de la conducta que en este sentido desplegaron Julio Humberto Bozzo y Antonia Clementina Reitano, debe destacarse nuevamente el rol que le cupo en esta maniobra a Segundo Héctor Carabajal, conforme las constancias de autos, particularmente lo relativo a la obtención del certificado médico apócrifo que fue el primer paso de la alteración de la identidad, al dejar asentada una relación filiar falsa entre la niña y el matrimonio conformado por Bozzo y Reitano, constituyendo el elemento que permitió alterar registralmente la identidad de Claudia Verónica Domínguez Castro, sustituyéndola por la de Claudia Verónica Bozzo Reitano.

”Valga destacar entonces que la acción típica prevista por el delito en cuestión (en su modalidad delictiva de alteración del estado civil) debe ser atribuida a los tres imputados en calidad de coautores, configurándose en el caso concreto cuando a la niña ilícitamente sustraída y posteriormente mantenida fuera de la esfera de custodia de sus legítimos tenedores, se le asignó una filiación falsa, valiéndose para ello de un certificado de nacimiento falso firmado por el Dr. Navarro, el cual les permitió luego –a través de la exhibición del mismo- obtener una partida de nacimiento y un documentos nacional de identidad también falsos.

”Así, simulando Reitano el parto de la niña y munido Bozzo del certificado de nacimiento falso –previamente suministrado por Carabajal-, aunado a la ilegítima obtención de la partida de nacimiento de la niña y, posteriormente, de su documento nacional de identidad, se completaron las maniobras –por parte de los tres imputados- para alcanzar el resultado típico, emplazándose falsamente a la menor como hija biológica en el seno familiar del matrimonio de Julio Humberto Bozzo y Antonia Clementina Reitano.

”Finalmente, encontrándose acreditados todos los elementos objetivos requeridos por el tipo penal previsto por el artículo 139 (inc. 2) del C.P., resta decir con relación al aspecto subjetivo que se encuentra configurado el dolo que exige tal ilícito, ello





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

por cuanto los imputados con el propósito de sustraer a la niña –en el caso de Carabajal- y retenerla y ocultarla luego de sus familiares biológicos, quisieron alterarle su estado civil obteniendo los instrumentos apócrifos necesarios para ese cometido.

”A.3. Artículo 293 primer y segundo párrafo del Código Penal. Falsedad ideológica de instrumento público destinado a acreditar la identidad.

”Por último, en lo que hace al delito de falsedad ideológica previsto por el artículo 293, primer y segundo párrafo del Código Penal, según redacción de la Ley 20.642, corresponde atribuirlo a los tres acusados en calidad de coautores.

”La acción de inscribir a la menor en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las personas haciendo consignar datos falsos respecto del nombre, la fecha de nacimiento y la relación filial es típica del delito previsto en el artículo 293 del Código Penal según redacción original. Dicha norma, vigente a la época de los hechos, reprime a quien “insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio”. Por su parte, el segundo párrafo del citado artículo, agregado por Ley 20.642, establece un tipo agravado cuando se tratare de los documentos destinados a acreditar la identidad de las personas.

”En la acción llevada a cabo están presentes todos los elementos requeridos por el tipo penal en su forma agravada. En este sentido, no existe duda alguna de que tanto el Certificado de Nacimiento como el Acta del Registro Civil y de Capacidad de las Personas son instrumentos públicos. En esos instrumentos públicos se insertaron datos falsos sobre la menor. Asimismo, dichos documentos están destinados a probar el nacimiento de una persona y su relación filial, por lo que los datos falsos que se hicieron insertar se refieren precisamente a aquello que el documento debe probar, a saber la identidad de la persona. Finalmente esta plataforma fáctica incluye también la falsificación del documento nacional de identidad, hecho para el que corresponde igualmente la calificación legal de falsificación ideológica de instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas prevista por el artículo 293 del Código Penal antes referido. Por lo demás, resulta claro que de tales comportamientos resultó un perjuicio ya que mediante esta falsa inscripción se alteró el estado civil y la identidad de Claudia Verónica Domínguez Castro, vulnerándose asimismo la fe pública.

”En definitiva, la falsedad de los datos filiatorios insertos en los documentos que estaban destinados a acreditar la identidad de Claudia Verónica ha quedado fehacientemente probada mediante el análisis de ADN que demostró con certeza la verdadera identidad de quien fuera inscripta falsamente con el nombre de “Claudia Verónica Bozzo”.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

”Así, y tal como señalamos al tratar la figura prevista por el artículo 139 inc. 2 del C.P., con relación al delito previsto por el artículo 293 de ese cuerpo legal entendemos –en virtud de los mismos fundamentos antes expuestos- que corresponde atribuir responsabilidad penal por este ilícito a los tres imputados en la causa. A Julio Humberto Bozzo por cuanto fue quien suscribió la partida de nacimiento de Claudia Verónica confeccionada por el Registro Civil, valiéndose para ello del certificado de nacimiento falso que previamente le entregó Carabajal. A Antonia Clementina Reitano por consentir que sus datos personales obraran falsamente en el certificado de nacimiento entregado por Carabajal y en el que se hacía constar que ella era la madre biológica de Claudia Verónica, lo que sirvió para que -posteriormente- estos mismos datos falsos se consignaran en la partida de nacimiento, todo lo cual permitió finalmente la obtención del documento nacional de identidad, también falso.

”Por último, y con respecto al rol que le cupo a Segundo Héctor Carabajal en las maniobras ilícitas desplegadas para lograr la apropiación de Claudia Verónica, debemos analizar el contexto en el que ocurrieron los hechos. Es claro que no estamos frente a la apropiación de una niña llevada a cabo individualmente alguno de los acusados, sino frente a la actuación del terrorismo de Estado en toda su expresión, ya que Carabajal representa en este hecho la actuación del terrorismo de Estado, dado que las conductas que se le atribuyen fueron cometidas en el marco de su actuación funcional dentro del esquema represivo, como integrante del Destacamento de Inteligencia.

”El rol de Carabajal en la apropiación de Claudia Verónica consistió en la determinación de un destino para la niña y en la puesta en marcha maniobras tendientes a consumar el emplazamiento de Claudia Verónica en una familia ajena, la familia de Bozzo y Reitano.

”En definitiva, es claro que Carabajal tuvo un rol protagónico en la confección del certificado médico apócrifo que fue, en definitiva, el que serviría para perpetrar las demás falsedades documentales. Estando probado que el médico Gómez Navarro era personal militar y que incluso prestó funciones en el Hospital Militar de Mendoza, y siendo que Carabajal integraba el Destacamento de Inteligencia N° 144, está claro que fue el nexo para la obtención de dicho documento, habiendo coordinado e implementado las acciones que condujeron a confeccionar el certificado con los datos de Antonia Clementina Reitano como madre biológica de la niña, con quien ya –desde antes del nacimiento de Claudia Verónica- se había comprometido a entregársela una vez que su madre diera a luz.

”De lo expuesto, surge que su intervención debe encuadrada como coautor de la falsedad ideológica del certificado de parto, partida de nacimiento y DNI, sobre la base del plan común que, en pos de realizar las falsedades documentales, pergeñó junto al matrimonio Bozzo-Reitano- toda vez que intervino en la obtención del certificado médico





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

apócrifo y que, además, coordinó con aquellos el modo en que debían realizarse los actos subsiguientes.

”Así, entendemos que respecto de los imputados Segundo H. Carabajal, Julio H. Bozzo y Antonia C. Reitano, se encuentran configurados los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de falsedad ideológica de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas, previsto en el artículo 293, primero y segundo párrafo, del Código Penal –reiterado en tres hechos-.

”Es importante destacar que los documentos en cuestión revisten el carácter de instrumentos públicos según lo dispuesto en el artículo 979 del Código Civil (vigente a la época de los hechos). Asimismo, dichos documentos son documentos públicos destinados a acreditar la identidad de las personas, y por lo tanto deben ser subsumidos en la agravante contemplada en el segundo párrafo del artículo 293 del Código Penal, según ley 20.642, por cuanto son instrumentos destinados a probar, cada uno con relación a diferentes aspectos y etapas de la vida, la identidad de una persona.

”Así, cuando el menor nace el único instrumento público válido para acreditar la identidad es el certificado de nacimiento, hasta tanto se confeccione la partida de nacimiento correspondiente.

”Por su parte, la identidad se compone de una multiplicidad de elementos, entre ellos: el lugar de nacimiento, la fecha de nacimiento, el nombre de la madre y el padre. Estos elementos, que se vinculan con el nacimiento y la relación filial y forman parte de la identidad de una persona, se acreditan con la partida de nacimiento.

”Esto surge expresamente del art. 96 del nuevo Código Civil, que dispone “Medio de prueba. El nacimiento ocurrido en la República, sus circunstancias de tiempo y lugar, el sexo, el nombre y la filiación de las personas nacidas, se prueba con las partidas del Registro Civil”. Esto mismo se disponía en los artículos 79 y 80 del anterior Código Civil, vigente al momento de los hechos.

”Es precisamente en virtud de estas reglas que la partida de nacimiento es el documento ineludible que hay que utilizar cada vez que debe acreditarse la relación filial, por ejemplo, a efectos de reclamar derechos sucesorios o bien para llevar a cabo actos que implican el ejercicio de la patria potestad (como la salida del país de los progenitores con sus hijos menores de edad), todos aspectos que forman parte de la identidad de una persona. Incluso, antes de la obtención del DNI, la partida es el único documento con el que puede acreditarse la identidad.

”Finalmente, en cuanto al documento nacional de identidad, rigen las especiales previsiones de los artículos 13 y demás concordantes de la ley 17.671, en tal sentido se trata de un documento expedido por el Estado con la finalidad básica de





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

identificar el potencial humano, y habilitar a las personas a acreditar su identidad con efecto erga omnes.

”En suma, los tres documentos antes mencionados (certificado de nacimiento, partida de nacimiento y DNI) son documentos públicos destinados a acreditar la identidad y por lo tanto caben en la agravante del art. 293 segundo párrafo del Código Penal, vigente al momento de los hechos.

”En este orden de ideas, se advierte sin esfuerzo que las conductas realizadas por Segundo H. Carabajal, Julio H. Bozzo y Antonia C. Reitano de hacer insertar datos falsos en los documentos públicos destinados a acreditar la identidad de Claudia Verónica, de modo de inscribir a la nombrada como hija biológica del matrimonio Bozzo-Reitano, son configurativas del ilícito previsto por el artículo 293 del C.P.. Este proceder, vulneró claramente los derechos de la víctima y los de todas las personas llamadas a ejercer su tutela, tales como sus progenitores y parientes biológicos, viéndose afectada también la fe pública que es el bien jurídico tutelado por la figura.

”Con relación al momento en que se consuma el delito de falsedad ideológica, la doctrina es conteste en afirmar que las falsedades documentales como las que aquí nos ocupan son de consumación instantánea, pues ello ocurre en el mismo momento en que el instrumento -conteniendo las declaraciones falaces- se perfecciona con sus firmas y sellos (ver al respecto, Creus, Carlos, “Falsificación de documentos públicos en general”, Astrea, Bs.As, 1986, pag 141; Soler, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, T° V, pag 367; Nuñez Ricardo C., “Derecho Penal Argentino”, T° VII, pag. 216 y Fontán Balestra, Carlos, “Tratado de Derecho Penal”, T° VII, pag 503.).

”Por último, en lo que respecta al tipo subjetivo del ilícito en cuestión resulta evidente que se encuentran acreditados los aspectos cognitivo y conativo requeridos por el dolo. Es indudable que, dado el plan concebido y finalmente llevado a cabo por los encartados, a los fines de ejecutar lo acordado, Segundo H. Carabajal, Julio H. Bozzo y Antonia C. Reitano accionaron conociendo de manera efectiva el alcance de dichos documentos apócrifos y el modo en que, con cada uno de sus aportes, contribuían a la obtención de los mismos.

”B.- Relación concursal entre los tipos penales atribuidos:

”En cuanto a la relación concursal entre las distintas figuras típicas, y tal como ya ha sido sostenido por este Ministerio Público en las anteriores etapas del proceso, la regla del concurso ideal resulta aplicable para explicar las vinculaciones que guardan los tipos penales que dotan de significación jurídica a los hechos atribuidos a Segundo Héctor Carabajal, Julio Héctor Bozzo y Antonia Clementina Reitano.

”En cuanto al concurso entre los distintos delitos, entendemos que en el caso se verifica una unidad jurídico penal de acción y por lo tanto deben aplicarse las reglas





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

del concurso ideal (art. 54 y ss. del C.P.). En este sentido, es claro que los imputados desplegaron conductas ilícitas conforme a un plan común que les da a estas conductas una unidad de sentido y responden a una sola resolución criminal, que no fue otra que apropiarse de Claudia Verónica Domínguez Castro, sustrayéndola, reteniéndola y ocultándola de sus legítimos tenedores, y del amparo de la ley por vía de darle una identidad falsa. Asimismo esta regla concursal también explica la unidad jurídico penal de acción entre las conductas captadas por los tipos penales que sancionan la alteración del estado civil y las tres falsedades documentales antes relatadas.

”Así, se verifica entonces una unidad jurídico penal de acción frente a las exigencias de los tipos descriptos en los artículos 146 y 139, inc. 2 del código sustantivo; ambos concurren de manera ideal conforme a lo previsto en el artículo 54 del Código Penal.

”Si bien se tiene presente que son conductas realizadas en distinto tiempo y espacio, y que la naturaleza de los bienes jurídicos tutelados también es diferente, en ambas figuras se advierte una instrumentalización entre los comportamientos, conforme al plan de los encausados que les da unidad de sentido y responden a una única resolución criminal.

”Por su parte, la regla de concurso ideal, también explica las relaciones entre el tipo penal del art. 139 inc. 2 del CP y las modalidades típicas de falsedad de instrumento público del artículo 293, primer y segundo párrafo del código de fondo.

”En efecto, la obtención de los instrumentos apócrifos fue concebida y finalmente puesta en acto por los encausados como un paso necesario e ineludible para asegurar la retención y el ocultamiento de la niña mediante la alteración de su estado civil y su identidad.

”Finalmente, entre los tres hechos que integran en este caso la falsedad ideológica de documentos públicos destinados a acreditar la identidad de las personas (certificado de nacimiento, partida de nacimiento y documento nacional de identidad), al tratarse de maniobras independientes entre sí que suponen actos diferentes, se configura un concurso real entre ellas, conforme los extremos del artículo 55 del Código Penal de la Nación.

”2. Descargo de los imputados

”a. En audiencia celebrada en fecha 05/11/2015 (fs. 999/1000.) Julio Humberto Bozzo prestó declaración indagatoria ante el Juzgado Federal, oportunidad en la que manifestó: “Nosotros con mi señora desde que nos casamos no tuvimos la suerte de tener hijos, pese a todos los estudios y tratamientos médicos que realizamos. Al no tener suerte decidimos adoptar un bebé, lo cual era de conocimiento de toda la familia. Un día vino mi cuñado Carbajal, ofreciéndonos un bebé que le faltaban treinta días de gestación y la mamá viuda quería darlo porque no se encontraba en condiciones de mantenerlo. Carbajal nos preguntó si lo queríamos o no y nosotros dijimos que sí porque es lo que estábamos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

buscando. A todo esto desconocíamos desde siempre la actividad que él tenía en su trabajo. Cuando recién lo conocimos, él era músico de la banda del colegio militar. Accedimos a su ofrecimiento y a los treinta días más o menos nos llegó la beba a mi casa que es Claudia Verónica Bozzo, encargándonos que no dijéramos que él no las había conseguido. Mi hija, siempre supo a partir de los cinco años que ella era una hija adoptada. Desde ese entonces lo supo ella y ella se encargó que todos sus amigos y familiares supieran que era adoptada. Nunca se ocultó y, esto fue hechos con el motivo de que mucha gente adoptada se entera cuando son mayores y tienen reacciones contra los padres. Nosotros queríamos que no sucediera con ella. La relación con Carabajal fue buena hasta que más o menos diez o doce años atrás, recibí un mensaje telefónico que le habrían hecho a mi cuñado, hermano de mi señora llamado Horacio, donde un hombre que aducía que lo conocía a Carabajal, manifestó que Carabajal tenía una deuda de dinero que no obstante todos los esfuerzos que había hecho no lo podía cobrar. Dijo que él sabía que yo tenía una hija de un matrimonio de desaparecidos, que si yo no devolvía ese dinero de la deuda me iba a denunciar. Yo, sorprendido, fui a hablar con Carabajal y le expuse los motivos y el sonriente, me respondió que ese hombre estaba hablando tonteras, que él no le debía plata a nadie. Que todo lo que había dicho no tenía sentido, que no me hiciera problemas, que él lo iba a arreglar. Al término de una semana o diez días, esta persona mando un mensaje igual en forma telefónica. Nosotros nunca lo conocimos personalmente y nunca supimos de quien se trataba. Nunca sospechamos ni tuvimos idea que mi hija podría ser hija de desaparecidos. Nuevamente hablé con Carabajal le comenté lo que lo que había pasado, y él se llamó a silencio. Le reiteré la pregunta, le dije de qué se trataba todo esto entonces él con toda soberbia me contestó que él me había dicho que no me hiciera problemas, a lo que respondí de que eso era gravísimo y que yo necesitaba una respuesta. Nuevamente con toda soberbia, me contestó que él no tenía por qué comentarme su actividad en su trabajo y bueno, después de varias palabrotas, porque le dije que no tenía dignidad, que evidentemente no tenía coraje para enfrentar a ese hombre, y que yo necesitaba de cualquier manera saber si todo eso era verdad o mentira. Él respondió que no tenía por qué comentarme sus actividades. Como dando por terminada la charla, yo me tuve que retirar y este señor que mandaba los mensajes no los hizo nunca más. Entonces siempre tuvimos la duda si todo esto era una forma de chantajear o si realmente era verdad. No obstante a mi hija mayor de edad ya, no le comentamos nunca para que no entrará en sospechas de una acción tan vil que le podía producir mucho dolor. Hasta que, por otra vía a ella le habló una señora por teléfono que no se quien es, comentándole que se sospechaba que era hija de desaparecidos y le invitó que se hiciera un análisis de ADN. Todo esto nuestra hija nos lo comentó y nosotros le dijimos que si, que lo hiciera porque estábamos de acuerdo y seguimos estamos de acuerdo por todas las situaciones que se han ido dando a posteriori, como encontrarse con sus abuelas biológicas y sentirse muy feliz. Que la felicidad de ella es también nuestra. Ante la pregunta de si Carabajal fue nombrado padrino de bautismo de Claudia respondió que: “sí, que cuando mi

Fecha de firma: 03/04/2019

Alta en sistema: 05/04/2019

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA PAULA MARISI, Juez de Cámara

Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: MARÍA NATALIA SUAREZ, Secretaria Federal



#30199964#231015776#20190405130412793



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

hija tenía ocho meses Carabajal con la esposa se ofrecieron a ser los padrinos de mi hija y nosotros accedimos porque con él siempre hubo una buena relación. El problema surgió cuando aparecieron estos mensajes que nos hicieron dudar de todo”. Ante la pregunta de si Claudia fue inscripta como hija propia respondió: “Sí, porque Carabajal nos la llevó con un certificado de nacimiento a nombre de mi esposa como que ella había sido la mamá. Lo que quiero recalcar es que nunca la ocultamos porque nunca tuvimos la necesidad. No nos imaginamos nunca la verdadera realidad de las cosas. Nosotros accedimos a inscribir a Claudia de esta forma porque no sabíamos que decir. Si mi señora decía que era adoptada en el Registro Civil no iban a tomar esa versión”. Ante la pregunta de si conocía al médico que firmó ese certificado, respondió que: “no, en absoluto ni yo ni mi esposa lo conocíamos”. Seguidamente fue interrogado si además de traer a la beba con el certificado les indicó como seguir con el tramite o tuvo otra incidencia en el mismo respondió: “no, simplemente él cuando nos la llevó nos la trojo con el certificado y nos dijo que no dijéramos que la había traído”. (fs. 999/1000).

”b. Por su parte, Antonia Clementina Reitano prestó declaración indagatoria en audiencia del día 29/10/2015 (fs. 990/991), en esa oportunidad la imputada dijo respecto a los hechos que se le endilgan: “Durante el mes de febrero del año 1978 el Sr. Carabajal se acercó a nosotros, a mi es poso y a mi diciendo que conocía a una señora que era viuda y le faltaba un mes para tener un bebé y no se sabía si era hombre o mujer. Al mes siguiente vino con la bebé que ya había nacido y que era una nena y nosotros aceptamos por la desesperación que teníamos de adoptar un bebé. Él nos pidió que no dijéramos que la había traído él. Nos entregó todos los papeles y nos pidió que no dijéramos que cuando fuéramos al registro civil la incriebáramos como hija nuestra. Por eso la presenté como que yo la había tenido. Él después dijo que la madre biológica había fallecido en el parto. Por eso nosotros nunca más hicimos preguntas. Además, en aquella época no se hablaba ni se sabía que habían secuestros o gente desaparecida, por eso nosotros accedimos a hacer las cosas en la forma que se hicieron. Nunca más se comentó nada. Para nosotros el curso de la vida siguió normal para todos. Incluso nosotros le dijimos a ella que era adoptada cuando cumplió cinco años. Esos son todos los motivos por los cuales yo dije que la nena era mía”. Seguidamente fue interrogada si en la época de los hechos podía tener hijos, respondió que: Según el médico si pero ya habían pasado doce años de tratamientos y los hijos no venían así que por esa razón abandonamos todo y decidimos hacerlo de la forma en que lo expliqué”. Ante la pregunta acerca de como era su estado de salud durante el tratamiento antes referido, respondió: “Tuve un tratamiento de más o menos dos años porque había entrado en un estado depresivo muy grande. Yo fui atendida por el Dr. Bauzá. Un año de los dos que refiero estuve muy mal por esta situación”. Seguidamente fue interrogada sobre si recordaba dónde se atendía con el Dr. Bauza. Respondió: “En la calle Corriente entre San Martín y Rioja de Ciudad de Mendoza. Yo después que terminé el tratamiento hacen como





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

cuarenta años, nunca más tuve contacto con el médico”. Asimismo fue interrogada acerca de si en alguna oportunidad sospechó que su hija podía ser hija de desaparecidos a lo cual manifestó: “No, para nada. Yo confiaba plenamente en mi cuñado, porque Carabajal es mi cuñado desgraciadamente...” “...Nosotros hacen más o menos cinco o seis años que no tenemos contacto con él. Anteriormente a esto recibimos una extorsión, hacen como diez años, fue una amenaza a mi esposo de una persona que decía que Carabajal le debía una suma de dinero que si no se la pagaba mi esposo nos iba a denunciar que teníamos una bebé de la represión. Entonces mi esposo fue a hablar con Carabajal por el tema de la amenaza y él respondió que no tenía por qué darnos explicaciones de sus actividades. Los detalles de la discusión se los dará oportunamente a mi esposo. Quiero aclarar que mi esposo desde esa vez que recibimos la amenaza hacen mas o menos diez años no tiene contacto con Carabajal. Mi hija y yo no tenemos contacto con él en forma directa pero si con su familia, sobre todo mi hermana que es la esposa”. En relación con ello fue interrogada acerca de si la amenaza que recibió su esposo la conoció en ese mismo momento a lo que respondió que: “Si que en ese momento, porque el que amenazó a mi esposo la llamó por teléfono a mi hermano entonces yo ahí me enteré de todo” con relación al responsable de dichas amenazas dijo: “No, la verdad no se. No se si sería compañero de trabajo de Carabajal”. Por último y al ser interrogada acerca del bautismo de Claudia la misma afirmó que: “Carabajal era su padrino, y que la ceremonia de bautismo se había celebrado en la iglesia de la Consolata en el departamento de Guaymallen, provincia de Mendoza”.

”c. Finalmente, Segundo Héctor Carabajal prestó declaración indagatoria en audiencia de fecha 12/11/2015 (1030/1031) y expresó: “Quiero aclarar que sobre lo que me imputan soy inocente porque no participe de lo que dicen. Yo en el año 1977 estaba destinado en el RIM 16 de Uspallata como suboficial músico profesional, estaba en la banda. Me mandaron ahí en comisión al comando de la brigada, y cuando llegué al comando de la brigada me designaron el destino como refuerzo en el destacamento destinado por boletín porque no era de inteligencia, estuve en comisión. En el destacamento de inteligencia al no ser de inteligencia cubría guardias, trabajaba con los soldados, hacia semanas pero no participaba en nada de lo que hacían ellos y como yo era profesional no confiaban mucho en mí. Luego me pusieron encargado del deposito de ropa, y también encargado del personal de mantenimiento que eran civiles y los soldados. EN el lugar estaban todos de civil, ellos todos se nombraban por apodos pero a mi me nombraban por el apellido porque era profesional músico, me decían Carabajal. Un día, como yo estaba en el depósito llegó un señor que yo conocía como “Pirincho”, entonces nos pusimos a conversar y él me preguntó si era casado y le dije que si, entonces él me preguntó cuanto hacia que me había casado, a lo que yo respondí que hacían cuatro años y me preguntó si tenía hijos. Yo le dije que si, que tenía uno de un año y meses y que venía otro en camino. Creo que esto fue durante el mes de noviembre. Entonces me hizo el comentario que me preguntaba esto porque tenia un amigo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

que tenía una prima que iba a tener un hijo que no iba poder mantener porque era soltera, entonces me preguntó si yo conocía a alguien que quería adoptarlo por esa razón. Yo le dije que yo no porque tenía mis hijos pero que iba a veriguar si alguien lo quería u justamente mi cuñada que es mi madrina de casamiento, hacia mucho que quería adoptar y estaba muy mal, con depresión porque no podía tener hijos. Entonces yo no dije nada más y hable con mi cuñada y el marido y les dije que tenía esa posibilidad que me habían ofrecido, que si ellos la aceptaban, que yo no conocía a la madre ni al padre de ese niño, que un primo lo había ofrecido. Bueno, cuando este hombre “Pirincho” me vió le dije que esta gente podía adoptar, que era una buena familia pero al no conocer quien iba a ser la madre ni el padre ni nada, teníamos temor de que cuando creciera apareciera la madre y quisiera restituirla a ella. Entonces, me dijo que eso no iba a ocurri porque ella no iba a saber a quien se la entregamos. Entonces, yo le pregunté por los papeles de adopción y me dijo que no me hiciera problemas que ellos nos entregaban todo. Y ahí quedó, paso el tiempo y en el mes de enero no recuerdo que día, pero fue a fines de enero de 1978, me dijo que estaba por nacer el bebé y que me iban a avisar para que lo recibiéramos. Yo esperé y un día como a las cinco de la tarde, no se si en febrero o en marzo, me dijo bueno ya nació, espérenos en tal lugar, creo que era por la terminal de ómnibus, ahí me dijo que lo esperara como a las 23 o 23:30 horas. Yo pensaba que como era en la terminal él venía en micro. Llegaron en un vehículo este Sr. “Pirincho” y el primo de la Sra. que había tenido el bebé y el muchacho me saludo y se presentó como “Tuba” o “Tula” y me entregó la nena que estaba en un moisés. Yo me la llevé y estaba un poco emocionado porque le llevaba a eso a esta Sra. que la quería tanto y porque sabía que era un buen matrimonio que la iban a cuidar por eso la recibí, si no lo hubiera hecho porque yo no iba a quedarme con la nena, ellos serían los responsables a partir de ese momento. Luego llegue a la casa de este matrimonio, toque timbre, y les dije aca les traigo un regalo y les entregué la nena. Eso fue lo último que sucedió yo desde ahí hasta este momento nunca hablé del tema con nadie, ni con los parientes, con nadie, con ellos tampoco, con esto que dicen yo jamás les entregué un papel de donde venía la nenna ni nada. Yo entregué la nena tal como venía en la cuna y nada más. Yo la recibí con el amor que tengo por los chicos y por los chicos y por como la veía sufrir a mi cuñada porque no podría tener hijos. En ese momento huice eso sin sospechar nada porque a mi no me hacían participar de las actividades que realizaba la gente del destacamento. Yo nunca sospeche que pudiera ocurrir algo como lo ocurrido porque yo era un simple músico. Además, lo que si después fui personal civil de Inteligencia pero ya en la época de la democracia entonces hacíamos todo por orden del gobierno constitucional”.

”4. Valoración de las declaraciones indagatorias:

”Las declaraciones indagatorias brindadas por los imputados en el legítimo ejercicio de su derecho de defensa material no aportan elemento alguno que permita desvirtuar los extremos atribuídos en la imputación penal que a ellos se dirige. Tales





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

declaraciones no han constituido más que un inútil intento por mejorar su delicada y adversa situación procesal a la que están sometidos, la cual se encuentra sostenida sobre el contundente e inobjetable caudal probatorio colectado en la causa.

”Véase que tanto Julio H. Bozzo como Antonia C. Reitano indican en forma coincidente que al momento de recibir a la niña recién nacida de manos del otro procesado -Segundo H. Carabajal-, tenían pleno conocimiento de lo irregular de la situación, por cuanto eran plenamente conscientes que se trataba de una maniobra delictual. Por ello fue que observaron y aplicaron cuidadosamente los recaudos indicados por Carabajal en cuanto que no dijeran nada a nadie que era él quien les había entregado a la niña y que concurrieran al Registro Civil y la inscribieran como propia con el certificado falso que él les había facilitado.

”Bozzo y Reitano, con pleno conocimiento de la ilicitud de sus conductas y sabiendo perfectamente el ámbito en que se desempeñaba su cuñado Carabajal como integrante como personal de Inteligencia e integrante del Ejército, recibieron a Claudia Verónica, concurrieron a inscribirla como hija propia y ocultaron y mintieron siempre acerca de las circunstancias en que les fue entregada por Carabajal, como así también lo relativo a su inscripción.

”Más aún, Bozzo declaró que siempre le dijo a Claudia que era adoptada porque no quería ocultarle la verdad sobre su origen, textualmente dijo que “... mi hija siempre supo a partir de los cinco años que ella era una hija adoptada. Desde ese entonces lo supo ella y ella se encargó que todos sus amigos y familiares supieran que era adoptada. Nunca se ocultó ...”. Ahora bien, lo cierto –como lo dijimos anteriormente- es que a Claudia Verónica siempre se le ocultó la verdad con relación a su identidad y a las circunstancias que rodearon su apropiación por parte los tres imputados de la causa, habiéndole mentido acerca de su origen, toda vez que le contaron una historia falsa en la que su padre y su madre habían fallecido.

”Luego que Claudia Verónica fuera sustraída y entregada por Segundo H. Carbajal a Julio H. Bozzo y a Antonia C. Reitano, éstos inscribieron a la niña como propia, la retuvieron y ocultaron e impidieron que sus familiares conocieran su destino, establecieran contacto con ella y ejercieran legítimamente su tenencia. Así, establecieron forzosamente lazos familiares distintos a los biológicos, haciéndole desconocer su realidad histórica y la de su familia biológica e imponiéndole, en consecuencia, otra realidad, distinta de aquella, la cual le presentaron como auténtica. Le impusieron un nombre y apellidos extraños, una relación filial falsa y le construyeron sobre ello toda una historia de vida falsa. Así, tanto Carabajal como Bozzo y Reintano alteraron el estado civil y la identidad la menor apropiada Claudia Verónica Domínguez Castro.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

”Todos estos extremos permanecen indemnes ante las declaraciones de los imputados, no han sido desvirtuados en nada con las versiones brindadas en las indagatorias.

”Resulta importante destacar que Walter H. Domínguez y Gladys C. Castro –y sus familiares- se vieron privados de la posibilidad de criar y tener consigo a su hija. Dada la desaparición forzada del matrimonio, sus familiares realizaron constantes gestiones y reclamos ante las autoridades públicas a fin de encontrar al matrimonio y al niño/a, obteniendo siempre respuestas negativas. Queda claro que jamás prestaron su conformidad para que Bozzo y Reitano se apropiaran del bebé, y por lo tanto tampoco autorizaron a que Carabajal lo entregara a una familia que no fuera la biológica: por eso no estamos ante un supuesto de adopción ilegal, sino el desapoderamiento de las personas que resultaban legítimos tenedores de la niña.

”b. Lo declarado por Segundo H. Carabajal tampoco conmueve en nada la imputación que pesa sobre él; no ha podido desvirtuar en absoluto los hechos que se le atribuyen, los cuales permanecen inalterdos ante el plexo probatorio reunido en la causa.

”No logra Carabajal desvincularse del delito de sustracción de la niña recién nacida que se le enrostra, que luego entregó a sus padres apropiadores, habiendo intervenido activamente también en la retención y ocultamiento de Claudia Verónica.

”Invoca el imputado la intervención de otras dos personas en la maniobra de sustracción, refiriéndose a ellas con ridículos sobrenombres tales como “Pirincho y Tula”, imposibilitando cualquier tipo de individualización de las mismas, sin aportar ningún dato constatable que permita de alguna manera acreditar lo declarado.

”Carabajal niega en su declaración haber hecho entrega del certificado de nacimiento falso, ello no obstante lo afirmado coincidentemente por Bozzo y Reitano en sus indagatorias, quienes señalan que recibieron a la menor de manos de Carabajal, quien además les entregó también el certificado de nacimiento en el que figuraba Reitano como madre biológica y que con ese instrumento concurrieron al Registro Civil para gestionar la partida de nacimiento y DNI falsos.

”De acuerdo a las consideraciones formuladas en esta presentación y a las pruebas detalladas en el presente, sostenemos que Segundo H. Carabajal, en su carácter de Militar y de Personal Civil de Inteligencia, no desconocía el contexto de ataque generalizado a la población civil; siendo él –al momento de los hechos- integrante activo del Estado terrorista. Las conductas que se le enrostran se insertan en dicho contexto, en particular el pleno conocimiento que tenía de que la niña que sustrajo y luego entregó a Bozzo y Reitano, era hija de víctimas del terrorismo de Estado.

”5. Las imputaciones específicas





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

”De lo expuesto hasta aquí surge claramente que los acusados deben responder por los delitos que se les atribuyen en esta requisitoria, de conformidad con las siguientes figuras:

”a) Segundo Héctor Carabajal, como coautor (art. 45 del C.P.) de los siguientes delitos, todos entre sí en concurso ideal (Art. 54 del C.P.):

- Sustracción, retención y ocultamiento de una menor de 10 años (Art. 146 del C.P., según ley 24.410);*
- Alteración del estado civil de una menor de 10 años (Art. 139 inc. 2 del C.P., según ley 11.179);*
- Falsedad ideológica de documentos públicos destinados a acreditar la identidad (Art. 293 primer y segundo párrafo, según ley 20.642, en función del art. 292 último párrafo, ambos del C.P.) en tres hechos –en concurso real entre sí (Art. 55 del C.P.)-.*

”b) Julio Humberto Bozzo, como coautor (art. 45 del C.P.) de los siguientes delitos, todos entre sí en concurso ideal (Art. 54 del C.P.):

- Retención y ocultamiento de una menor de 10 años (Art. 146 del C.P., según ley 24.410);*
- Alteración del estado civil de una menor de 10 años (Art. 139 inc. 2 del C.P., según ley 11.179);*
- Falsedad ideológica de documentos públicos destinados a acreditar la identidad (Art. 293 primero y segundo párrafo, según ley 20.642, en función del art. 292 último párrafo, ambos del C.P.) en tres hechos –en concurso real entre sí (Art. 55 del C.P.)-.*

”c) Antonia Clementina Reitano, como coautora (art. 45 del C.P.) de los siguientes delitos, todos entre sí en concurso ideal (Art. 54 del C.P.):

- Retención y ocultamiento de una menor de 10 años (Art. 146 del C.P., según ley 24.410);*
- Alteración del estado civil de una menor de 10 años (Art. 139 inc. 2 del C.P., según ley 11.179);*
- Falsedad ideológica de documentos públicos destinados a acreditar la identidad (Art. 293 primero y segundo párrafo, según ley 20.642, en función del art. 292 último párrafo, ambos del C.P.) en tres hechos -en concurso real entre sí (Art. 55 del C.P.)- ”*

.”

Luego de oponerse la defensa técnica de Julio Humberto Bozzo y Antonia Clementina Reitano a los requerimientos formulados, el Juzgado Federal de Mendoza n° 1 formuló el siguiente **auto de elevación a juicio**, el que en su parte pertinente se transcribe:





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

“I- Que, a fs. 1406/1416 y fs. 1418/1446 la parte querellante y el Ministerio Público Fiscal respectivamente, formularon requerimiento de elevación a juicio en la presente causa contra los procesados SEGUNDO HÉCTOR CARABAJAL; JULIO HUMBERTO BOZZO y ANTONIA CLEMENTINA REITANO respecto de los hechos por los que habría resultado víctima quien fuera inscripta como Claudia Verónica Bozzo Reitano y a la postre fuera Claudia Verónica Domínguez Castro. Ello, por los fundamentos a los que me remito en honor a la brevedad y en orden a la presunta comisión en calidad de coautores de los delitos previstos en los siguientes artículos, todos entre sí en concurso ideal, a saber: art. 146 del C.P. según ley 24410; art. 139 inc. 2 del C.P. según ley 11179; y por 3 hechos en concurso real entre sí, art. 293, primer y segundo párrafo según ley 20642 en función del art. 292 último párrafo del C.P. La querella agrega la infracción al art. 296 en función del 292 apartado 3º del C.P.

”A fs. 1447 se dispuso notificar a las defensas técnicas de los imputados tales requerimientos, conforme a lo establecido por el art. 349 del CPPN.

”A fs. 1448/1452 vta. se presenta el Dr. Sebastián E. Balmes, defensor de los imputados BOZZO y REITANO y, formula oposición a la elevación a juicio instando el sobreseimiento de sus pupilos.

”Expresa que no disiente con el Sr. Fiscal respecto del contexto histórico en el cual se produjo la desaparición forzosa de Walter Domínguez y Gladys Cristina Castro de Domínguez y la apropiación de su hija, mas si lo hace en relación al conocimiento que – conforme alude el fiscal- tenían sus pupilos de la situación delictuosa en la que fue sustraída Claudia de la esfera de custodia de sus progenitores. Considera que constituye prueba del desconocimiento de la situación por parte de sus pupilos, la circunstancia de haberle hecho saber a Claudia ya a los 5 años, que era adoptada y que sus progenitores habían muerto, dado que ésta fue la explicación que CARABAJAL les dio al momento de entregarles a la niña. Cita fragmentos de la declaración de la Sra. Reitano y afirma que ninguno de sus pupilos se encontraron insertos en las Fuerzas Armadas ni actuaron como parte del aparato de inteligencia estatal. Agrega que la circunstancia de ser cuñada y concuñado de CARABAJAL, no implica que tuvieran conocimiento de las tareas que éste desempeñaba, más teniendo en cuenta que lo hacía como Personal Civil de Inteligencia del Ejército siendo esta, a criterio de la defensa, una circunstancia que no comentaría a sus familiares.

”Asimismo, alega la defensa que otro elemento de prueba que demuestra el desconocimiento de sus pupilos de la situación ilegal de la apropiación, lo constituye el hecho de no haberse opuesto a que Claudia se realizara el examen de ADN.

”Menciona además la calificación legal de los hechos formulados por el Ministerio Público Fiscal y por la Querella y se explaya respecto a cada uno de ellos, consideraciones a las que cabe remitir en honor a la brevedad.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

”II.- Recuérdese que conforme el Requerimiento de Instrucción formulado oportunamente por el Ministerio Fiscal a fs. 879/891 y vta. y lo dispuesto por el Tribunal a fs. 897/898, el objeto de este proceso es investigar la sustracción de una niña menor de 10 años de edad del poder de sus padres, Sres. Walter Hernán Domínguez y Gladys Cristina Castro (ambos desaparecidos) mediante su apoderamiento para entregarla luego al matrimonio de Julio Humberto BOZZO y Antonia Clementina REITANO, los que habrían llevado a cabo maniobras tendientes a asegurar dicha retención y ocultamiento, con la finalidad de evitar que el verdadero estado civil e identidad de la niña pudiera ser descubierto por terceros, realizando la inscripción de la menor en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de San José, Guaymallén con el nombre de Claudia Verónica Bozzo, valiéndose ‘prima facie’ para dicha inscripción de un certificado de parto o de nacimiento suscripto por un médico –actualmente fallecido- sobre cuya base se habrían insertado datos falsos en el acta del referido registro, dando lugar a la expedición del DNI 26.463.035, todo ello develado con el resultado del examen realizado en forma voluntaria por la víctima en el Banco Nacional de Datos Genéticos (ver fs. 789/798) que concluye afirmando que es hija biológica de Walter Hernán Domínguez y Gladys Cristina Castro, quienes actualmente permanecen desaparecidos.

”En relación a ello, recordemos que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia incoada para fecha 15 de junio del año 1990 por los padres de Gladys Castro -desaparecida-, señores José Fermín Castro y Angélica Caterino, por intermedio de la cual solicitaron constituirse como querellantes en la presente investigación, requiriendo la promoción de la acción penal contra Ezio Gava y María Aurora Fuerte de Gava, en el entendimiento de que estas personas habrían sido responsables del delito de supresión del estado civil, falsedad ideológica de instrumento público y retención y ocultación de un menor de diez años de edad.

”Que en virtud de ello, los presentantes pretendían que se llevara a cabo una investigación tendiente a determinar la identidad del hijo del matrimonio de Walter Hernán Domínguez y Gladys Castro, el que habría sido víctima de sustracción, retención y ocultamiento; supresión de identidad y falsificación de sus documentos públicos a la época de su nacimiento en el año 1978.

”Así, el tribunal dispuso diversas medidas tendientes a dilucidar los hechos investigados en autos, en relación a la determinación de la identidad de quien habría sido descendiente biológico del matrimonio compuesto por Walter Hernán Domínguez y Gladys Castro de Domínguez, secuestrados durante el mes de diciembre del año 1977, cuando ya se vivía la realidad impuesta por el plan represivo desplegado con todo su potencial por las fuerzas armadas y de seguridad, a partir del golpe de estado del 24 de marzo de 1976, lo que implicó la detención de personas que habrían sido ilegalmente privadas de su libertad, torturadas, violadas, sometidas a procesos penales que desconocían las mínimas garantías





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

reconocidas por la Constitución Nacional y, eventualmente, desaparecidas, en cuyo contexto se llevó a cabo un plan de apropiación de bebés nacidos durante el cautiverio de sus padres.

”Que no habiéndose obtenido resultados satisfactorios en pos del objeto referido en forma precedente, a fojas 698 se dispuso el archivo de estos obrados, situación que se mantuvo hasta que la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, a fojas 714/742 vta. solicitó el desarchivo de la causa así como también, la reapertura de la investigación y su constitución como parte querellante, en virtud de lo dispuesto por la normativa legal vigente en la materia (Art. 82 y 83 del C.P.P.N. y Ley de Ministerios N° 22.520 y Ley 26.338), a lo que este Juzgado Federal resolvió hacer lugar, delegando la instrucción al Ministerio Público Fiscal, de conformidad con las previsiones del art. 196 ss. y ccs. del C.P.P.N. (v. fs. 744/746)

”Posteriormente, el día 27 de agosto del año 2015, la Oficina Fiscal para el seguimiento de causas en las que se investigan delitos de lesa humanidad cometidos en la jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, recibió el resultado del examen al que voluntariamente se sometió Claudia Verónica Bozzo Reitano -titular del DNI N° 26.463.035-, llevado a cabo ante el Banco Nacional de Datos Genéticos, cuyo resultado obrante a fojas 789/798, determinó una probabilidad de parentalidad del 99,999997 de la persona en cuestión con Walter Domínguez y Gladys Castro, circunstancia que produjo una modificación sustancial del curso de la investigación, por su íntima vinculación con el presente objeto procesal.

”Lo expuesto en los párrafos precedentes como así, el resultado de las demás medidas probatorias producidas durante el curso del proceso, motivó que a fojas 879/891 vta., la Fiscalía Federal solicitara la declaración indagatoria de Julio Humberto BOZZO, Antonia Clementina REITANO y Segundo Héctor CARABAJAL, junto con la detención de este último, en virtud de los argumentos de hecho y de derecho que, en honor a la brevedad, doy aquí por reproducidos.

”A fs. 747 y vta., 856 y vta./860 y vta., 867, 1125 y vta., 1127, 1129, 1144 y 1156, el Ministerio Fiscal solicitó información complementaria a diversos organismos, tendientes a la obtención de nuevos elementos relativos a la víctima, a los encausados y a la relación de éstos entre sí y con el contexto histórico y fáctico, imperante a la época de los sucesos acontecidos en la provincia de Mendoza durante el último gobierno militar, denominado ‘proceso de reorganización nacional’.

”Consecuentemente, en virtud del pedido formulado por el Ministerio Público Fiscal, acompañada la documentación pertinente y, una vez analizadas las constancias incorporadas en la causa de referencia, este Juzgado Federal resolvió a fs. 897/898 vta. imputar y luego procesar (con prisión preventiva) a Segundo Héctor CARABAJAL (ver fs. 1174/1195) por la presunta infracción al art. 146 del C.P. –Ley 24410-





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

en calidad de coautor (art. 45 del C.P.), en concurso ideal (art. 54 C.P.) con los artículos 139 inc. 2 del C.P. según ley 11179, 296 en función del art. 292 apartado 3º y art. 293 del C.P., en calidad de partícipe necesario (art. 46 C.P.). A su vez, en los decisorios aludidos en forma precedente, se imputó y luego se procesó a Julio Humberto BOZZO (sin prisión preventiva) por la presunta infracción al art. 146 del C.P. –Ley 24410- en concurso ideal (art. 54 CP) con el artículo 139 inc. 2 del C.P. según ley 11179, art. 296 en función del art. 292 apartado 3º en calidad de coautor (art. 45 CP) y art. 293 del CP en calidad de autor. De igual manera, se imputó y luego se procesó a Antonia Clementina Reitano (sin prisión preventiva) por la presunta infracción al art. 146 del C.P. –Ley 24410- en calidad de coautora (art. 45 CP) en concurso ideal (art. 54 CP) con los artículos 139 inc. 2 del C.P. según ley 11179, art. 296 en función del art. 292 apartado 3º y art. 293 del CP en calidad de partícipe necesaria (art. 46 CP).

”También, se dispusieron diversas medidas relacionadas con la rectificación de los datos filiatorios de la víctima.

”Oportunamente, BOZZO fue recibido en declaración indagatoria, de acuerdo a las previsiones del art. 294 ss. y ccs. del C.P.P.N., quien después de haber mantenido una entrevista con su abogado defensor, optó por no declarar, haciendo uso del derecho de abstención que legalmente le asiste (v. fs. 928 y vta.), ampliando dicho acto a fojas 999/1000 vta. de autos, ocasión en la que dio su versión de los hechos investigados en autos.

”A su vez, REITANO compareció a formalizar el acto supra referido en un primer momento a fojas 929 y vta., no habiendo prestado en dicha oportunidad su conformidad para ello, materializando posteriormente su descargo a fojas 990/991 de autos.

”Luego, el sindicado CARABAJAL fue trasladado a prestar declaración indagatoria a fojas 931/932 vta., habiéndose abstenido de declarar por consejo de su defensa técnica, hasta que a fojas 1030/1031, formulara finalmente su descargo de los hechos cuya responsabilidad le fuera `prima facie´ atribuida.

”III- A fin de no reiterar el marco histórico-fáctico en el cual se habrían producido los hechos aquí investigados me remito a lo ya expuesto en el considerando III del interlocutorio de fs. 1174/1195 como así, a la descripción del rol que cumplió el Destacamento de Inteligencia 144 en el marco de la lucha contra la subversión en la provincia de Mendoza, efectuada en la causa N° FMZ 14000591/2009, radicada ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza

”No obstante ello, se hará referencia específica a la apropiación de menores llevada a cabo durante el último gobierno militar denominado `proceso de reorganización nacional´.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

”En relación a ello, y tal como expresa la Fiscalía Federal en su requerimiento de elevación a juicio, debe tenerse presente que en el marco del plan de represión ilegal instaurado en nuestro país durante los años 1975/1983, se habría llevado a cabo la apropiación sistemática de los hijos de los detenidos, lo que en numerosos casos traía aparejada la desaparición de los padres y la consecuente negación en revelarles dese aquel entonces su origen biológico, el porqué de la separación y el destino de sus progenitores, conminándolos a la construcción de una historia sobre la base de cimientos ajenos a la realidad.

”El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de la Capital Federal en la causa N° 1351 caratulada “Franco, Ruben O. y otros s/sustracción de menores de diez años” conocida como “Plan sistematico de apropiación de menores”, realizó un minucioso análisis del delito que se enrostra a los encartados, bajo la denominación “Acreditación de la existencia de una practica sistematica y generalizada de sustracción, retención y ocultamiento de menores de diez años, haciendo incierta, alterando o suprimiendo su identidad, en ocasión del secuestro, cautiverio, desaparición o muerte de sus madres”, caracterizó el delito de apropiación en el marco del terrorismo de Estado padecido por la Argentina en la última dictadura Cívico – Militar, aseverando que: “... El patrón común consistió en que todas las madres de los niños sustraídos, al igual que casi la totalidad de los padres, fueron víctimas de la acción represiva llevada a cabo por personal de las fuerzas armadas, policiales, de inteligencia o de seguridad en los que se implementaron métodos de terrorismo de Estado y fue a partir de tales hechos que los niños quedaron a merced de las fuerzas intervinientes quienes dispusieron de ellos, sustrayéndolos del poder de sus progenitores ... Respecto de las edades de las víctimas, advertimos que los menores sustraídos fueron en su gran mayoría bebés recién nacidos o niños de hasta un año de vida ... Corresponde destacar que en todos los casos precedentemente mencionados, las sustracciones de los menores se llevaron a cabo en el marco de situaciones revestidas de las más absoluta clandestinidad, donde esa conducta delictiva se desdibuja dentro de la ilegalidad general de toda la situación del contexto en que se llevó a cabo (ya sea en procedimientos ilegales o dentro de los mismos centros de detención clandestina) ... Ello ha determinado que haya podido reconstruirse solo parcialmente la trama de sucesos que acaecieron desde el momento mismo de la sustracción, hasta el definitivo hallazgo de las víctimas en los casos en que ello sucedió. Tampoco ha sido posible la individualización de la totalidad de las personas que estuvieron en posesión de los niños, en el intervalo temporal transcurrido desde la separación de éstos de manos de sus madres hasta su arribo a manos de los apropiadores, en los supuestos en que aquéllos han sido encontrados, habiéndose constatado muchas veces intervalos temporales variables que ameritan considerar la intervención de un número indeterminado de personas en todo el período del desarrollo de los sucesos delictivos aquí analizados ... Esta observación controvierte la alegada maniobra





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

delictiva individual ... dado que previo a llegar a los brazos de quienes definitivamente decidieran quedárselos, los niños pasaron a la vista y por la decisión de una indeterminada cantidad de personas que revestían funciones concretas dentro del plan general, y que como se dijera, obedecían órdenes emanadas de los más altos niveles de mando que hicieron posible que el destino de esos niños se sellara de un modo clandestino e ilegal, en el que la voluntad del apropiador no hizo más que determinar el lugar final de ese recorrido ilegal que había sido trazado mucho antes de llegar a los hogares donde finalmente fueron criados en la mentira, donde fueron mantenidas las desapariciones de esos niños y niñas encerrándoselos en su propia tragedia ...”

”Respecto al destino de los menores, en dicha sentencia también se expresó que: “... todos los menores fueron sustraídos del poder de sus padres en el marco de diversas situaciones en las que siempre se constató la intervención de fuerzas represivas estatales ... Una vez llevada a cabo la sustracción se evidenciaron diversos destinos que les fueron dados a los niños, aunque ninguno de ellos fue la entrega a sus familiares, a pesar de los constantes, insistentes y heterogéneos reclamos y búsquedas efectuadas por éstos en forma ininterrumpida, tanto ante las autoridades nacionales como extranjeras, gubernamentales y no gubernamentales ... No sólo no fueron entregados sino que tampoco se brindó información alguna que permitiera su hallazgo. Así pues, en todos los casos en que los niños fueron encontrados (en la mayoría de los casos transitaban ya su edad adulta), el hallazgo se produjo como consecuencia de datos que fueron recabados en forma privada por familiares u organizaciones no gubernamentales y puestos a disposición de la justicia. En ningún caso el hallazgo se originó a partir de información alguna provista por parte de las autoridades gubernamentales ...”, resultando dichas consideraciones de aplicación específica a este caso particular.

”Con respecto a la consideración del ilícito como ‘crimen contra la humanidad’, es dable destacar la cita del Ministerio Público Fiscal, en cuanto estos casos no constituyen hechos individuales o aislados, sino que se habrían producido en el marco de actuación de un régimen que produjo graves violaciones de los Derechos Humanos en forma generalizada y sistemática, que garantizaba la impunidad de sus autores y partícipes y que procuraba ocultar los hechos de diversos modos.

”A su vez, la aplicación de la regla de la imprescriptibilidad a los delitos vinculados a la apropiación de niños durante el terrorismo de Estado ha sido reconocida en la jurisprudencia argentina, al haber sido cometidos en un contexto tal que permiten ser considerados ‘crímenes contra la humanidad’, tal como el Caso “Ricchiuti” de la Sala IV Cámara Federal de Casación Penal, cuya sentencia afirmó que: “... los hechos que motivaron este juicio no se produjeron de modo aislado, sino que han sido parte de un sistema complejo de represión estatal ilegal y de persecución por razones políticas, que incluyó entre sus prácticas la de apropiarse de los niños nacidos en cautiverio, hijos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

sustraídos a las mujeres –por lo general, a pocas horas o días de haberse producido el parto–, detenidas ilegalmente en razón de su ideología, cuyo destino en la mayoría de los casos aún es incierto. La supresión de cualquier dato acerca del origen biológico del niño y su pertenencia familiar, a la vez que ha provocado la disipación absoluta de la identidad real del niño o niña y la inviabilidad fáctica de acceder a alguna forma de conocimiento sobre su historia, socavando gravemente su derecho a la identidad, a su constitución familiar y su personalidad, también ha sido uno de los andamiajes que posibilitó continuar ocultando el destino de las madres desaparecidas. Todo ello, a su vez, con profundas repercusiones sobre el devenir de los restantes familiares biológicos, a quienes se les negó la existencia de lazos parentales (hijos, hermanos y nietos) y el derecho a la constitución integral de sus familias; derechos, todos ellos, reconocidos desde antaño por nuestra Constitución Nacional en su art. 14 bis, y también por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos (arts. 17, 18 y 19 de la de la C.A.D.H.; art. 16.3 D.U.D.H.; arts. 23 y 24 del P.I.D.C. y P., arts. 8 y 9 C.D.N. entre otros) ... Estos hechos, en definitiva, trasuntaron en la vulneración de los derechos humanos fundamentales de las víctimas a manos de los autores directos y mediatos de las afectaciones padecidas por ellas. Por su parte, el carácter repetido de este tipo de actos denunciados en perjuicio de personas que resultaban perseguidas en virtud de su (real o ficta) pertenencia a la así llamada “subversión” –si bien irrelevante a los efectos de determinar la calificación de las conductas como crímenes de lesa humanidad– permite en la especie inferir el “motivo político” al que alude la norma internacional que sanciona el crimen de persecución por razones de esa clase. Sobre este aspecto, en el caso ha quedado plenamente acreditado el contexto en el cual se desarrolló el operativo que culminó con el homicidio de Antonio Domingo García y la privación ilegítima de la libertad de Beatriz Recchia, embarazada –quien aún hoy permanece desaparecida– y a quien se le sustrajo su bebé, finalmente entregado a una familia distinta que alteró su identidad y consolidó la apropiación ...”, lo que resalta que la apropiación de niños durante el terrorismo de Estado no fue un fenómeno aislado del sistema represivo así como también, que la apropiación de niños violó derechos fundamentales reconocidos por el derecho internacional incluso antes de la fecha de comisión de los hechos.

”El fenómeno de la sustracción de niños y la supresión y sustitución de su identidad también fue abordado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tribunal que ha señalado la multiplicidad de derechos lesionados por esta práctica. El tratamiento de esta cuestión puede verse en la sentencia dictada en el caso “Gelman vs. Uruguay” en el que la Corte Interamericana concluyó que existía una obligación de investigar y juzgar penalmente el caso. En esa sentencia, la Corte Interamericana afirmó: “... La situación de un menor de edad cuya identidad familiar ha sido alterada ilegalmente y causada por la desaparición forzada de uno de sus padres, como es el caso relativo a María Macarena Gelman, solo cesa cuando la verdad sobre su identidad es revelada por cualquier medio y se





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

garantizan a la víctima las posibilidades jurídicas y fácticas de recuperar su verdadera identidad y, en su caso, vínculo familiar, con las consecuencias jurídicas pertinentes. Así, el Estado no garantizó su derecho a la personalidad jurídica, en violación del artículo 3 de la Convención ... En mérito de lo anterior, la sustracción, supresión y sustitución de identidad de María Macarena Gelman García como consecuencia de la detención y posterior traslado de su madre embarazada a otro Estado pueden calificarse como una forma particular de desaparición forzada de personas, por haber tenido el mismo propósito o efecto, al dejar la incógnita por la falta de información sobre su destino o paradero o la negativa a reconocerlo, en los propios términos de la referida Convención Interamericana”.

”La mención de estos precedentes es ilustrativa de algunos de los argumentos que han sido utilizados para demostrar que estamos en presencia de hechos que no son solamente delitos previstos en la legislación penal nacional, sino que también son hechos particularmente relevantes desde el punto de vista del derecho internacional, resultando como consecuencia de la adecuada contextualización de las conductas la aplicación de la regla de la imprescriptibilidad de la acción penal.

”IV- MOTIVOS DE LA ELEVACION A JUICIO

”Que, corresponde ahora resolver el pedido de oposición y sobreseimiento impetrado por la Defensa Técnica de los encausados BOZZO y REITANO respecto del cual considero, conforme se expondrá a continuación, que no han variado las circunstancias que motivaron el temperamento expuesto al resolver la situación legal de cada uno de ellos, más allá de las pruebas incorporadas con posterioridad, que refuerzan esa decisión, razón por la cual considero que existen indicios vehementes de culpabilidad por parte de los encausados motivo por el que, corresponde NO HACER LUGAR a dicho planteo y, en consecuencia, ELEVAR la causa a la instancia de juicio oral, en base a los argumentos que expondré a continuación.

”Ante todo, estimo oportuno resaltar que la oposición al requerimiento de elevación a juicio es un acto procesal de la defensa que se introduce en lo que Jorge Clariá Olmedo ha denominado con propiedad como “momento crítico de la instrucción” (Tratado de Derecho Procesal Penal, T. V, pág. 381), es decir, cuando la investigación transita los últimos tramos y donde la discusión fáctica y jurídica no permite matices: esta es la razón por la cual la ley ritual sólo permite a la defensa cuestionar la requisitoria fiscal impetrando el sobreseimiento del imputado.

”En este sentido, la decisión convergerá en uno de dos extremos probables, ya sea confirmando la requisitoria del fiscal y elevando la causa a juicio o, sobreseyendo al imputado. Todas las soluciones intermedias tales como peticiones de cambio de calificación legal y discusiones fácticas y jurídicas que no conduzcan a un sobreseimiento están excluidas





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

de esta etapa procesal, precisamente para no reeditar cuestiones ya tratadas y transformar así la instrucción en una controversia inagotable.

”En relación a ello, si el suscripto reeditara la cuestión sobre aspectos fácticos y jurídicos que ya han sido objeto de apreciación por parte de este Tribunal y que, o bien no fueron resistidos debida y oportunamente por las Defensas o en su defecto, fueron confirmados por el Superior, violaría el principio de preclusión sobre cuya importancia estimo innecesario abundar.

”Aclarado lo anterior, en orden a la materialidad de los hechos investigados, recuérdese que la Defensa Técnica de BOZZO y REITANO no cuestiona el contexto en el que se produjo la desaparición forzosa de los padres biológicos de Claudia Verónica, lo que corrobora la plataforma fáctica base de la presente investigación considerando, no obstante ello, que sus pupilos no conocían la situación delictuosa en la que fue sustraída la nombrada.

”Así las cosas, con respecto a la procedencia o no de la remisión de la investigación a juicio oral en los términos requeridos por la parte querellante y el Ministerio Fiscal, en relación a Julio Humberto BOZZO, Antonia Clementina REITANO y Segundo Héctor CARABAJAL, debe tenerse presente que habiendo sido los nombrados imputados e indagados por este Tribunal, se resolvió posteriormente ordenar su procesamiento por los hechos `prima facie` atribuidos, decisión que fuera confirmada luego por el Superior y que no ha variado hasta la actualidad, principalmente porque no se han incorporado durante el curso del proceso nuevos elementos que tornaran procedente una modificación de la situación procesal.

”Por eso, a lo expresado por la defensa del matrimonio BOZZO- REITANO en cuanto entiende que los coimputados desconocían la situación irregular a partir de la que les fue entregada Claudia Verónica Domínguez Castro, como así, que ambos habrían observado y aplicado los recaudos indicados por CARABAJAL en cuanto no debían decir nada a nadie de que fue él quien les había entregado a la niña y, que debían concurrir al Registro Civil a inscribirla como propia con el certificado falso que él les había facilitado, ignorando la ilicitud de sus conductas y el ámbito en el que se desempeñaba CARABAJAL como personal civil de inteligencia del Ejército Argentino, estimo procedente traer a colación el análisis y las conclusiones realizadas al resolver la situación procesal, a las que me remito en honor a la brevedad.

”No obstante ello, es dable reiterar que en este caso concreto, existen elementos de convicción para estimar, en principio, el rol que habría desempeñado Segundo Héctor CARABAJAL como Personal Militar y luego Civil de Inteligencia (v. legajo reservado por Secretaría), en los delitos perpetrados en ocasión de la sustracción y apropiación de la hija de Walter Domínguez y Gladys Castro.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

”Del legajo referido en el párrafo que antecede, surge que el nombrado prestó servicios en el denominado “Destacamento de Inteligencia 162” (luego 144), advirtiéndose además que desde 1966 se desempeñó como Sargento Músico del Ejército Argentino y que estuvo en Comisión en el Destacamento de Inteligencia 144, como ya mencionamos con anterioridad, aclarando que ciertas constancias obrantes en los autos FMZ 14000591/2009 corroboran que efectivamente el nombrado se desempeñó como personal militar del Destacamento de Inteligencia 144, lo cual también surge de su legajo militar con el seudónimo de “Sergio Horacio Caballero”.

”De su legajo militar se desprende que ya para el período comprendido entre los años 1975/1976, CARABAJAL ostentaba el rango de Sargento, según surge del informe de fs. 71 del citado legajo y, a fs. 75 (refoliado 74) obra un informe de calificación de fecha 15/10/1978 en donde consta que el 17/X/77 “Sale en comisión al Dest. Icia. 144. Or N° 88/77), y en fecha 15/X/78 “Dest. Icia. 144 - continúa en comisión”, situación que persistió hasta el año 1980, según informe agregado a fs. 83 del legajo, lo que explica el carácter en que habría intervenido el sindicado en los delitos que aquí nos ocupan, vinculados con la apropiación de Claudia Verónica Domínguez Castro, esto es, inserto en el aparato represivo estatal como miembro del Ejército, cumpliendo funciones como Personal de Inteligencia en el Destacamento de Inteligencia 144.

”Otro elemento que no puede soslayarse es que los menores apropiados fueron entregados, en la mayoría de los casos, por quienes luego serían elegidos como sus padrinos de bautismo, determinándose que éstos habían intervenido previamente en su entrega, tales como los casos de Héctor Salvador Girbone (coronel retirado del Ejército) fue elegido por los apropiadores de Pablo Gaona Miranda como padrino por haber sido el entregador del niño; Victoria Montenegro fue bautizada en Campo de Mayo y su padrino fue Horacio Cella, el entonces jefe de la comisaría de San Martín, donde sus apropiadores habrían ido a buscarla; Horacio Pietragalla Corti fue apadrinado por el apropiador de Victoria, el coronel Herman Tetzlaff, quien lo entregó a la empleada doméstica que trabajaba en su casa. A su vez, Victoria Donda mencionó en el juicio sobre el plan sistemático de robo de bebés como su padrino a Héctor Febres, el distribuidor de niños de la ESMA; el padrino de bautismo de Javier Gonzalo Penino Viñas fue Roberto Luis Pertusio, jefe de la fuerza de submarinos de la Base Naval de Mar del Plata y a cargo del centro clandestino en el momento en el que permaneció allí secuestrada la madre de Javier, circunstancia que conforme a los elementos incorporados durante el curso de la investigación se verifica en este caso particular, ya que quien fue elegido como padrino de bautismo de Claudia Verónica –Segundo Héctor CARABAJAL- fue precisamente quien la entregó a sus apropiadores.

”Lo expresado con anterioridad, surge de las declaraciones indagatorias prestadas por los imputados BOZZO (v. fs. 999/1000) y REITANO (v. fs. 990/991), quienes





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

manifestaron que CARABAJAL era el padrino de bautismo de Claudia; y también de la declaración testimonial prestada por ella donde afirmó que su padrino era “Tito”, haciendo referencia a CARABAJAL (v. fs. 864/866), lo que se encuentra acreditado documentalmente con el certificado de bautismo cuya copia autenticada obra agregada a fs. 1389 de autos, el cual fue remitido por el Arzobispado de Mendoza y en el que consta que el “padrino” de bautismo es “Héctor Carabajal”.

”Por eso, es dable estimar que Segundo Héctor CARABAJAL habría intervenido en la apropiación de la hija de Walter Domínguez y Gladys Castro, desde la función que desempeñaba en la estructura represiva estatal al momento en que se produjeron sus secuestros –diciembre de 1977-, en ocasión de haber acontecido el nacimiento de quien luego sería inscripta como Claudia Verónica Bozzo, presumiblemente para el mes de marzo de 1978, cumpliendo funciones específicamente en el Destacamento de Inteligencia 144, para entregarla luego a Julio Humberto BOZZO y Antonia Clementina REITANO, interviniendo también, en principio, junto a los nombrados en la retención y ocultamiento de la menor.

”Recordemos también, que CARABAJAL estaba casado con la hermana de Antonia Clementina REITANO, Rosa María Reitano, quien a su vez fue elegida como madrina de bautismo de Claudia Verónica, según surge del certificado antes referido (fs. 1389).

”A su vez, CARABAJAL reconoce en su declaración indagatoria (v. fs. 1030/1031), haberle ofrecido a la niña Claudia Verónica al matrimonio BOZZO-REITANO con anterioridad su nacimiento, cumpliendo después con el compromiso conforme lo que había acordado con aquellos, junto con el certificado de nacimiento falso en el que figuraba Antonia C. REITANO como madre biológica de la niña.

”Asimismo, no puede desconocerse la conducta de CARABAJAL en la retención y ocultamiento de Claudia Verónica Domínguez Castro, posteriores a su sustracción, por cuanto el nombrado al formar parte del núcleo familiar íntimo de la niña (cuñado de Antonia C. Reitano y padrino de bautismo de Claudia), la habría mantenido fuera de la esfera de custodia de sus familiares biológicos, impidiendo así el restablecimiento del vínculo y por consiguiente la vuelta de la menor a la situación de tutela que le correspondía a sus legítimos tenedores.

”En relación a la alteración del estado civil de Claudia Verónica Domínguez Castro, ello sucede a raíz de la expedición de documentación apócrifa – certificado de nacimiento, partida de nacimiento y DNI-, a partir de la cual se hizo aparecer a Claudia Verónica como hija biológica de quienes en realidad no eran sus padres, alteración que aunada al emplazamiento en la familia de BOZZO y REITANO habría impedido `prima facie` que su familia biológica la encontrara, no obstante haberla buscado desde el momento del secuestro de sus padres.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

”De esta manera, la maniobra acordada, en principio, por CARABAJAL con la intervención del matrimonio BOZZO y REITANO, habría impedido que Claudia Verónica Domínguez Castro recuperara su verdadera identidad durante casi cuatro décadas.

”Finalmente, existen suficientes elementos de cargo para sostener que el nombrado habría intervenido en la falsificación de la documentación relativa a la identidad de Claudia Verónica, a partir de lo declarado por los coimputados REITANO y BOZZO, siendo que la primera señaló que “...Él nos pidió que no dijéramos que la había traído él. Nos entregó todos los papeles y nos pidió que no dijéramos que cuando fuéramos al registro civil la increíéramos como hija nuestra. Por eso la presenté como que yo la había tenido. Él después dijo que la madre biológica había fallecido en el parto ...”, en tanto el marido refirió que “... Carabajal nos la llevó con un certificado de nacimiento a nombre de mi esposa como que ella había sido la mamá ... Nosotros accedimos a inscribir a Claudia de esta forma porque no sabíamos que decir ...” (v. fs. 990/991 y 999/1000, respectivamente).

”Luego, resulta procedente estimar que Julio Humberto BOZZO y Antonia Clementina REITANO, entre los meses de febrero y marzo de 1978, recibieron de manos de Segundo Héctor CARABAJAL a una niña, a quien luego inscribieron como hija biológica de ambos bajo la identidad Claudia Verónica Bozzo, quien si bien desde pequeña habría sido puesta en conocimiento de que no era su hija biológica, le habrían dado una versión absolutamente falsa de cómo habían acontecido los hechos, ocultándole información relevante al respecto, tales como las circunstancias relativas a la intervención de su padrino y la documentación recibida por parte de éste, que hizo posible la supresión de su verdadera identidad biológica y social.

”Que la irregularidad de las maniobras perpetradas por CARABAJAL, a partir las cuales REITANO y BOZZO recibieron a la bebé, no pueden, en principio, haber sido ajenas al conocimiento del matrimonio, tal como ellos mismos lo expusieron en sus declaraciones indagatorias, al haber sostenido en un primer momento BOZZO que: “... Carabajal nos la llevó con un certificado de nacimiento a nombre de mi esposa como que ella había sido la mamá ... Nosotros accedimos a inscribir a Claudia de esta forma porque no sabíamos qué decir. Si mi señora decía que era adoptada en el Registro Civil no iban a tomar esa versión ... él cuando nos la llevó nos la trajo con el certificado y nos dijo que no dijéramos que la había traído” (v. fs. 999/1000). En idéntico sentido Antonia Clementina REITANO refirió en su indagatoria que: “... Al mes siguiente vino con la bebé que ya había nacido y que era una nena y nosotros aceptamos por la desesperación que teníamos de adoptar un bebé. Él nos pidió que no dijéramos que la había traído él. Nos entregó todos los papeles y nos pidió que no dijéramos que cuando fuéramos al registro civil la increíéramos como hija nuestra. Por eso la presenté como que yo la había tenido ...” (v. fs. 990/991), todo lo cual evidencia un acuerdo previo entre los coimputados acerca del modo en que debían regularizar un hecho previo carente de licitud y conocido por los intervinientes.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

”En efecto, Julio Humberto BOZZO y Antonia Clementina REITANO inscribieron como hija biológica a la niña que Segundo Héctor CARABAJAL les había entregado, en la sección San José, departamento de Guaymallén, del registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la provincia de Mendoza, inscripción que quedó asentada en el Libro Registro N° 6096 Asiento N° 166 Fs. 42 vta., valiéndose de un certificado médico firmado por el médico Rolando Antonio Gómez Navarro, DNI 6.868.068 (actualmente fallecido), en el que se afirmaba falsamente que la niña era hija biológica del matrimonio Bozzo-Reitano, logrando a través de la presentación de este certificado falso, que se insertaran en la partida de nacimiento datos falsos relativos al nombre de la menor, sus progenitores, la fecha y el lugar de nacimiento, el médico interviniente y demás datos sobre el parto.

”Posteriormente, y valiéndose de esa partida de nacimiento falsa, los coimputados obtuvieron el Documento Nacional de Identidad número 26.463.035 a nombre de Claudia Verónica Bozzo, constituyendo `prima facie` las acciones desplegadas por BOZZO y REITANO el delito de retención y ocultamiento que se les atribuye, el cual se extendió hasta el mes de agosto de 2015, fecha en que Claudia Verónica conoció su verdadera identidad a través del examen de ADN practicado por el Banco Nacional de Datos Genéticos.

”De esta manera, BOZZO y REITANO habrían retenido y ocultado a la niña que recibieron de manos de CARABAJAL, privándola de conocer su origen biológico como así, de la posibilidad de restablecer el vínculo su familia que la buscó por casi cuarenta años.

”Por eso, es dable sostener a partir de las constancias incorporadas en estos obrados, que las personas en cuestión habrían actuado con conocimiento acerca de la ilicitud de las maniobras llevadas a cabo para perpetrar la apropiación. En definitiva, ellos mismos reconocen haber recibido a una niña recién nacida, a quien mantuvieron fuera de la esfera de custodia de quienes tenían derecho a ello, impidiendo el restablecimiento del vínculo con sus familiares biológicos.

”Al respecto, reviste en principio singular importancia, el hecho de que fuera CARABAJAL quien les entregara a la niña porque se trataba de un familiar directo, con el que tenían un trato cercano, diario, quien pertenecía a su círculo íntimo, lo que fortalece la hipótesis de que BOZZO y REITANO no podían desconocer las circunstancias en que acaecieron los sucesos que aquí se analizan.

”Además, corresponde atribuirle a BOZZO y REITANO la alteración del estado civil de Claudia Verónica Domínguez Castro así como la falsedad ideológica de los documentos destinados a acreditar su identidad, a raíz de que mediante la obtención de documentación falsa –certificado de nacimiento, partida de nacimiento y DNI- la emplazaron





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

falsamente en el seno de su familia, inscribiéndola como hija biológica cuando en realidad no eran sus padres, lo que habría impedido el restablecimiento del vínculo con su familia de origen.

”Luego, los encausados munidos del certificado de nacimiento falso que les entregó CARABAJAL, habrían concurrido al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas a inscribir a la menor, obteniendo de tal manera una partida de nacimiento en la que `prima facie´ se insertaron datos falsos con relación a las circunstancias que rodearon el nacimiento de la nombrada, obteniendo finalmente el DNI también falso, con lo que se habría materializado la apropiación de la menor.

”Así las cosas, es dable sostener que en la presente causa se ha conformado un plexo probatorio concreto, válido y no contradictorio, integrado por un cúmulo de elementos de cargo (instrumentos, declaraciones testimoniales, estudios genéticos de histocompatibilidad, documentación y otros) detallados a lo largo del presente decisorio, que permite corroborar, en principio, la materialidad de los hechos atribuidos a los acusados y la responsabilidad penal que les cabe en los mismos, resultando procedente la elevación a juicio.

”Por último cabe destacar que en esta etapa procesal por la que transitan las presentes actuaciones, no se requiere la certeza que demanda la sentencia que pone fin al proceso, sino sólo el grado de convicción necesario para estimar como probablemente acaecidos los hechos denunciados en las circunstancias descriptas.

”Por los motivos expuestos en los párrafos precedentes como así por los elementos de convicción reunidos durante el curso del proceso, oportunamente valorados al momento de resolver la situación procesal de los encausados, la que se encuentra firme a la fecha, entiendo que existen indicios vehementes de culpabilidad por parte de los imputados en los hechos cuya responsabilidad `prima facie´ se les atribuye, teniendo en cuenta que dichos elementos no han variado ni han sido desvirtuados, por lo que corresponde disponer su elevación a juicio, por verificarse los criterios expuestos en los casos que forman la base de la acusación.

”V- CALIFICACION LEGAL DE LOS HECHOS

”Que teniendo en cuenta el análisis de las figuras penales en las que se han encuadrado los hechos atribuidos a los imputados, realizado en ocasión de resolver la situación procesal de los coimputados, a lo que me remito en honor a la brevedad, las calificación legal en cada caso concreto es la siguiente:

”a) Segundo Héctor Carabajal, como coautor (art. 45 del C.P.) de los siguientes delitos, todos entre sí en concurso ideal (Art. 54 del C.P.):





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

- *Sustracción, retención y ocultamiento de una menor de 10 años (Art. 146 del C.P., según ley 24.410);*
- *Alteración del estado civil de una menor de 10 años (Art. 139 inc. 2 del C.P., según ley 11.179);*
- *Falsedad ideológica de documentos públicos destinados a acreditar la identidad (Art. 293 primer y segundo párrafo, según ley 20.642, en función del art. 292 último párrafo, ambos del C.P.) en tres hechos –en concurso real entre sí (Art. 55 del C.P.)-.*

”b) Julio Humberto Bozzo, como coautor (art. 45 del C.P.) de los siguientes delitos, todos entre sí en concurso ideal (Art. 54 del C.P.):

- *Retención y ocultamiento de una menor de 10 años (Art. 146 del C.P., según ley 24.410);*
- *Alteración del estado civil de una menor de 10 años (Art. 139 inc. 2 del C.P., según ley 11.179);*
- *Falsedad ideológica de documentos públicos destinados a acreditar la identidad (Art. 293 primero y segundo párrafo, según ley 20.642, en función del art. 292 último párrafo, ambos del C.P.) en tres hechos –en concurso real entre sí (Art. 55 del C.P.)-.*

”c) Antonia Clementina Reitano, como coautora (art. 45 del C.P.) de los siguientes delitos, todos entre sí en concurso ideal (Art. 54 del C.P.):

- *Retención y ocultamiento de una menor de 10 años (Art. 146 del C.P., según ley 24.410);*
- *Alteración del estado civil de una menor de 10 años (Art. 139 inc. 2 del C.P., según ley 11.179);*
- *Falsedad ideológica de documentos públicos destinados a acreditar la identidad (Art. 293 primero y segundo párrafo, según ley 20.642, en función del art. 292 último párrafo, ambos del C.P.) en tres hechos -en concurso real entre sí (Art. 55 del C.P.) ..”.*

Desarrollo del debate.

Abstención de declarar.

Abierto el debate, los imputados optaron por abstenerse de declarar, incorporándose en consecuencia la ampliación de las declaraciones indagatorias de **Segundo Héctor Carabajal Montaña, Julio Humberto Bozzo Uros y Antonia Clementina Reitano Staiti** prestadas ante la instrucción, obrantes a fs. 1030/1031, fs. 999/1000 y fs. 990/991 respectivamente.

Declaraciones testimoniales.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

A continuación, se recibieron las siguientes declaraciones testimoniales, cuyas grabaciones en DVD se encuentran a disposición, reservadas por Secretaría.

Silvia Laura Defant

El día 12 de octubre de 2018 expresó ante este Tribunal que conoció a Claudia en el año 1996, cuando ambas estudiaban en la Universidad Tecnológica Nacional de Mendoza. Allí se hicieron muy amigas. Se quedaba a estudiar, a comer y a dormir en casa de su compañera. Indicó que fue así como conoció a sus padres; le llamó la atención ver que eran personas grandes de edad.

Manifestó la testigo que, al poco tiempo de conocerse, Claudia le contó que era adoptada y que sus padres se lo habían dicho desde muy chica. Pero que sin embargo no se había vuelto a hablar del tema en la familia, lo que en ocasiones le generaba dudas.

Silvia refirió que entonces le preguntó si no le interesaba saber más sobre su origen. A lo que su amiga le respondió que sabía que su madre biológica era una mujer muy joven y humilde, que no había podido tenerla y que dado que la había entregado, no le interesaba buscarla porque no la había querido. Del padre de Claudia, no hablaban.

Indicó la deponente, que frente a esta situación, comenzó a preguntarse si por el año de nacimiento y la historia argentina, su amiga no sería hija de desaparecidos.

Agregó que este pensamiento no pasaba por la cabeza de Claudia, pero que debido a su historia familiar –mamá secuestrada y papá exiliado- sintió que debía insistirle a su amiga con que investigara.

Expuso que lo que despertó su interés, fue saber si tenía algún hermano. No obstante ello, no dejaba de ser una inquietud que no tomaba fuerza porque Claudia se conformaba con la historia que le habían contado. Esto, hasta el año 2008, fecha en la que su amiga tuvo a su primera hija y cambió de parecer, decidiendo buscar sus orígenes y pedirle a la testigo ayuda con esa tarea.

Silvia explicó que en aquel momento tenía un estudio jurídico junto a su madre y que desde allí se contactaron con “Abuelas”, quienes vía correo electrónico indicaron que tendrían una conversación telefónica con Claudia. Cuando llegó el día de la cita, la llamó para decirle que había vuelto a hablar con sus padres, que estaba muy ocupada con el trabajo en la escuela y que no asistiría al encuentro.

Comentó luego la deponente que, en el año 2015, Claudia le contó que la habían llamado de Co.Na.D.I. Se realizó el estudio genético. Así se descubrió lo que hoy se sabe.

Luego de formuladas algunas preguntas, manifestó que en una oportunidad, mientras estudiaban en la casa de Claudia, fueron llamadas a comer. Estaba la televisión prendida y en razón de lo que transmitían, Julio –el papá- hizo un comentario como





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

“estábamos mejor cuando estaban las botas” o algo así. Silvia aclaró que por su historia personal eso le cayó como “una patada en el hígado” y entonces lo confrontó un poquito. Claudia, que conocía la historia de la familia de su compañera, intervino diciéndole a su padre que de esas cosas no se hablaba. De dicho comentario no participó Antonia.

Reiteró que Claudia no tenía en la cabeza que podía ser hija de desaparecidos debido a que le habían contado una historia y no se imaginaba las cosas de otra manera; era gente que la quería y la había tratado muy bien. Era una más, en una familia grande y unida.

Respecto a la Co.Na.D.I., precisó que a Claudia la contactaron en enero o febrero y que a ella se lo comentó recién en el mes de julio. Le dijo que se había sorprendido con el llamado; que le habían informado que había una denuncia y sospechas y que podía realizarse un análisis de ADN.

Manifestó que entonces Claudia volvió a hablar con sus padres, quienes le indicaron que se practicara el estudio para sacarse cualquier duda, advirtiéndole que tuviera cuidado porque había gente que era mala. En ese momento volvieron a contarle la historia de siempre. Así fue que, para terminar el asunto y las dudas y ya quedarse tranquila, con la libertad que le dieron sus padres, decidió hacerse la prueba de ADN.

Luego de que el resultado dio positivo, Claudia debía reunirse con la gente de Co.Na.D.I. En esa ocasión, sus padres le contaron que quien la había traído a su casa, había sido el padrino-tío. Silvia recordó que esto sucedió después de agosto y antes del encuentro de su amiga con sus abuelas biológicas.

Expresó que en alguna conversación con Claudia se mencionó que a un tío lo habían cruzado en una plaza, como un modo de extorsión por algo, que si no pagaban, iban a denunciar que Julio y Antonia tenían una bebé robada. Señaló que su compañera no había entendido este hecho muy bien, dado que su padrino de bautismo siempre tenía asuntos raros y se imaginaba que podría deberse a ello –a una deuda por negocios turbios del tío-. No le prestó mucha atención al asunto.

Claudia Verónica Domínguez Castro

Compareció ante este Tribunal el día 26 de octubre de 2018. Manifestó que desde los cinco años de edad supo que no era hija biológica del matrimonio que la crió y que esa realidad siempre la tomó como algo positivo, desde el punto de vista de todo aquello que le dieron y de tanto cariño recibido. Preciso que en aquel momento le generó alegría saber que había sido adoptada; ello la hacía sentir importante y privilegiada.

Explicó que con el transcurso de los años, comenzaron a surgirle dudas respecto de los motivos por los cuales no se encontraba en su lugar de origen biológico. Pero, que no las evacuaba porque no quería que sus padres de crianza lo tomaran mal y porque no





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

le encontraba sentido dado que había sido entregada y no querida por sus padres biológicos. Añadió que esa sensación de abandono la mantenía en un grado de confort suficiente que hacía que no indagara en profundidad.

Sin embargo, señaló que posteriormente sus ganas de saber fueron intensificándose. Tíos y primos de crianza narraban historias distintas a la que ella conocía, por lo que decidió preguntarle a sus padres.

Así, relató que Antonia y Julio le contaron que se habían encontrado a un compañero de trabajo de éste último (hacía mucho tiempo no lo veía) con quien conversaron respecto de las dificultades que habían enfrentado para tener hijos de manera natural y que a pesar de ello, no lo habían conseguido. Entonces, este hombre les dijo que conocía a alguien familiar en San Luis, cuyo marido había fallecido y dado que no podía mantener al bebé, iba a entregarlo.

Indicó Claudia que era adolescente y durante un tiempo se conformó con esa historia: sus padres biológicos no la habían podido o querido tener.

Depuso que al salir del secundario, en el año 1996 comenzó la carrera de ingeniería en la Universidad Tecnológica Nacional de Mendoza y allí conoció a las primeras personas que, con información y con la exposición de sus vidas, le mostraron la historia argentina. Refirió que casualmente, todos coincidieron en el año y en el curso, para luego cambiar de carrera; consideró que aquello fue un error que para todos tenía que darse.

Sus compañeros de facultad: Silvia Defant, Martín Brizuela y Julio Pacheco, de alguna manera, se relacionaban con la dictadura. Mientras la primera vivió que su madre fuera presa política y su padre exiliado, los dos varones tenían a sus progenitores desaparecidos. Otros de los compañeros con quienes estudiaba y formaban parte de su grupo de amigos fueron Pablo Martínez, Marina Piazequi y Sebastián.

Previo a esta etapa de su vida, aclaró que no tenía dimensión de lo que se había vivido en la Argentina por el terrorismo de estado y mucho menos pensado que podía ser hija de desaparecidos; que lo vivió como la historia de sus amigos, pero que no creyó que podía también ser su historia. Además, en su casa tampoco se hablaba casi del tema. Sabía que algunas personas se sentían seguras y que otras, sin motivo, no la pasaban bien. Indicó que le habían contado de compañeros de trabajo que de repente no veían más. Sintetizó que conocía ambas partes de la historia, pero sin llegar al fondo.

Narró que entonces sus amigos le empezaron a preguntar si no había pensado en la posibilidad de ser hija de desaparecidos, ya que había nacido en el año 1978. Claudia explicó que ni siquiera sabía que significaba realmente ese término. Ella siempre dijo que sabía que había sido adoptada. La palabra “adoptada” la escuchaba en otras personas pero no en sus padres. No se hablaba del tema en el entorno familiar. Indicó que no conocía la





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

diferencia entre adopción o apropiación; que los secuestros y la palabra “desaparecido”, los descubrió ahí.

Comentó que esto fue como una introducción al tema porque pasaron muchos años para que ella asociara su fecha de nacimiento con este hecho histórico. De a poco, fue aprendiendo que podía preguntar y conocer más. Agregó que luego la invitaron a las reuniones de HIJOS; que no le interesaba ir porque desconocía todo del tema. A su vez, habían comenzado las propagandas de Abuelas. Empezó a asociar las ideas.

Expuso que en todo esto que estaba viviendo, aquello que le hizo ruido fue la posibilidad de que un pariente suyo –su padrino, Tito Carabajal- estuviera relacionado con algo dentro de estas historias sobre su origen. Ello, porque siempre fue raro y estaba metido en cuestiones que nadie sabía explicar; ni siquiera sus hijos podían decir a qué se dedicaba. Además, sabía que había sido militar.

Indicó que a este pensamiento se le sumaban un montón de situaciones que le ocurrieron a sus familiares con este hombre y cuyos relatos giraban en torno a estafas, mentiras, deudas. Entonces pensó que él podía tener algo que ver con su llegada a la familia y que sus padres no lo supieran.

Depuso Claudia que, a partir de allí, comenzó a hilar más fino, hablando con sus primos sobre las historias que habían escuchado respecto su arribo. Recordó que una vez un primo preguntó si era adoptada y le respondieron que de eso no se hablaba; entendía que había muchas cosas ocultas.

Refirió que aproximadamente en el año 1996 o 1997 volvió a preguntarle a su padre de crianza si sabía exactamente quién era la persona que la había llevado con ellos. Julio le refirió que no recordaba el nombre y que no lo había vuelto a ver.

Frente a las respuestas que recibía de su padre, contó que no se animaba a preguntar más, no quería herir ni dañar a su familia. Por eso y dado que su objetivo se limitaba a indagar, saber y entender lo sucedido, para terminar ahí la historia, no le preguntaba tampoco a su madre. Aclaró que nunca imaginó ser hija de desaparecidos.

Comentó que además siempre “los agarraba en frío” y ellos respondían con tranquilidad, por lo que no sospechaba que supieran algo distinto de lo que ya le habían contado. Sus padres siempre le describían la misma historia.

Manifestó que dialogaba mucho de este tema con su compañera Silvia. Le contaba las charlas con su padre y que siempre que preguntaba, las respuestas eran las mismas. Indicó que si bien sabía que su papá no tenía que ver con su llegada, seguía con dudas. Entonces fue cuando su amiga le explicó que si quería saber, existían otras maneras de averiguar, sin dañar a sus padres: podían iniciar con su partida de nacimiento o bien, realizarse un análisis de ADN.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Declaró que en el año 1999 conoció a su esposo –Vicente López-, quien también tenía dudas en relación al origen biológico. En función de ello, en muchas ocasiones conversaron del tema. Siempre la alentó a investigar en el entendimiento de que se trataba de una cuestión personal de Claudia, no familiar. Incluso si ella decidía hacerse un ADN, Vicente la apoyaba.

Agregó que una tarde, su marido estaba tomando mates y conversando con su abuela de crianza, mientras esperaban que llegara, cuando la abuela le contó que el día que Rosa y Tito aparecieron con la bebé (Claudia), “Negrita” -su mamá de crianza- cambió. En relación a este punto, la declarante precisó que relacionaba su llegada a su familia de crianza con su tío Tito. Aclaró luego que su abuela falleció en el año 2015 y que nueve años antes tuvo Alzheimer; pero que la conversación que tuvo con su marido ocurrió cuando estaban de novios.

Relató que llegado el año 2002 o 2004, su padre de crianza le preguntó de dónde sacaba información, pues él suponía que alguien del Liceo (donde Claudia trabajó) le sembraba dudas. Ella manifestó haberle respondido que habían sido años de inquietudes y que había estado averiguando. En esta nueva oportunidad, Julio le dijo que como en aquel momento no tenían vehículo, sus tíos fueron quienes los acercaron en el auto para presentarla a su abuela. La deponente indicó que el relato le sonaba lógico, pero igualmente seguían las situaciones raras que le generaban dudas. Dijo que nunca relacionó a su padre con su llegada.

Añadió que, en esos años, su padre de crianza dejó de hablarse con Tito y de asistir a las reuniones en las que sabía que iba a estar. Declaró Claudia que su papá no sólo dejó de hacer esto, sino que incluso advertía a quienes conocía que no debían vincularse con Carabajal porque era turbio.

Explicó que nadie en la familia decía nada en el afán de proteger a los hijos de Tito y que la única excepción fue su padre, quien cortó todo vínculo con él. La deponente precisó que este cambio de actitud de su papá para con Tito, lo atribuyó a su personalidad. Describió a Julio Bozzo como un hombre muy fiel a sus principios, que hace coincidir su pensamiento con su modo de actuar.

Aclaró que con este distanciamiento, hubo un antes y un después. Su tía Norma le dijo que si su padre había dejado de hablarle a Tito, por alguna razón habría sido. La versión de la pelea la obtuvo de su tía y de sus padres.

En el año 2006 nació su hija. Refirió que este hecho motivó que quisiera saber si tal vez tenía algún hermano, alguien con quien pudiera identificarse físicamente. Explicó que por más que su familia de crianza le dio todo, se sentía muy diferente en las actitudes.

A su vez, cuando el médico le preguntaba por antecedentes en la familia, se daba cuenta del desconocimiento sobre su verdadera filiación, que no era un problema solo de





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

ella, sino que sus hijos también se veían implicados. Se preguntaba a sí misma si sus niños se parecerían a sus abuelos. Allí se dijo que debía resolver la situación. Pero al mismo tiempo, no lograba avanzar. Sentía que ya tenía toda su vida armada y que ponerse a averiguar generaría todo un conflicto.

Optó por preguntarle nuevamente a su padre –no a su mamá de crianza-. Insistió con Tito ¿tenía él algo que ver? ¿había algo más que debían saber? ¿algo que sus padres tenían que saber?.

En ese momento se convenció de que era un problema que ella debía resolver personalmente. Recordó que Silvia le había dado opciones. A través de la mamá de su amiga -Florencia Aramburu- enviaron un correo electrónico a Abuelas consultándoles por la realización de un estudio de ADN voluntario. Allí sintió que ya la situación estaba encaminada; esperaría la respuesta. Pero, pasó el tiempo y volvió a dudar, decidiendo no tomarse la muestra. Indicó Claudia que había resuelto esperar que sus padres no estuvieran más para realizarse esa prueba; no quería herirlos.

Posteriormente, nació su segundo hijo y la actividad familiar la mantuvo bastante ocupada hasta el año 2015, fecha en la que recibió un llamado de Co.Na.D.I..

Narró que una mujer se comunicó telefónicamente con ella, le explicó que trabajaba en Co.Na.D.I. (no conocía este organismo) y que su partida de nacimiento presentaba ciertas irregularidades, existiendo dudas sobre su filiación biológica, a lo que Claudia respondió que ya sabía que era adoptada. Indicó que en este momento, si bien de alguna manera se defendía, en su intimidad le “cayeron las fichas”.

Continuó describiendo la llamada. La mujer le detalló los mecanismos a seguir y la invitó a hacerse un ADN de manera voluntaria, indicándole que como formaba parte de una causa judicial, podían oportunamente citarla de manera obligatoria.

En atención a lo sucedido, la declarante señaló que decidió finalmente resolver la situación y fue a ver a sus padres de crianza. Les contó del llamado que había recibido y ellos se asustaron porque creían que la estaban persiguiendo o haciendo daño. Entonces, Claudia los calmó y explicó que la comunicación provenía de una institución que tenía mucha información sobre su origen. Les hizo ver que había cosas que no sabían y que probablemente los tres tendrían que averiguar. Sus padres le dijeron que se practicara el análisis de ADN, que resolviera su historia. Ella estimó que después de todo quizá también sus padres tenían dudas.

Indicó que seguidamente habló con una de sus primas, de nombre Silvana. La puso al tanto del llamado y le reveló que quizá fuera cierto lo que ella había escuchado en relación a su llegada a la familia. Luego fue a ver a su tía Norma (mamá de Silvana) quien le aconsejó que se realizara el ADN debido a que, si bien nadie había preguntado nada cuando





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

ella llegó a la familia, todos sabían que había sido Tito quien la había llevado; que una noche los cuatro llegaron con la bebé para presentarla.

Claudia exteriorizó que en aquel momento tenía claro que el ADN iba a dar negativo, por lo que resolvió que iba a contarle a sus padres todo el proceso, pero una vez finalizado.

Precisó que el día 16 de julio de 2015 el Banco de Datos tomó su muestra en la sede del MEDH Mendoza. Allí le explicaron el procedimiento, los alcances y las probabilidades del estudio en comparación con otras historias similares.

Reveló que ulteriormente, encontrándose en el sur del país junto a sus hijos y esposo por un viaje de trabajo de él, advirtió en su celular una gran cantidad de llamadas perdidas de un número que comenzaba con 011 y que a la vez, su marido también tenía muchos mensajes que avisaban que estaban tratando de ubicarla.

De este modo, señaló que llamó a la persona que conocía en Co.Na.D.I. y le explicó que se encontraba de viaje en Esquel, que habían cruzado a Chile y que tenía el celular apagado. Eugenia le comunicó que su ADN había dado positivo y luego intentó tranquilizarla. Le mencionó a sus abuelas biológicas, le habló de Estela Carlotto y de una conferencia de prensa. Reveló Claudia que mientras le decían todo esto, intentaba procesarlo pero su cabeza estaba en volver a su casa y ver qué había pasado que nadie le había dicho nada en todos los años que pasaron.

Recordó la conferencia de prensa que estaban organizando y eso la asustó. No quería que sus padres se enteraran por los medios. Eso le daba miedo y la tenía preocupada; ella necesitaba verlos antes. A su vez, se preguntaba cómo sería la reacción de su padrino; se sentía en peligro. Destacó que quería anonimato y actuar con cautela.

El día jueves 27 de agosto del año 2015 publicaron la noticia; estaba en todos los medios.

En alusión a esto, contó que en el viaje de regreso a Mendoza, oían la radio y su hija le preguntó cómo era que aparecían estos chicos. Ella destacó que le respondió en tercera persona y con comentarios todos positivos al respecto. Tenía miedo que apareciera su nombre.

El día martes siguiente, ya en Mendoza, fue a visitar a sus padres. Los saludó e inmediatamente les preguntó si habían visto la noticia de la “Nieta 117”, a lo que ambos respondieron afirmativamente. Claudia les dijo “bueno, soy yo”. Refirió que no hubo expresión alguna y que se produjo un momento de silencio. Agregó que les dijo que se había realizado el análisis de ADN y que le había dado positivo. Preguntó: ¿qué pasó, qué nos perdimos? Señaló que no había nada más que añadir y que estaban muy tranquilos.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Depuso que posteriormente la llamaron de la Fiscalía, oportunidad en la que relató esta misma historia.

Recordó que cuando la llamaron para darle el resultado del ADN, no preguntó quiénes eran sus papas biológicos. A través de un mensaje de texto recibió sus nombres y esa noche empezó a googlearlos.

Luego, dijo que supuso que por mucho tiempo hubo gente buscándola, por lo que sentía que no podía tomarse más tiempo y que debía conocer a sus abuelas. Pero, tenía miedo que hubiera prensa. Entonces, acudió a su amiga Silvia, quien la ayudó a encontrar un lugar cerrado para facilitar el encuentro y Eugenia le ofreció que Co.Na.D.I. sirviera de intermediario si ella lo quería, porque todas esas experiencias eran distintas. La declarante accedió y coordinaron la primer reunión para el sábado 06 de septiembre.

Manifestó que el día previo a este encuentro con sus abuelas, sus padres fueron a su casa; destacó que esa visita fue inesperada. Exteriorizó que su papá se largó a llorar y que le pidió que lo perdonara, pues había sido Tito quien la había entregado y no se lo habían podido decir. Él la había llevado pero con la promesa de que no le contarían cómo había llegado allí, ya que ella no podía saberlo. Añadió que sus padres le dijeron que se negaron a ocultarle las cosas, pero que no pudiendo hacerlo, acordaron con Tito que sí sabría que no era hija biológica. Tenía que quedar claro que Tito no tenía nada que ver.

Indicó que allí confirmó sus dudas respecto a la vida turbia de su padrino por tantos años; que esto era lo que sus padres sabían hasta ese momento. Agregó que le detallaron la historia. Alrededor del mes de diciembre de aquel año, Tito les comentó que una mujer iba a dar a luz y dado que el marido había fallecido, no lo quería tener; que faltaban unos meses para que naciera el o la bebé, no conociendo aún el sexo.

Refirió Claudia que a sus padres de crianza, con anterioridad, les habían ofrecido muchos niños por los que debían pagar y que ellos consideraban que con niños no se comercializaba, por lo que nunca aceptaron uno en esas condiciones. Con ella fue distinto; llegaba de otra manera.

Precisó que le dijeron que Tito la llevó con todos los papeles; que sus padres tenían que ir al registro civil y anotarla. Él les dijo que así había que hacerlo y que no había otro modo; Antonia debía decir que la niña había nacido en su casa.

Indicó la deponente que luego de todo esto comenzó a hilar la historia: sus padres biológicos fueron secuestrados en diciembre y a ella se la llevaron en marzo. Para concluir, a sus padres de crianza les dijeron que su madre había fallecido en el parto y que nadie la reclamaría. Ellos se quedaron con ese relato. Añadió que su madre le contó que sus tíos se ofrecieron para ser sus padrinos.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Frente a preguntas del señor Fiscal, aclaró que su grupo familiar lo conforman sus padres de crianza y sus tíos y primos por parte de su madre, en cuanto a lo relevante en esta historia. Explicó que por parte de la familia Reitano, se encuentran su madre Antonia y sus hermanos: Francisca, Horacio, Norma y Rosa Reitano. La última es la esposa de Tito, Segundo Héctor Carabajal. Sus abuelos maternos fueron José Reitano y Dominga Staiti. Entre sus primos, está la hija menor de Norma Reitano, Silvana Aranda y su hermana Lorena.

Por una cuestión de “feeling” conversaba mucho con Silvana, además de que ella manejaba bastante información dado que su familia había sido víctima directa de otras situaciones con Tito. Por eso, en su casa se hablaba más de él. Silvana le contó que Tito la había traído y ella lo sabía, porque su madre se lo había dicho.

Con relación a Tito, señaló que sabía que había sido militar pero que siempre lo vio vestido de civil, que desarrollaba como actividad el transporte, pero que a veces tenía dos o tres vehículos en circulación y otras veces ninguno, que lo mismo sucedía con las cosas del hogar. En definitiva, que no podía decir en qué trabajaba y que creía que realmente nadie lo podía decir. Indicó que no sabía si en algún momento había dejado de trabajar para el ejército o si se retiró.

Una cuestión que a modo de ejemplo destacó, que le llamaba la atención, fue que en una oportunidad, hubo una manifestación-huelga en la que su padre como empleado del correo participó y sobre la que posteriormente Tito le dijo “así que se tuvieron que meter rápidamente a trabajar”. ¿Cómo podía saber él eso? ¿Había estado allí? ¿Haciendo qué?. Refirió la deponente que ella lo veía ir y venir, con y sin vehículos, asistir a fiestas de fin de año relacionadas con personal militar.

Claudia manifestó que sus suegros trabajaron en el ejército. Si bien hoy están jubilados, cuando los conoció, estaban destinados en Uspallata por lo que iban cada tanto a visitarlos. En una de esas oportunidades, un compañero de trabajo de su suegra, le contó que el ejército incorporaba profesores de educación física para trabajar. Ella explicó que dado que cursaba su último año, envió los papeles y se presentó a rendir para estar en el Liceo Militar desde el punto de vista deportivo. Fue una decisión voluntaria. Aclaró que no sabía que sería un militar más con una cuota de docente.

También depuso en relación a lo que había oído de amenazas en la plaza, que involucraban a Tito. Señaló que con su tío Horacio, quien actualmente vive, nunca habló de ello. Agregó que mantiene la relación familiar que tenía con sus parientes de crianza que hoy quieren y pueden; era una familia unida.

Respondió que en el año 1996 vivía en calle Pedro Molina 1657 de Guaymallén y Tito en el Barrio Viajantes de Luján, que es donde actualmente vive su esposa.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

También en la calle Remedios de Escalada, que fue la casa de su abuela, vivieron Tito, sus padres y hoy ella.

María Asoff de Domínguez

Declaró el día 26 de octubre de 2018 y refirió que si bien conocía a Julio Bozzo y Antonia Reitano, por su nieta, ello no le impedía decir la verdad.

Relató que su hijo Walter asistía al Colegio Martín Zapata y que a la vez, trabajaba con un contador. Al finalizar la secundaria, empezó a estudiar arquitectura. Estaba de novio con Gladys, con quien se casó en noviembre de 1976.

Ese mismo año inició el servicio militar en la Octava Brigada que se encontraba en el parque. En 1977, cuando salió de la colimba, comenzó a trabajar en la Bodega Giol. Luego, fue chofer de colectivos de la línea 30.

Manifestó que ambos jóvenes fueron secuestrados del domicilio en que vivían en calle Luzuriaga 84, la madrugada del 09 de diciembre de 1977. Contó que su nuera trabajaba en una panadería; que eran chicos idealistas, que nunca hicieron nada malo, que luchaban para cambiar la realidad del país.

Recordó que en una oportunidad escuchó que ambos hablaban de otros chicos a los que perseguían y que veía que eso los preocupaba. También, que alguien le había dicho a Walter que “se fuera” porque habían secuestrado a su compañero de facultad, Rodolfo Vera, a lo que su hijo había respondido que no había hecho nada malo para irse del país. Indicó que esa noche los secuestraron.

Añadió María que esa misma noche, un grupo de militares también fue a su domicilio y mientras permanecía en su habitación, encañonaron a su marido y le hicieron preguntas sobre sus hijos.

Refirió la testigo que ni ella ni su esposo entendían que sucedía. Un poco más tarde, comprendieron. Habían secuestrado a su hijo Walter y a su esposa Gladys, quien estaba embarazada de aproximadamente seis meses.

Indicó que presentaron distintos habeas corpus a favor de ellos y que no obtuvieron respuestas. Contó que estuvo 15 días en Buenos Aires recorriendo oficinas e iglesias para dar con su paradero y que tampoco eso dio resultado.

En relación a su nieto/a, comentó que siempre buscaron a un varón, que incluso ya tenía nombre: Bruno. Refirió que en el año 1994/1995 encontraron a un niño, que creían podía ser su nieto dado que había sido entregado a la hermana de un militar de apellido Fuertes. Este hombre decía que un soldado le había regalado a la criatura dado que no podían mantenerla y que entonces él se la entregó a su hermana que vivía en Santa Fe. El acta de nacimiento del niño estaba firmada por una partera de Godoy Cruz. Agregó que después de mucho andar, se le practicó al chico el análisis de ADN y no coincidió con el suyo.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

María contó que en ese momento perdió todas sus esperanzas. Hasta que, en el año 2015, recibió el llamado de Estela de Carlotto: habían encontrado a su nieta. Entonces, viajó a Buenos Aires a la conferencia de prensa y esperó que la joven quisiera reunirse con ella y su otra abuela, pues comprendía que descubrir luego de 37 años la verdad sobre sus padres, no era fácil y que por ello debía aguardar que su nieta decidiera conocerlas.

Señaló que posteriormente supo que Claudia había sido criada a 20 cuadras de su domicilio y que su nieta le contó que muchas veces había pasado por la puerta de su casa.

Angelina Caterino de Castro

Comenzó su relato indicando que su hija Gladys estudió en el Colegio Universitario Central; que conoció a Walter, se pusieron de novios, se casaron y al tiempo se quedó embarazada. Vivían en Villa Marini.

Manifestó que fue su consuegro quien les avisó del secuestro del matrimonio. Expuso que los vecinos les dijeron que habían sacado a los jóvenes en bata y subido a dos vehículos, que a ellos los hicieron meterse en sus casas.

Señaló que junto a su esposo se presentaron en la justicia para dar con el paradero de ellos y que no obtuvieron resultados.

Angelina comentó que su consuegra le dijo que finalmente habían encontrado a su nieta. Recordó que la conocieron en la casa de una amiga de Claudia.

Vicente Miguel López

El día 09 de noviembre de 2018 declaró ante este Cuerpo que en el año 1999 comenzó su noviazgo con Claudia y que a la fecha, llevan 13 años casados. Contó que en todo el tiempo que llevan juntos, muchas veces conversaron sobre las dudas que ella tenía en relación a su origen biológico.

Relató que durante la etapa de su vida en que eran novios, ella le comentó que le había preguntado a sus padres de crianza en más de una oportunidad, cómo había llegado y que siempre le respondían con la misma historia, la de que un compañero de trabajo había sido el intermediario para que ella llegara a la familia.

A su vez, explicó que con la abuela de crianza de Claudia, Dominga Reitano, él tenía una relación afectiva franca y bonita, por lo que charlaban a menudo. Así fue, que en una ocasión estaban ambos en el comedor de la casa de esta señora, mate de por medio, conversando, cuando le refirió la felicidad que había causado la llegada de Claudia a la familia y en especial a la madre de crianza de Claudia, hija de Dominga, que había estado mucho tiempo mal por el hecho de no poder tener familia. En este contexto, la abuela agregó que cuando llegó la niña a su casa, la traían sus padres de crianza, Tito y su esposa.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Precisó que Dominga no estaba interiorizada de los detalles, pero sí de la manera en que había llegado porque se la notaba feliz con su llegada y su hija también desde el punto de vista afectivo y emocional.

Señaló Miguel, que tiempo después le contó esta conversación a Claudia y le causó una mayor necesidad de buscar sus orígenes; era su historia y su búsqueda y continuamente se hacía muchas preguntas.

Indicó que tenían un desconocimiento total respecto a lo que había sucedido en aquel tiempo, sólo sabían que Tito había sido militar.

Destacó que en los años siguientes, Claudia indagó una o dos veces más a sus padres de crianza y la versión de la historia de su llegada, era siempre la misma. Esto, por un lado la dejaba tranquila, pero por el otro necesitaba conocer la verdad real. Agregó el deponente, que cuando nacieron sus hijos, se intensificó esta necesidad de conocer su origen biológico.

Aquí, Silvia Defant y su madre le infundían coraje para que se animara a investigar. También lo hacían su prima Silvana y algunas amigas a quienes consideran parte de su familia. Luego, la llamaron de Co.Na.D.I. con una invitación para hacerse un ADN, que dio positivo.

Manifestó que dentro del núcleo familiar no se hablaba de Tito; sabían que era militar retirado del Ejército y que trabajaba en algunas otras cosas que no podían precisar.

Ilustró al Tribunal respecto de la ubicación de algunas de las viviendas de la familia: desde la casa de María, la abuela biológica de Claudia, a la casa de sus padres de crianza, existían muy pocas cuerdas.

Preguntado por la búsqueda de hijos que llevaron a cabo los padres de Claudia, reveló que según lo que ella le había contado, porque era un tema delicado y el declarante no se animaba a preguntar mucho, ante la imposibilidad de sus padres de crianza de tener su familia de manera biológica, un compañero se acercó a ellos y les ofreció un o una pequeño/a. Preciso que hoy sabían que fue Tito quien les acercó la posibilidad de tener un/a hijo/a, pero que el contexto en que eso sucedió, nadie lo conocía.

También señaló que en una oportunidad rechazaron una propuesta de un compañero, que les ofrecía un niño, porque no estaba de acuerdo con la manera en que se haría, no sabían de dónde venía el bebé, cómo era la situación.

Puntualizó que la familia de su esposa era muy conservadora, en el sentido de que no decían muchas cosas. Dijo que un sinónimo para ese término podía ser “familia reservada”. Entendía el deponente que siempre se apuntó a cuidar a la familia, especialmente a los nietos, a los chicos de la casa.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Agregó que cuando se enteraron de la realidad de Claudia, se habló del miedo que tenían sus padres y de que les habían pedido expresamente que no dijeran nada de quién la había llevado hasta su casa de crianza.

Miguel refirió que siempre se supo que ella era adoptada, desde que iba a la escuela. Que todos lo sabían y que ella además, lo expresaba libremente. A su vez, indicó que Julio y Antonia jamás la presionaron para que no se hiciera el ADN; aclarando que de hecho se ofrecieron a acompañarla para que se lo realizara.

Silvana Gabriela Aranda

Declaró ante este Tribunal que conocía a los imputados debido a que son sus tíos, pero que esto no le impedía decir la verdad. Preciso que es hija de Norma Reitano, una de las hermanas de Antonia.

Expuso que desde su niñez supo que Claudia no era hija biológica de Julio y Antonia, sino que era adoptada. Indicó que este hecho estaba tan naturalizado para la familia, que hasta se olvidaban, no se hablaba de la adopción, “Claudia era una prima más”.

Señaló que ambas son muy unidas y que en la adolescencia, Claudia le manifestaba las dudas que tenía de su origen. Conversaban mucho y siempre estaba presente el tema de que si sus padres la habían abandonado o no la habían querido tener, para qué iba a averiguar. Se manejaba con la idea de que venía de una familia de San Luis que no había podido tenerla.

La testigo manifestó al respecto, que al comenzar la carrera de historia en la facultad, a ella también le surgieron inquietudes sobre la llegada de su prima a la familia, por lo que decidió preguntarle a su madre. Ella le contó que en aquel momento vivían con sus padres porque estaba embarazada y hacía poco había sido el terremoto; que una noche llegaron a la casa Carabajal, Rosa y los padres de crianza junto a la bebé para presentarla.

Agregó Silvana, que un día, Claudia la llamó y le contó que se habían comunicado con ella de Co.Na.D.I. Allí unió algunas piezas. Destacó que tenía un tío que había trabajado en inteligencia en la época de la dictadura, el año de nacimiento de Claudia y las circunstancias de la adopción; que además costaba creer que alguien de la familia podía hacer algo así.

Refirió que dado que no tenía buena relación con su tío Carabajal porque había estafado a su padre, más la llamada que había recibido su prima de la Co.Na.D.I., le recomendó hacerse el ADN y que hablara con su madre Norma, pues era ella quien le había contado de su llegada a la familia y la iban a ayudar en lo que pudieran y se acordaran. Reiteró que la noche que llegaron Carabajal y sus tíos a la casa de su abuela, sus padres estaban allí presentes y lo vieron.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Explicó la deponente que desde el año 1999 su familia empezó a tener otra relación con Carabajal por situaciones de dinero. Dijo que no era un hombre que se moviera con la verdad, sino que mentía y que esto era algo que hablaban en el ámbito privado familiar, pero que no salía a la luz porque cuidaban a sus primos, a todos ellos; la única excepción quizá se daba con el hijo mayor de Carabajal o con Viviana, con quien decidieron manejarse entre ellas con la verdad.

Agregó que cuando se enteraron de lo de Claudia, todos en la familia se sorprendieron. Habló con Viviana y Javier –hijos de Carabajal-, quienes también son muy cercanos a Claudia; dijo que les dolía lo sucedido y querían conocer la verdad. Aclaró que del matrimonio de su tía Rosa Reitano con Segundo Carabajal, tenía cinco primos: Javier, Pablo, Viviana, Erica y Noelia.

Reveló que la familia se reunía muy seguido, todos los domingos; que con Viviana y Javier actualmente mantienen la misma relación que tenían antes de todo esto, con el mismo cariño, se juntan, festejan cumpleaños, etc.

Comentó que en una oportunidad escuchó de un episodio que involucraba a su tío Horacio. En una plaza un hombre lo había amenazado diciéndole que si no le daba el dinero que Carabajal le debía, iba a contar sobre la adopción.

Indicó que no sabía si los hermanos de su madre conocían de la llegada de Claudia, que ella solo había hablado del tema con sus padres.

En relación a Antonia, depuso que antes de la llegada de la bebé, había estado muy mal, deprimida, en la cama, por el hecho de no tener hijos. Además sus hermanas menores empezaban a tener sus niños. Puntualizó que sabía que se hizo todo lo que se podía para quedar embarazada, pero que no hablaban mucho del tema porque era delicado.

Relató que sabía que desde hace muchos años Julio y Tito están peleados. Siempre lo atribuyó a cuestiones económicas. Era común en la familia que no se hablasen. Incluso su padre estuvo tiempo sin hablar con Carabajal y volvió a hacerlo solo por los primos.

María Eugenia Paladino

Manifestó ser técnica química y desempeñarse en la Co.Na.D.I., que funciona en la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación. En atención a ello, señaló que en el año 2009 recibieron allí una información anónima sobre apropiación, con los datos de Claudia Bozzo, posible hija de desaparecidos.

Precisó que la llamada no la recibió ella y que era muy común que se contactaran desde el anonimato porque el terrorismo de estado fue tan efectivo que aun hoy la gente tiene miedo de aportar datos. Dijo que en general no se tiene acceso a los datos de los denunciantes y que incluso los teléfonos no tienen identificadores de llamadas.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Relató que, con esta denuncia llevaron a cabo una investigación acompañada de búsqueda documental, de la que surgió la partida de nacimiento de la joven. Allí figuraba que Claudia nació en 1978, había un médico pero no un lugar específico de nacimiento. Depuso que el hecho de que el médico fuera del Ejército, llamaba la atención. Además, supieron que él ya había firmado otras partidas fraudulentas, no de hijos de desaparecidos, pero partidas no reales.

Indicó que habían elementos para pensar que podía no ser hija biológica de quienes figuraban como sus padres. Cuando con la documentación comprobaron eso, decidieron establecer un acercamiento con Claudia. Así fue que en febrero de 2015 se comunicó con la joven, la puso al tanto de la investigación y le propuso que se practicara un análisis de ADN.

Señaló que Claudia fue amorosa y amable y que se mostró dispuesta a escuchar. Le dijo que ya sabía que no era hija biológica del matrimonio y accedió a hacerse el ADN. La muestra se tomó en Mendoza y tiempo después se supo que era hija de Gladys y de Walter.

La deponente explicó seguidamente el procedimiento en Co.Na.D.I.. Refirió que todo lo que les llega, se investiga. Luego, algunos casos se constituyen en apropiación y otros se descartan. El primer filtro es el año de nacimiento; hay un rango de búsqueda.

Enseñó que se orientan y guían con lo empírico: revisan documentación y buscan datos, información de las personas que criaron a los chicos, la edad de las madres, los médicos que intervienen en las actas de nacimiento, los lugares de nacimiento -el parto en el domicilio es un indudable indicio-, si es personal civil o militar. Las partidas de bautismo también son una alerta, pero cuesta conseguirlas. En muchos casos sucede que el padrino es el entregador del apropiado; parecería que les otorgan el padrinazgo en agradecimiento.

Refirió que los apropiadores en general han sido policías, militares, kiosqueros, tesoreros, empleados; no se puede especificar porque se entregaron chicos a diversos destinatarios.

En cuanto a quienes hacían de intermediarios, quienes entregaban a los niños, en algunos casos se convierten en padrinos. Comentó que así como participó personal de inteligencia de cualquier fuerza (ya que tenían más puertas abiertas que otros), también intervinieron personas con rango mucho más bajo.

Manifestó que en cada caso, hicieron lo que les pareció. En el caso particular de Claudia, todo sucedió cerquita: la joven vivía a pocas cuadras de la casa de su abuela María.

En relación a cómo llegó la bebé a su familia de crianza, declaró que Claudia sabía desde chica que no era hija biológica del matrimonio que la había criado y que





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

tuvo varias versiones de cómo terminó en manos de sus apropiadores. Precisó la declarante que hubo una historia previa al análisis de ADN y otras después, hasta que finalmente se quedaron con la versión del tío entregador.

Horacio Carmelo Reitano

Declaró ante este Tribunal que hace unos 15 años aproximadamente, en el año 2004, recibió en una sola oportunidad una llamada telefónica de una persona desconocida, que le decía que debían reunirse porque era importante. Precisó que lo llamó al teléfono fijo de su casa, que estaba registrado en la guía de teléfonos desde que se casó, a nombre de Horacio Carmelo Reitano.

Comentó el deponente que entonces se arrió al domicilio que esta persona le había dado y llegó a una casa un poco antigua en la calle Paso de los Andes de la Ciudad de Mendoza, que tenía la puerta de entrada, un pasillo y otra puerta. Fue atendido en ese hall por un hombre, quien le refirió que lo había citado porque quería que le dijera a su cuñado Bozzo que tenía que pagarle un dinero, que si no lo hacía, él iba a hablar y mencionar a su hija del proceso. Aclaró Horacio que este señor no dijo “desaparecido”.

Puso de manifiesto el testigo que esta situación lo sorprendió. El hombre le dijo que Carabajal le debía el dinero que estaba reclamando y que si no se lo entregaban, le iba a pegar un tiro a Tito. Así, salió de ese domicilio y le contó lo ocurrido a su cuñado Bozzo, quien se sorprendió. Le pasó la dirección pero no recordó si le dio algún nombre. Señaló que consideraron esto como una extorsión.

Indicó que ante esto, Julio le manifestó que iba a hablar con Tito Carabajal debido a que no entendía que sucedía y por qué razón debía pagar. Expuso el testigo que sabía que ambos cuñados hablaron y tuvieron un problema con palabras bastante fuertes; que cuando Bozzo le contó de esta pelea, él le dijo “pucha, somos familia”, intentando apaciguar la situación.

En cuanto al hombre de la extorsión, agregó que no conocía la razón por la cual se comunicó con él, el motivo por el que lo eligió de intermediario y que se contactó con él, una sola vez. Luego de exhibírsele las fotografías de la medida realizada por Secretaría en el domicilio de calle Paso de los Andes (confr. acta de debate n° 7), expresó que no recordaba si la persona de la foto era quien lo atendió; únicamente se acordaba que era de su misma estatura. Afirmó haber ido a la misma casa de la fotografía. No supo indicar si la persona del domicilio que visitó se encontraba vinculada laboralmente con Carabajal. Añadió que su cuñado siempre decía que de su trabajo, de lo que hacía, no podía hablar.

Recordó -porque era recién casado e iba a visitar a su hermana al RIM 16 o por allá- que en 1975 Carabajal trabajaba en Uspallata, en el Ejército.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Respecto a Claudia, manifestó que sabía que su hermana Antonia y Bozzo la recibieron en la casa porque Carabajal se las llevó. Les dijo “esta nena es para ustedes” y les dio un certificado médico. Debían presentarse en el Registro Civil y anotar la niña como si fuera hija biológica del matrimonio.

Comentó Horacio que en aquel momento recibió muy bien la llegada de Claudia, al igual que lo hizo la familia, todos se alegraron debido a que Antonia tenía una depresión muy grave por no tener hijos -estaba incluso medicada- y con la nena, mejoró. Agregó que actualmente consideraba una lástima que Carabajal se las hubiera entregado, ya que es muy doloroso y difícil lo que están viviendo.

Expresó que con Claudia nunca habló de nada, dado que jamás pensó que era hija de desaparecidos. La describió como una chica excelente, un amor.

Refirió que en la familia se comentó que la nena era hija de una señora que era compañera de trabajo de Carabajal y que estaba muy enferma. No pudo precisar el deponente si la mujer había fallecido; señaló que no lo tenía muy claro y que tampoco preguntó mucho. En aquella época, no hablaron nada más de la bebé.

Formuladas algunas preguntas, depuso que en relación a la llamada que recibió, no conocía ni la persona ni el lugar al que fue. El domicilio quedaba cerca de la calle Roque Saenz Peña, no recordó si había una plaza. Explicó que no sintió miedo en aquel momento, aunque sí le llamó la atención que le dijera que iba a pegarle un tiro a Carabajal. Aclaró que esto solo se lo contó a Bozzo, a Tito no le dijo; agregó luego que sí lo supo su hermana Norma y sus hijos. Tampoco denunció el hecho ante la policía. Cuando el hombre dijo que tenía una “hija de la represión”, no pensó nada. No denunció tampoco eso porque nunca consideró que podía ser hija de la represión. Añadió que cuando le contó lo sucedido a Bozzo, éste no entendía por qué decía que le tenía que pagar; que manifestó “nosotros no tenemos por qué tener problemas si la nena vino concebida de esa manera cuando la trajo Tito”. Preciso Horacio que el hombre del encuentro no le dio nombre ni apellido y que tampoco él lo averiguó; que le dijo “yo quiero que usted le diga a su cuñado Bozzo que su hija es del proceso. Dígale así nomás, porque acá el problema es Carabajal”.

En cuanto a su relación con Tito Carabajal, declaró que después de todo esto, la situación fue normal y siguió asistiendo a reuniones familiares. Contó que en una oportunidad Carabajal lo invitó a custodiar un camión para ganarse unos pesos y el testigo lo llevó. Tito le dijo que no preguntara nada. Fueron, volvieron y listo. En otra ocasión, Carabajal trabajaba en el Colegio Militar de la Nación y el deponente le mandó dinero para comprar un auto y resultó que nunca le devolvió el dinero ni el auto. Añadió que luego pasaron otras cosas con unos cheques; no los levantó y entonces lo llamaron del banco. Indicó que la gota que rebalsó el vaso y a partir de aquí ya no quiso saber más de su cuñado, fue en





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

el año 2005 en San Rafael. Allí Tito le pidió que lo llevara y terminaron en investigaciones. Entonces le dijo a su hermana que no quería saber nada más con su esposo.

Precisó que lo sucedido en la calle Paso de los Andes, ocurrió unos años antes que lo de San Rafael.

Declaraciones indagatorias.

Durante los testimonios, el señor defensor de los acusados Reitano y Bozzo manifestó que sus pupilos deseaban prestar declaración indagatoria y responder las preguntas que se les formularan. Siendo ello así,

Antonia Clementina Reitano

Comenzó su exposición relatando que le ofrecieron a la bebé (Claudia) y que la recibió como una adopción normal. Dijo que nunca imaginó estas consecuencias; que ni remotamente pensó que era hija de desaparecidos ni que tampoco Carabajal se lo comentó. Señaló que ignoraba las leyes y que cuando su cuñado se las llevó, les indicó que no podían decir que él se las había entregado; que la presentara como que ella la había tenido. Manifestó que pensó que fue por humildad que Carabajal les pidió que no lo mencionaran.

Explicó que ella no podía tener hijos y que estuvo en tratamiento 11 años; si bien el médico nunca le dijo que no podía, pasó mucho tiempo y no se quedaba embarazada. Contó que esta situación hizo que estuviera tan mal anímicamente, que se sumió en una gran depresión que la llevó a estar bajo tratamiento durante 4 o 5 años.

Refirió que en dos oportunidades, previas a la llegada de Claudia, les ofrecieron bebés. Comentó que una señora que vivía en el barrio, trabajaba en un instituto de bienestar social y les dijo que podían tener un bebé y que para ello debían pagar los gastos del parto. Dado que no estaban en condiciones de solventar los costos, pero fundamentalmente porque consideraban que una persona no puede comprarse, no lo aceptaron. Dejó en claro que no están de acuerdo con “comprar” un bebé, porque a su modo de ver, se dan de corazón. Expuso que una vez que tuvo a Claudia en sus brazos, nunca más necesitó al psicólogo; “fue como una salvación”.

Relató que su cuñado les ofreció a la pequeña uno o dos meses antes que se produjera el nacimiento y que en dicha oportunidad, no sospecharon nada, ni siquiera sabían en aquel entonces que existían los “desaparecidos”. Sabían que él trabajaba en el Liceo Militar General Espejo, en la banda de música, pero no en inteligencia. Dijo que tocaba el clarinete, pero que nunca lo vio. Se enteraron que trabajaba en seguridad 15 o 20 años después. Preciso que en el círculo familiar nadie sabía exactamente qué hacía y que con su hermana no hablaba de sus actividades.

Declaró que cuando la nena cumplió 5 años y ya entendía más, le contaron que era adoptada. Ella lo aceptó. Todos sabían que no era su hija biológica. Y cuando alguien





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

preguntaba quién se las había dado, mentían porque su cuñado se los había pedido; creían que lo hacía por humildad, nunca pensaron que había algo raro y mucho menos que los padres biológicos eran desaparecidos.

La versión que entonces daban sobre la llegada de Claudia es que un compañero –sin decir el nombre- de su marido, del servicio militar en San Luis, se las había ofrecido. Siempre mantuvieron ese relato.

Agregó que además la relación con su cuñado fue normal. No tuvieron problemas de amistad hasta ahora que descubrieron que hizo muchas cosas raras. Señaló que cuando surgió todo esto, quisieron averiguar a fondo y allí comenzó la discordia; no quiso decirles nada y mentía si le hacían preguntas.

Citó, como ejemplo de estas actitudes, lo sucedido el día que su marido fue a ver a Carabajal para pedirle explicaciones respecto la extorsión que habían recibido. Explicó que un hombre les pedía un dinero que decía que Carabajal le debía y que, si no se lo entregaban, iba a decir que tenían una hija de desaparecidos. Recordó que su cuñado dijo que no era verdad, que iba a averiguar de qué se trataba esta situación y que se quedaran tranquilos. Agregó que esto ocurrió hace más de 10 o 15 años y que su esposo podía explicar mejor el hecho.

Vinculado con este episodio, refirió que con el tiempo supieron que Carabajal extorsionaba. Al principio pensaron que esto de la amenaza era solo para sacarles dinero, ya que nunca pensaron que fuera hija de desaparecidos.

Manifestó que se enteró que Claudia era hija de desaparecidos cuando le mandaron un anónimo. Dijo que su hija estaba averiguando sobre su origen (que ella no lo sabía) y alguien le dijo que se hiciera unos estudios. La confirmación de su origen biológico fue en ese momento. Añadió que no participaban de la política y que no sabían. Respondió que tampoco nunca habló con su marido respecto la posibilidad de que su niña fuera hija de desaparecidos pues ni lo pensaban.

Respecto el trámite de la adopción, depuso que lo vieron como algo normal, que ignoraban las leyes y que no averiguaron. Indicó que como Carabajal les entregó la bebé y los papeles a su nombre, señalándoles que presentaran “este papel” y dijeran que la bebé era suya, no pensó nada malo, ni siquiera lo leyó. Refirió que solo fue al Registro Civil y la anotó; que pensó que así eran las adopciones.

En cuanto al padrinzgo, apuntó que su hermana le manifestó que ella quería ser la madrina de la bebé y Tito Carabajal, su marido, el padrino.

En relación al día que conocieron a la bebé, declaró que su cuñado Carabajal llevó a la recién nacida a la casa donde vivía el matrimonio, en calle Pedro Molina. Allí la recibieron. Seguidamente, fueron a la casa de la madre de la deponente, en calle





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Remedios de Escalada, a fin de presentarle a la niña. Se quedó alojada unos días. Estaban presentes en esta ocasión, su hermana Rosa –esposa de Tito- y su hermana Norma que estaba viviendo allí.

Señaló que en esta oportunidad ni su madre Dominga, ni Norma, así como tampoco Horacio, sabían que Tito les había dado la bebé.

Aclaró que Carabajal solo les dijo que conocía a una señora a la que le faltaba un mes para tener un bebé y que iba a darlo/a en adopción porque no podía con su crianza, que era una mujer sola que no podía mantenerlo/a; del padre no hizo mención. El día que les llevó a la niña, no les dijo nada de la madre y a los dos o tres días, les comentó que había fallecido en el parto. Preciso que ellos tampoco preguntaron por los padres, porque en realidad solo les importaba la pequeña.

Declaró que a Tito lo conoce hace 47 o 48 años, que su familia es numerosa y se reúnen seguido, pero que no se hablaba de qué trabajaba. Por comentarios sabía que trabajaba en inteligencia pero no qué actividades tenía. Añadió que en reuniones familiares el mismo Carabajal decía que estaba trabajando en inteligencia.

Preguntada por su referencia a “el por cualquier cosa extorsionaba” tiene que ver con lo que le ocurrió a su hermano Horacio en San Rafael con Tito en diciembre de 2003 o 2008. Preciso que Carabajal lo involucró en algo que motivó que ambos quedaran detenidos un tiempo. A su vez, tenía comentarios de gente que lo conocía y decía que extorsionaba. Mencionó otro ejemplo de “extorsión”: a una hermana de la declarante le hizo pagar un pasaje para irse de viaje y no le devolvió el dinero. En general, pedía dinero prestado pero no lo restituía. Dijo que estas situaciones son las extorsiones a las que ella se ha estado refiriendo.

Relató que Claudia llegó a la casa de calle Pedro Molina el 14 o 15 de marzo de 1978 alrededor de las veintiún horas. El día estaba lindo. Lo recordaba bien porque su padre cumplía años el 17 y estuvieron presentes ya con la bebé. En esa época, la calle estaba cortada y tenía luminarias. Carabajal tocó timbre, salió su esposo a recibirlo mientras ella permaneció dentro de la casa. Estaban en el hogar, solo ella y su marido. Claudia venía en un moisés tapada con sábanas y una manta blanca; traía pañales de tela puestos, una camisita y pantaloncito, y un osito o algo parecido. No pudo recordar el color de sus ropas. Indicó que del moisés y de la ropita se deshizo, que solo tiene guardado de Claudia algunas cosas que ella le compró.

Respondió que creía que hasta la calle remedios de Escalada fueron ella y su esposo en su auto, un Renault Dauphine gris perla y Carabajal probablemente en otro vehículo.

La primera vez que la cambió, todavía no se le había caído el ombliguito, el que tiene guardado junto a sus primeros dientes. Puntualizó que el ombligo no tenía nada en





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

especial. Desde que la bebé llegó a ellos, hasta que se le cayó el ombligo, pasó más de un mes. Parecía ser recién nacida, de unos días.

Preguntada nuevamente por el tema de las “extorsiones” precisó que se refería a que Carabajal pedía dinero prestado y no lo devolvía. A modo de ejemplo recordó que en una oportunidad, su madre Dominga le mandó con Carabajal, un poco de dinero a una hermana y esa plata nunca llegó a destino.

Manifestó que su hermano Horacio Reitano recibió un llamado de una persona desconocida, que le dijo que le avisara a su cuñado que él sabía que tenía una hija de desaparecidos y que si no le entregaba el dinero que Carabajal le debía, iba a denunciarlo. Ante esto, Julio fue a preguntarle a Carabajal que sucedía y éste le respondió que no le debía dinero a nadie, que de todos modos lo iba a arreglar, pero que no tenía por qué decirle donde trabajaba.

No supo precisar por qué motivo lo llamaban a Horacio; parece que lo querían de intermediario. Enseñó al Tribunal que él trabajaba en Aguas Subterráneas y vivía en Las Heras.

Luego, comentó que Horacio recibió una segunda llamada y a su marido le costó más trabajo comunicarse con Carabajal dado que no lo encontraba; cuando finalmente dio con él, tuvieron un altercado.

Señaló que los llamados telefónicos extorsivos que recibió Horacio fueron hace 15 o 20 años. Nunca supieron quién era la persona que hacía estos llamados.

Julio Humberto Bozzo

Manifestó ante este Tribunal que trabajó en el Correo Argentino desde 1950 hasta 1988, fecha en la que se jubiló y se dedicó a tornear maderas y reparar electrodomésticos y herramientas hasta que la importación lo dejó sin empleo. Indicó que nunca tuvo relación con el Ejército, su única vinculación se debió a que su hija trabajó en el Liceo Militar.

Depuso que, al momento de los hechos, llevaba más de 10 años de casado y no podían tener hijos. Relató que su esposa –Antonia Reitano- se fue degradando, al punto de estar muy muy mal por lo que tuvo que ser tratada por psiquiatras y ser medicada por un estado depresivo muy fuerte. Contó que tenían un kiosco en la casa y que su señora lo atendía por las mañanas; que dos o tres veces las vecinas lo llamaron al trabajo para decirle que su mujer se sentía muy mal, que estaba llorando. Él tenía que pedir permiso en el correo para salir y cuando llegaba ella estaba muy mal. No podía estar sola.

Cuando Claudia llegó, todo eso desapareció. Dijo que esa bebé fue lo que tanto esperaban, lo que siempre desearon, su anhelo; “una bendición” porque es un ser





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

maravilloso. Contó que le brindaron de todo y ella también lo hizo; que incluso les regaló nietos.

Declaró que antes que llegara Claudia, una señora vecina que trabajaba en un organismo del gobierno, les ofreció en dos ocasiones adoptar. A cambio, debían pagar los gastos del sanatorio en un caso, y en el otro, la madre pedía dinero por el bebé. Dijo que no los aceptaron porque sentían que aquello era comprar un bebé; no estaban de acuerdo. Enseñó que consideran que un ser humano no puede comprarse o venderse.

Agregó que toda la familia e incluso los vecinos sabían que querían adoptar. Así fue como un día llegó Carabajal y les comentó que una señora del trabajo estaba por tener familia, que como el marido había fallecido hacía poco, no podía mantenerlo/a, que aún le faltaba un mes de gestación y no sabía si iba a ser varón o mujer y que aquí, siendo ya una situación diferente a las anteriores, ellos aceptaron.

Al mes, Carabajal llegó a su casa con la bebé en un pequeño moisés y de allí se fueron a la casa de su suegra, donde su esposa se quedó unos días para que su madre le enseñara a cuidarla y alimentarla.

Refirió que cuando su cuñado les entregó la bebé, les encargó que no dijeran que él se las había dado. Nunca supieron el motivo y tampoco se lo imaginaron, porque en aquella época no se hablaba de gente desaparecida ni de bebés. Aclaró que si ellos hubiesen sabido de entrada el origen de su hija, no la hubiesen aceptado, porque no podrían haberse quedado con un bebe a cuyos padres les hicieron eso.

Enseñó al Tribunal que tuvieron una vida normal. Su hija fue creciendo, cuando cumplió los 5 años le dijeron que era adoptada, que él y su esposa no eran sus padres biológicos. Ella se lo contó a todo el mundo, no tenía problema.

Preguntado por la razón por la cual le contaron, respondió que habían escuchado en la radio consejos sobre pequeños adoptados. Habían oído que cuando los niños se enteraban de grandes que eran adoptados, se enojaban, todo resultaba mal y muy feo. Por eso desde chica le dijeron que no era su hija biológica.

Manifestó que Claudia se crió como hija adoptada. Fue muy buena hija y también estudiante. Se recibió de profesora de educación física. Le costó encontrar trabajo; cuando se le presentó la oportunidad de ingresar al Colegio Militar, comenzó en el Ejército. Salió como Teniente y estuvo un año trabajando en Junín. Luego pasó al Liceo, donde estuvo 7 u 8 años, hasta que fue trasladada a Tupungato. Con el tiempo decidió pedir la baja porque se le hacía difícil trabajar allá, dado que estaba radicada en la ciudad y las actividades con sus hijos eran acá.

Comentó que en la actualidad, su hija trabaja en distintos colegios de Mendoza como profesora de educación física y como preceptora en una escuela en la calle





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Jorge A. Calle de Dorrego. Señaló que siempre fue luchadora y buena hija y que lo sigue siendo. Explicó que con el tiempo se enteraron de su origen y aun así siguen amándose mutuamente. A su vez, sus nietos los mantienen en actividad.

En relación a la “extorsión” que en su declaración en la instrucción mencionó, recordó que 3 o 4 años atrás, le pasaron un mensaje de parte de un señor que decía que trabajaba con Carabajal y que éste le debía un dinero, que el declarante se lo devolviera porque no conseguía que lo hiciera Carabajal y que si no se lo daba, se iba a ver en la obligación de denunciarlo porque tenía una nieta de la época de Videla adoptada.

Explicó Bozzo que en un primer momento pensó que estaban jugando pues se encontró con Carabajal y le contó y él le dijo que eran mentiras, que no le hiciera caso a ese hombre, que no sabía de qué hablaba. Le refirió que no se preocupara porque iba a hablar con su superior y lo iba a arreglar.

Depuso que nunca imaginaron que su niña podía ser hija de desaparecidos. Solo pensó que alguien les quería sacar plata, sabiendo que tenían una hija adoptada. Indicó que incluso pensó que podía tratarse de algo preparado por el mismo Carabajal para sacarles dinero, debido a que lamentablemente tenía un antecedente de extorsión en San Rafael y había estado preso. Agregó que nunca, ni remotamente, pensó que Claudia era la hija de un matrimonio desaparecido.

Añadió el deponente que pasaron 10 días y recibió otro mensaje. Buscó a Carabajal nuevamente pero le costó encontrarlo; necesitaba respuestas y su cuñado no se las daba. Finalmente consiguió que le respondiera que no tenía por qué decirle las cosas que hacía en su trabajo, ni cuál era su empleo. Manifestó el declarante que le insistió diciéndole que únicamente quería saber cuál era la situación que estaban viviendo, la verdad, y Carabajal le reveló que no tenía nada para decirle.

En este punto, expresó que no sabía qué hacía Carabajal en 1978. Sí podía decir que estuvo un tiempo en el Ejército y que luego se retiró. Que nadie sabía a qué se dedicaba, su familia tampoco y menos aún luego de que pidió la baja del Ejército.

Bozzo puso en conocimiento de este Cuerpo, que no es una persona de pelear, pero que Carabajal lo puso en tal situación, que le dijo de todo, tanto que le tuvo que pedir disculpas a la esposa de Carabajal –su cuñada- por todas las barbaridades que escuchó. Así, se retiró de la casa del matrimonio, muy mal porque no había obtenido ninguna respuesta. Luego de esto, la persona que mandaba los mensajes, no se volvió a comunicar y todo siguió normal. Pensaron que solo les intentaban sacar dinero.

A partir de esta situación, su relación con Tito fue pésima y no quiso saber nada más con él. Puso de manifiesto que no tenía ánimo para estar cerca suyo entonces no asistía a reuniones familiares donde podía encontrarlo.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Aclaró que los mensajes le llegaban por teléfono a su cuñado Horacio Reitano, para que le dijera al declarante. Señaló que Horacio le apuntó que directamente hablara con Bozzo pero el hombre decía que quería que él fuera el intermediario.

Refirió que tenía anotados unos nombres, que no recordaba de donde salieron y que su cuñado Horacio aceptó que quizá él se los podía haber dado; que esos nombres estaban relacionados con la persona que mandaba los mensajes: Héctor y Luis. Señaló que creía que Horacio había ido a la casa de esta persona y la había visto, pero no estando seguro indicó que podía preguntársele a el mismo. Agregó que Horacio también le pasó una dirección: calle Paso de los Andes 1752 de la Ciudad de Mendoza; que se le quedó grabado porque de chico vivía unas cuadras más abajo, en Martínez de Rosas 1752 y por eso podía recordarlo.

Formuladas algunas preguntas más, respondió que aceptaron el ofrecimiento de Carabajal debido a que la beba venía sin pedido de dinero a cambio. “Un humano no se compra ni se vende, no está de por medio si hay o no hay plata”. Aceptaron a la bebé porque buscaban un hijo y todos los estudios médicos indicaban que estaban bien pero no se quedaban embarazados; su esposa corría riesgo al pasar tanto tiempo sola de lo mal que estaba.

Explicó que no preguntó nada respecto quién era la madre biológica de la nena porque no tenía sentido. Igual que cuando la vecina previamente les ofreció los otros bebés. Apuntó que solo les interesaba el bebé, no las madres que querían darlos.

Reiteró que le contaron a su hija que era adoptada porque los consejos que habían escuchado aludían a que cuando los niños se enteraban de grandes que eran adoptados, se enojaban con los padres adoptivos y se iban de la casa; por eso había que decirles de la adopción desde chiquitos.

En relación al día que conoció a Claudia, especificó que Carabajal llegó a su casa, a última hora de la tarde, entrando la nochecita, con la bebé en un moisés chiquito y un certificado, firmado por un médico, que señalaba que su esposa había dado a luz a una niña en su domicilio. Refirió que como venía con este certificado a nombre de su señora y firmado por un médico, era normal; que así se daban los bebés en esa época.

Indicó que su señora le pidió que los arrimara a la casa de su madre, para que ella le enseñara a tratar a la bebé. No recordó el auto que tenía Carabajal, pero sí que el poseía un Renault Dauphine.

Relató que posteriormente, fueron al registro civil con el certificado para anotarla como hija suya, después la inscribieron en la escuela primaria, secundaria y así con todos los trámites de la vida cotidiana.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Expresó que nunca pensaron que su anotación podía traerles consecuencias legales. Creyeron que un bebé se donaba con todos los derechos, que así se hacía. No pensaron que fuera algo ilícito o malo.

Manifestó que lo único que Carabajal les dijo fue que no contaran que él se las había entregado y agregó el deponente que no supo por qué no podían mencionarlo, estimó que quizá la madre biológica de la bebé no quería saber a dónde había dio su hija.

En este punto, reveló que no entendía por qué motivo Carabajal les encargó que no dijeran que él les había entregado la niña, si con el tiempo se enteró que toda la familia ya sabía que Tito había llevado a Claudia; en definitiva se dio cuenta que todo este tiempo estuvieron mintiéndole a su hija sobre su llegada por la promesa hecha a Carabajal y la familia sí lo sabía.

Agregó que Carabajal trabajaba en inteligencia del Ejército; que la familia no lo supo hasta hace poco. Dijo que en una época, una señora comentó que era chofer –como guardaespaldas- de un señor que tenía varias farmacias. Esto fue lo máximo que supieron.

En cuanto al primer llamado de extorsión, precisó que lo deben haber recibido hace 3 o 4 años y que no podía haber pasado tanto tiempo como su esposa indicó -15 o 20 años-. Recordó que hace como 3 años que están imputados en la causa y que la extorsión la recibieron un año antes de que apareciera este proceso. Manifestó que este problema inició cuando una señora llamó a Claudia diciéndole que podía ser nieta - hija de desaparecidos, que voluntariamente se hiciera un ADN para identificarse, que sino, con el tiempo la justicia le pediría el estudio.

Refirió que entonces Claudia les contó sobre la posibilidad de efectuarse o no el ADN y que ellos le dijeron que lo realizara, que no tenían problema en que se lo hiciera, pero que se asegurara que fuera algo válido. De esta manera, se practicó el ADN, le informaron que era una nieta desaparecida y le dieron los nombres de sus padres biológicos. Así inició la causa en la que ahora están involucrados. Preciso que nunca le negaron o dificultaron que se practicara el estudio porque no tenían miedo; creían que lo que habían hecho era normal y ahora la vida les demostró otra cosa. Desde 1978 nunca sospechó que era hija de desaparecidos. Jamás pensaron que las actividades de su cuñado llegaran a los extremos referidos.

Añadió que creía que fueron ellos quienes le pidieron a Carabajal ser padrino de bautismo, en agradecimiento por la llegada de Claudia, dado que había realizado una obra de bien para con ellos.

Relató que a Claudia le dijeron que ella había llegado a su casa gracias a un compañero del Ejército del servicio militar de San Luis, con quien se habían encontrado y conversando un rato surgió que no llegaban los bebés. Este hombre le refirió que en San Luis había una señora que iba a donar una bebé y así ellos la recibieron.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Expuso que a Claudia le mintieron sobre su origen porque Tito les había pedido que no lo mencionaran. Pero resultó que la familia sí sabía que Carabajal se las había entregado y le dijeron a Claudia. El declarante y su esposa no sabían que la familia conocía esa realidad. A partir de allí su hija empezó a pensar mal de ellos, como que sabían la verdad y no se la decían.

Años después siguieron mintiendo sobre la circunstancia de la intervención de Carabajal en la llegada de Claudia. Ella empezó a preguntar cuando la llamaron por teléfono para decirle que se hiciera el ADN; allí mencionó a Carabajal, pero ellos sostuvieron la historia de San Luis. Ni la familia ni los vecinos preguntaron alguna vez cómo había llegado Claudia a su casa. Tampoco recordó que ella preguntara antes.

Prueba instrumental.

Posteriormente, el Tribunal con la conformidad de las partes procedió a incorporar por lectura la prueba instrumental que consiste en: Escrito de constitución de parte querellante de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo (fs. 714/742); Informe elaborado por el Hospital Dr. Carlos G. Durand - Banco Nacional de Datos Genéticos – Estudio del Polimorfismo del ADN por método de biología molecular (fs. 789/798); Informe de Co.Na.D.I., remitido en copia por mail, correspondiente al Legajo PE 9203 de Claudia Verónica Bozzo y al libro de partos del Hospital Español de Mendoza de fecha 05/03/1978 al 20/03/1978 (fs. 803/847); Informe remitido vía mail por la Cámara Nacional Electoral (fs. 852 y vta.); Informe NOSIS (fs. 869/872); Copias relacionadas con el Capitán Médico Antonio Gómez Navarro (fs. 874/877); Copia de testimonio de auto de procesamiento y prisión preventiva por estelionato dictado respecto de Segundo Héctor Carabajal, remitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (fs. 958/959); Dictamen técnico realizado a Claudia V. Bozzo por el Área de Trabajo de Implementación Operativa del Programa Verdad y Justicia (fs. 969/970); Planilla de antecedentes judiciales y policiales de Segundo Héctor Carabajal (fs. 1024); Escrito presentado por Claudia Domínguez Castro sobre rectificación de datos personales y documentación acompañada (fs. 1084/1113); Informe remitido por el Registro Nacional de las Personas dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (fs. 1135/1138); Copia de informe perteneciente a los autos N° 14000591/2009 (fs. 1157/1168); Certificado de bautismo de Claudia Verónica Bozzo, remitido por el Arzobispado de Mendoza en copia certificada (fs. 1389/1390); Copia de partida de nacimiento de Claudia Verónica Bozzo inscripta en el libro registro N° 6096, asiento N° 166 fs. 42 del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la provincia de Mendoza, distrito San José, departamento de Guaymallén, provincia de Mendoza (ver fs. 811 vta., 854 y 1094); Declaración indagatoria prestada por Antonia Clementina Reitano para fecha 29/10/2015 (fs. 990/991); Declaración indagatoria prestada por Julio Huberto Bozzo para fecha 05/11/2015 (fs. 999/1000); Declaración indagatoria prestada por Segundo Héctor Carabajal para fecha 12/11/2015 (fs. 1030/1031); Declaración testimonial de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

María Eugenia Paladino (fs. 861); Declaración testimonial de Claudia Verónica Domínguez Castro (fs. 864/866); CD con copia digital del libro de partos del Hospital Español de Mendoza desde fecha 05/03/1978 hasta el 20/03/1978 (constancia de fs. 854 vta.); Copia certificada del legajo PE N° 9203 remitido por Co.Na.D.I. en 74 fojas (constancia de fs. 854 vta.); 2 CDs de libros de partos y penitenciaría (constancia de fs. 1171 vta.); Copias de legajo personal de Segundo Héctor Carabajal como Personal Civil de Inteligencia; CD con legajo personal militar de Segundo Héctor Carabajal; CD con legajo personal de José Antonio Fuertes; Copias de legajos CONADEP 1546 y 1547 pertenecientes a Walter Domínguez y Gladys Castro; Autos N° 38.220-B, caratulados “Recurso de Hábeas Corpus a favor de Domínguez, Walter Hernán, Castro de Domínguez, Gladys y Domínguez, Osiris Rodolfo”; Autos N° 38.411-B, caratulados “Hábeas Corpus a favor de Gladys Castro de Domínguez y Walter Hernán Domínguez” y acumulado (Autos N° 71.265-D); Autos N° 72.435-D, caratulados “Hábeas Corpus a favor de Domínguez Walter H.”; Autos N° 72.436-D, caratulados “Hábeas Corpus a favor de Castro, Gladys Cristina”; fotocopia simple de Autos N° 74.014-D, caratulados “Fiscal s/ Averiguación privación ilegítima de la libertad”; cuerpo de copias “As. N° 005-M” cuyo detalle obra a fs. 1464 de autos FMZ 14000591/2009, Cuerpo VII; cuerpo de copias “As. N° 053-M” cuyo detalle obra a fs. 1464 de autos FMZ 14000591/2009, Cuerpo VII; cuerpo de copias “As. N° 085-M” cuyo detalle obra a fs. 1464 de autos FMZ 14000591/2009, Cuerpo VII; Expediente N° 25.189-A, correspondiente al inmueble donde funcionaba el Destacamento de Inteligencia N° 144, calle Emilio Civit N° 405 (documentación 14000591/2009); 4 CDs correspondientes a audiencias ante el TOF 1; 1 CD con Legajos CONADEP digitalizados; 1 CD con Reglamentos y Directivas; 1 CD que contiene RC- 8-3 “Operaciones contra la subversión urbana”, de julio de 1969, RV- 150-10 “Instrucción de lucha contra las guerrillas”, de septiembre de 1969, ROP 30-5 “Prisioneros de guerra”, RC-8-2 “Operaciones contra fuerzas irregulares” (FMZ 14000591/2009); DVDs correspondientes a los testimonios brindados en el marco del debate oral desarrollado en autos 075-M y ac. por Angelina Caterino de Castro (11/10/2012), María Assof de Domínguez (27/09/2012), Osiris Domínguez hijo (27/09/2012); los autos 085-M -ex 005-F- (integró el juicio en autos 075-M y ac.), específicamente: a) Autos N° 49.224-C-4274 y acumulados, correspondientes a la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, caratulados “Castro de Domínguez Gladys Cristina su desaparición” (fs. 366/615), b) Autos N° 38.220-B, caratulados “Recurso de Habeas Corpus a favor de: Domínguez, Walter Hernán, Castro de Domínguez, Gladys y Domínguez, Osiris Rodolfo” (fs. 1/41), c) Autos N° 38.411-B, caratulados “Habeas Corpus a favor de Gladys Castro de Domínguez y Walter Hernán Domínguez” y acumulado autos N° 71.265-D (fs. 42/50), d) Autos N° 38.297-B, caratulados “Fiscal s/ Av. Privación ilegítima de la libertad – Sumario: 873 – Secc. 7ª.” (fs. 51/90), e) Autos N° 72.435-D, caratulados “Habeas Corpus a favor de Domínguez Walter H.” (fs. 91/113), f) Autos N° 72.436-D, caratulados “Habeas Corpus a favor de Castro, Gladys Cristina” (fs. 114/147), g) Autos N° 74.014-D, caratulados “Fiscal s/ Averiguación privación ilegítima

Fecha de firma: 03/04/2019

Alta en sistema: 05/04/2019

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA PAULA MARISI, Juez de Cámara

Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: MARÍA NATALIA SUAREZ, Secretaria Federal



#30199964#231015776#20190405130412793



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

de la libertad” (fs. 148/226); los autos FMZ 14000591/2009/TO1, TO2 y TO3 caratulados “Destacamento de Inteligencia 144”, específicamente: Directiva del Consejo de Defensa nro. 1/75, Decreto nro. 2770 del 6 de octubre de 1975, Decreto nro. 2771 del 6 de octubre de 1975, Decreto nro. 2770 del 6 de octubre de 1975, Orden de Operaciones nro. 9/77, Directiva nro. 404/75 (lucha contra la subversión), en copia simple (fs. 5/36); Informe y listados de la Revista 23, con listados de personal civil y militar de los Destacamentos de Inteligencia de todo el país (fs. 38/66); Informe confeccionado por Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos sobre Destacamento de Inteligencia N° 144 – Mendoza, San Rafael y San Juan- con listados de personal y documentación (fs. 69/170); Reglamento RE 9-51 - Instrucción de lucha contra elementos subversivos (fs. 195/238); Reglamento del Ejército RC-9-1 “Operaciones contra elementos subversivos” (fs. 239/280); Boletín Reservado - BRE N° 4644 (fs. 132 y fs. 290/310); Boletín Reservado - BRE N° 4645 (fs. 311/449); Boletín Reservado - BRE N° 4650 (fs. 450/467); Boletín Reservado - BRE N° 4688 (fs. 468/479); Reglamento RC 16-2 – Inteligencia de Combate en la Unidad (fs. 480/551); Listado de la nómina del personal civil de Inteligencia en el período 1976/1983 acompañado por Archivo Nacional de la Memoria (fs. 607/697); Informe del Ejército Argentino, acompaña copias de Libros Históricos del Destacamento de Inteligencia N° 144, desde el año 1976 hasta el año 1983 (fs. 797/876); Informe del Ministerio de Defensa sobre creación y nómina de personal de la Regional de Inteligencia Oeste (fs. 1134/1146); Listado de personal civil de inteligencia de la Regional de Inteligencia Oeste fechas de Alta y Baja (fs. 1171/1172); Informe del Ministerio de Defensa adjunta organigrama, listado de personal, altas y bajas sobre el Destacamento de Inteligencia (fs. 1176/1205); Informe del Ministerio de Defensa sobre creación y nómina de personal de la Regional de Inteligencia Oeste (fs. 1134/1146); Informe Ministerio de Defensa, acompaña listado de Personal Civil de Inteligencia y dos fotos del DI 144, dependencia orgánica del Comando del Cuerpo del Ejército III (fs. 1211/1219); Informe y listado de personal civil de inteligencia que prestó servicios en el Destacamento de Inteligencia 144 remitido por el Ministerio de la Defensa (fs. 2970/2977); Informe y listado de personal civil de inteligencia que prestó servicios en el Servicio de Inteligencia Naval remitido por el Ministerio de la Defensa (fs. 2997/3012); Copias simples de actuaciones de Causa FMZ 13004445/1990 caratuladas: “Carbajal, Segundo Héctor y otros s/ Infracción Arts. 146,139 inc. 2, 292 y 293 del CP” (fs. 4898/4941).

Alegatos.

Las actas del debate sintetizan las exposiciones de los alegatos finales. Sin embargo, a todo efecto, se encuentran a disposición las grabaciones en DVD de las audiencias correspondientes.

Para facilitar su ubicación, el alegato del **Ministerio Público Fiscal de la Nación** se desarrolló en fecha 05 de febrero de 2019 y consta en el acta n° 9. La **Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo** formuló sus alegatos en fecha 08 de febrero de 2019 y se





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

reflejan en el acta n° 10. Tanto la **defensa de Bozzo y Reitano** como la **defensa de Carabajal** efectuaron sus alegatos el día 21 de febrero de 2019 y su síntesis se encuentra en el acta n° 11.

Rélicas de las partes.

El día 21 de febrero de 2019, el Ministerio Público Fiscal, la querrela y ambas defensas hicieron uso del derecho a réplica que prevé el artículo 393 del C.P.P.N. (acta n° 11).

Palabras finales de los acusados.

Segundo Héctor Carabajal Montaña -de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 393 del C.P.P.N- expresó sus últimas palabras para fecha 07 de marzo de 2019, conforme surge del acta de debate n° 12.

SEGUNDA PARTE

Cuestiones a resolver.

Conforme lo dispuesto en los artículos 398 y 399 del C.P.P.N., el Tribunal de juicio pasó a resolver las cuestiones que han sido materia de acusación, prueba y defensa en el debate.

SOBRE ESTAS CUESTIONES, EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DOCTOR ALEJANDRO WALDO PIÑA DIJO:

Contexto en que se sitúan los hechos de este juicio.

El correcto análisis de los hechos que tuvieron como consecuencia central el apartamiento y ocultamiento de Claudia Verónica Domínguez Castro del ámbito de sus padres biológicos, requiere ubicarnos en la época y conocer una serie de detalles.

Algunos documentos que posibilitaron la reconstrucción de esta historia son el "Informe sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina" realizado por la CIDH como organismo de la OEA, aprobado en la sesión del 11 de abril de 1980, el "Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas - CONADEP" del 20 de septiembre de 1984 y la sentencia en la causa n° 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, dictada el 09 de diciembre de 1985.

Vale recordar que, ya en la denominada "causa 13" quedó acreditada la existencia del **terrorismo de Estado** y la ejecución del plan represivo en la República Argentina. El gobierno de facto montó un aparato organizado de poder, en cuya cúspide se encontraba la Junta Militar, conformada por los comandantes de las tres armas, e integrado





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

por los cuadros medios y subalternos de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Seguridad, las que dependían operacionalmente del Ejército.

En este plan, el país se dividió en 5 zonas y la ofensiva militar estuvo a cargo de diferentes Cuerpos del Ejército. La provincia de Mendoza quedó comprendida en la Zona III, bajo la jurisdicción del Tercer Cuerpo del Ejército. A su vez, formaba parte de la subzona 33, a cargo de la VIII Brigada de Infantería de Montaña.

La represión tuvo como principales protagonistas a diversas organizaciones criminales parapoliciales, la policía de Mendoza -en especial el Departamento de Informaciones (D2)-, la Policía Federal, la Penitenciaría de Mendoza, el Ejército Argentino, la Fuerza Aérea y la Justicia Federal. Véase al respecto, las sentencias n° 1326 del año 2011 (as. 001-M), 1399 del año 2013 (as. 075-M), 1718 del año 2017 (as. 076-M) y 1836 del año 2018 (as. FMZ 14000125/2006/TO1) de este Tribunal.

En esta organización militar se estructuraron **órganos de inteligencia**, fundamentales en el combate de la subversión. Así, debe destacarse que *“... el punto 5.024 del R. C. 9-1 del Ejército, "Operaciones contra elementos subversivos", establece que las actividades de inteligencia adquirirán una importancia capital, pues son los que posibilitarán la individualización de los elementos subversivos y su eliminación, y que del mayor o menor esfuerzo de la actividad de inteligencia dependerá en gran medida el éxito de la contrasubversión”* (confr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, causa n° 13/84: “Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158\83 del Poder Ejecutivo Nacional”, sentencia del 9 de diciembre de 1985).

José Luis D’Andrea Mohr expresó al respecto que *“... la ‘Inteligencia’ fue el ‘sistema nervioso’ del terrorismo de Estado que conectó a las máximas autoridades con los centros de tortura y desaparición de personas, operados por personal de Inteligencia”*.

“...Se estableció la necesidad de centralizar la actividad de inteligencia desde la Jefatura II del Estado Mayor General del Ejército (EMGE) del Comando General del Ejército; y esta Jefatura II definió como órgano ejecutor de dicha centralización al Batallón de Inteligencia 601...”

“... La importancia que el Ejército le dio a la estructura de inteligencia en la estrategia de persecución y represión se reflejó en el accionar de los grupos operativos que actuaban en el marco de las distintas unidades de las fuerzas o los que integraban las propias unidades de inteligencia (ya sean destacamentos de inteligencia, secciones o el Batallón de Inteligencia 601) todos integrados por oficiales, suboficiales, miembros de las fuerzas de seguridad y personal civil de inteligencia (PCI).” (“El Batallón de Inteligencia 601”, Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica, Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 1ra. Edición, noviembre 2015).



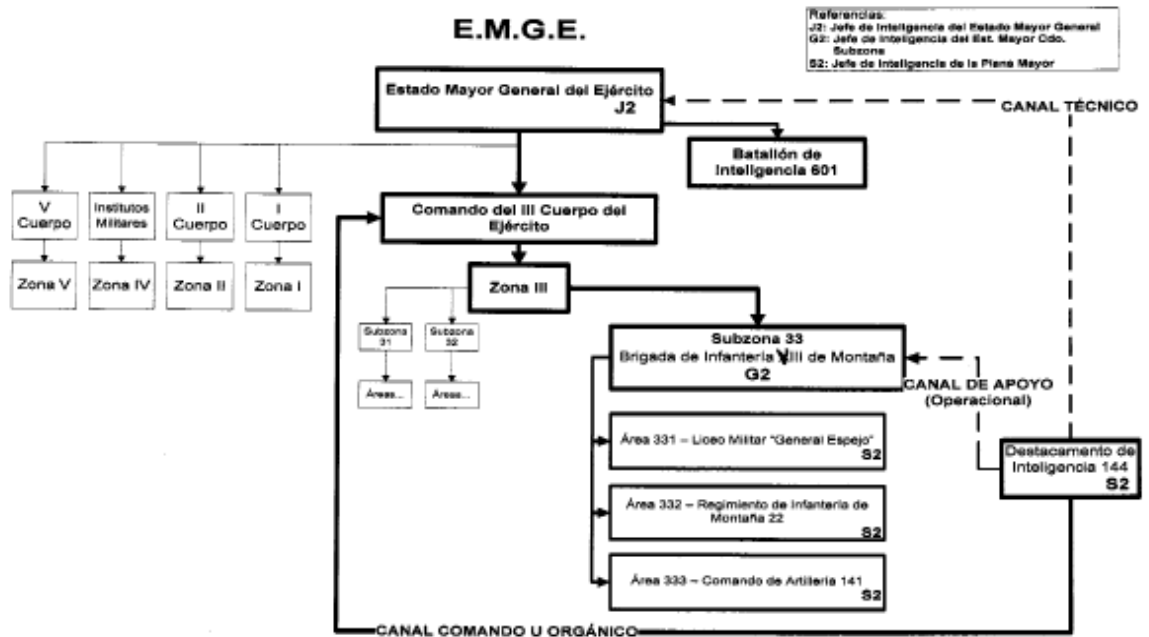


Poder Judicial de la Nación
 TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

De esta manera, en apoyo del referido Comando de Brigada de Infantería de Montaña VIII con asiento en la ciudad de Mendoza, actuaba el **Destacamento de Inteligencia 144** y sus diferentes secciones.

“... De acuerdo a las directivas 404/75 y 405/76, las unidades de inteligencia del país efectivizarían un fluido y permanente intercambio informativo por distintos canales: Por el canal comando u orgánico, elevando la información al comando de zona del cual se dependía orgánicamente. Por el canal técnico, elevando la información al Batallón de Inteligencia 601 y a la Jefatura II de Inteligencia, perteneciente al Estado mayor del comando general del Ejército. Y, a su vez, la unidad de inteligencia actuaría en apoyo a las brigadas, regimientos, destacamentos, agrupaciones, etc., situadas geográficamente en cada zona...” (“El Batallón de Inteligencia 601”, Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica, Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 1ra. Edición, noviembre 2015, página 13).

DESTACAMENTO DE INTELIGENCIA 144 de MENDOZA – CANAL COMANDO – CANAL DE APOYO – CANAL TÉCNICO



Es necesario tener en claro el funcionamiento de esta estructura -que estuvo integrada por diversos miembros, vinculados entre sí y desempeñando diferentes roles-, dado que Segundo Héctor Carabajal fue “Personal Civil de Inteligencia” del Destacamento de Inteligencia 144 y además prestó funciones como personal militar de dicha Unidad.

En este punto, es útil recordar que en uso de las atribuciones conferidas por el art. 5º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea en ejercicio de la Presidencia de la Nación, mediante la ley 19.373 “S” (secreta), de fecha 17 de diciembre de 1971, aprobó el “Estatuto para el Personal Civil de Inteligencia de la Secretaría de Informaciones del Estado y de las Fuerzas Armadas” y con ello estableció las carreras, los deberes, derechos, retribuciones y régimen disciplinario del personal afectado a





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

la seguridad y defensa nacional (ver art. 1).

Se clasificó a los agentes conforme a las funciones que tenían asignadas. Básicamente, existían tres cuadros (art. 6): A, B y C, que a su vez estaban divididos en subcuadros. El Cuadro C correspondía al *“personal con funciones o tareas directamente vinculadas al cumplimiento de la misión específica de Inteligencia”*.

A su vez, el personal de *“agentes secretos”* del Subcuadro “C-2” gozaba de una bonificación mensual complementaria de hasta el 200% de la remuneración correspondiente a su categoría, *“mientras dur(ara) el desempeño de la tarea especial que origina la presente bonificación”* (art. 15 e, 2º apartado).

En el año 1977, se dictó la ley 21.705 “S” que vino a modificar el art. 6 de la ley antes mencionada para incluir el Subcuadro C-3. Éste nucleaba al *“personal auxiliar que realiza(ba) tareas operativas subrepticias de Inteligencia y Contrainteligencia (agente secreto)”*; eran quienes actuaban encubiertos, utilizaban seudónimos y cobraban por planilla secreta. Quienes estaban en el Cuadro C-2, pasaron al Cuadro C-3.

Los agentes que se desempeñaban como Personal Civil de Inteligencia tenían como objetivo principal recolectar información vinculada con las actividades políticas de los presuntos “subversivos”. Para ello, debían infiltrarse y naturalizarse en los espacios en donde se encontraba la información sensible que demandaban las agencias y a la que los militares, como tales, no tenían acceso. Al compartir el entorno con los “sospechosos” que luego fueron “víctimas” no corrían riesgos de ser detectados y, de este modo, resultaban mucho más funcionales para el plan represivo.

Brevemente se recordará que el autodenominado **“Proceso de Reorganización Nacional”** consistió en un régimen implementado con el objeto de reprimir y disciplinar a la población civil. Para ello, se debía “neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos”, eliminando a las personas que se oponían a la ideología imperante para el régimen dictatorial y a las organizaciones políticas, sociales, sindicales, entre otras, que las incentivaban (confr. “Documentos básicos y bases políticas de las Fuerzas Armadas para el Proceso de Reorganización Nacional. República Argentina. Junta Militar. Imprenta del Congreso de la Nación. Buenos Aires. 1980”).

El uso de la violencia por parte del Estado se generalizó y sistemáticamente se hizo uso de asesinatos, desapariciones, secuestros, detenciones ilegales, traslados a centros clandestinos de detención, torturas, etc. para destruir la oposición política e infundir miedo al resto de los habitantes del país.

El plan de represión ilegal implementado por las Juntas Militares se completó con la **apropiación de hijos de personas desaparecidas**, que fue descrito en la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 6 de la Capital Federal en el marco de la causa Nº 1351, caratulada “Franco, Rubén O. y otros s/sustracción de menores de diez años”.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

El objetivo de la dictadura implicaba extender el ataque hacia los descendientes de esos supuestos subversivos, porque de esta manera eliminaban la “contaminación ideológica”.

La CIDH en su Informe Anual de 1987-1988 explica que *“Uno de los fines perseguidos por esta política deliberada, es sin duda el tráfico en adopciones irregulares, aprovechando la impunidad creada por el método mismo de la desaparición forzada de personas. Desde el punto de vista de quienes gestaron y ejecutaron esta política, existió además una motivación ideológica más profunda, y también más peligrosa. El General Ramón Juan Alberto Camps, Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires entre 1976 y 1978, ha explicado que los conductores de la “guerra sucia” temían que los niños de los desaparecidos se crecieran odiando al Ejército Argentino por la suerte corrida por sus padres. La angustia generada en el resto de la familia sobreviviente por la ausencia de los detenidos-desaparecidos gestaría, luego de algunos años, una nueva generación de elementos subversivos o potencialmente subversivos, con lo que no podría darse un fin definitivo a la “guerra sucia”.* (<https://www.cidh.oas.org/annualrep/87.88sp/cap.5.htm> - fecha de consulta: 14/03/2019).

Dado que entonces, los niños no podían crecer en el núcleo de sus familias, debían ser apartados. Y para ello, pusieron en marcha un plan que consistió en el secuestro de mujeres embarazadas, la instalación de maternidades clandestinas, la detención de madres junto a sus hijos pequeños, para luego separarlos; despojaron a los progenitores de sus bebés e hijos pequeños y los entregaron a quienes consideraban que los educarían en el “camino correcto”.

Así, fueron “apropiados” una gran cantidad de bebés nacidos durante el cautiverio de sus padres en centros clandestinos de detención. En la mayoría de los casos, los niños fueron inscriptos falsamente como hijos biológicos de personas que no eran sus padres verdaderos, en muchos, como hijos de miembros o conocidos de las fuerzas de seguridad.

Lo dicho importó la negación en revelarles a aquellos niños su origen biológico y su historia personal, obligándolos a crecer en una familia que no era la suya y construyendo su propia identidad sobre otra simulada.

A su vez, tanto para la sociedad como para los familiares que por años los buscaron, esos pequeños permanecieron “desaparecidos” en cuanto a los afectos, lazos, roles, derechos y deberes de su vida, de los que se vieron privados.

En este tema es conocida la causa “Plan sistemático” (del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 de la Capital Federal en el marco de los autos N° 1351, caratulados “Franco, Rubén O. y otros s/sustracción de menores de diez años”) por la caracterización que realizó del delito de apropiación de menores, responsabilizando como autores mediatos a través de un aparato organizado de poder por la sustracción, retención y ocultamiento e





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

incluso la sustitución de la identidad de niños y niñas desaparecidos durante la dictadura cívico-militar, a integrantes de las Juntas Militares y altos mandos de las Fuerzas.

La sentencia mencionada diferencia tres tipos de casos de apropiación. Uno de ellos sintetiza parte de la historia de Claudia Verónica Domínguez Castro, razón por la cual se cita seguidamente: “... *las madres, encontrándose embarazadas, fueron trasladadas a diversos centros clandestinos de detención y mientras se encontraban ilegalmente privadas de su libertad dieron a luz a sus hijos en condiciones de absoluta clandestinidad. Luego de ello, sus hijos les fueron arrebatados, en algunos casos, inmediatamente y, en otros a los pocos días de haber nacido...*”.

Asimismo, el Tribunal bien explicó que “... *las sustracciones de los menores se llevaron a cabo en el marco de situaciones revestidas de la más absoluta clandestinidad ... Ello ha determinado que haya podido reconstruirse solo parcialmente la trama de sucesos que acaecieron desde el momento mismo de la sustracción, hasta el definitivo hallazgo de las víctimas en los casos en que ello sucedió. Tampoco ha sido posible la individualización de la totalidad de las personas que estuvieron en posesión de los niños, en el intervalo temporal transcurrido desde la separación de éstos de manos de sus madres hasta su arribo a manos de los apropiadores, en los supuestos en que aquéllos han sido encontrados ... Una vez llevada a cabo la sustracción se evidenciaron diversos destinos que les fueron dados a los niños, aunque ninguno de ellos fue la entrega a sus familiares, a pesar de los constantes, insistentes y heterogéneos reclamos y búsquedas efectuadas por éstos en forma ininterrumpida, tanto ante las autoridades nacionales como extranjeras, gubernamentales y no gubernamentales. No sólo no fueron entregados sino que tampoco se brindó información alguna que permitiera su hallazgo. Así pues, en todos los casos en que los niños fueron encontrados (en la mayoría de los casos transitaban ya su edad adulta), el hallazgo se produjo como consecuencia de datos que fueron recabados en forma privada por familiares u organizaciones no gubernamentales y puestos a disposición de la justicia.*”

Tanto la “Causa 13”, como las posteriores causas que se han ido ventilando en los diferentes Tribunales del país, ponen de manifiesto que lo sucedido con la hija del matrimonio Domínguez-Castro no constituye un hecho aislado, sino que se enmarca en el **plan sistemático de sustracción de niños orquestado por el terrorismo de Estado desplegado en la República Argentina** y por ello configura un delito de **lesa humanidad**, al igual que lo fue la desaparición de sus padres biológicos y que fue consumado en el marco de **prácticas sociales persecutorias**, con la finalidad de excluir de la organización política a un grupo.

La Cámara Federal de Casación Penal en el caso “Ricchiuti” afirmó que “... *los hechos que motivaron este juicio no se produjeron de modo aislado, sino que han sido parte de un sistema complejo de represión estatal ilegal y de persecución por razones políticas, que incluyó entre sus prácticas la de apropiarse de los niños nacidos en cautiverio,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

hijos sustraídos a las mujeres –por lo general, a pocas horas o días de haberse producido el parto–, detenidas ilegalmente en razón de su ideología, cuyo destino en la mayoría de los casos aún es incierto. La supresión de cualquier dato acerca del origen biológico del niño y su pertenencia familiar, a la vez que ha provocado la disipación absoluta de la identidad real del niño o niña y la inviabilidad fáctica de acceder a alguna forma de conocimiento sobre su historia, socavando gravemente su derecho a la identidad, a su constitución familiar y su personalidad, también ha sido uno de los andamiajes que posibilitó continuar ocultando el destino de las madres desaparecidas. Todo ello, a su vez, con profundas repercusiones sobre el devenir de los restantes familiares biológicos, a quienes se les negó la existencia de lazos parentales (hijos, hermanos y nietos) y el derecho a la constitución integral de sus familias; derechos, todos ellos, reconocidos desde antaño por nuestra Constitución Nacional en su art. 14 bis, y también por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos (arts. 17, 18 y 19 de la de la C.A.D.H.; art. 16.3 D.U.D.H.; arts. 23 y 24 del P.I.D.C. y P., arts. 8 y 9 C.D.N. entre otros). (C.F.C.P, Sala IV, causa n° 13.968: “Ricchiuti, Luis José y Hermann, Elida Renée s/ recurso de casación”, 27/12/2012).

Señala D’Alessio que *“los hechos de sustracción, retención y ocultación de menores cuya identidad fue sustituida, perpetrados durante la última dictadura militar instaurada en 1976, constituyen casos de desaparición forzada de personas, y por ende – conforme a la normativa internacional- se trata de crímenes de lesa humanidad, imprescriptibles”.* (D’Alessio, Andrés José. “Código Penal de la Nación. Comentado y anotado”. La Ley. 2009. Pág. 332).

Ya lo refirió la Dra. Highton de Nolasco en la causa “Gualtieri Rugnone de Prieto”: *“... en la presente causa se investigan los delitos de sustracción, retención y ocultamiento de menores de 10 años (artículo 146 del Código Penal), supresión y/o alteración de la identidad de un menor de 10 años (artículo 139 inc. 2º, del Código Penal) y falsedad ideológica de instrumentos destinados a acreditar la identidad de las personas (artículo 293 del código citado), hechos que a su vez aparecen vinculados con sucesos que constituyen crímenes de lesa humanidad, cuales son la desaparición forzada de personas de la que resultarían víctimas María Ester Peralta y Oscar Alfredo Zalazar” (consid. 4, Fallos 332:1769; reproducido en el consid. 4 de Fallos 332:1835) (confr. C.F.C.P, Sala IV, causa n° 13.968: “Ricchiuti, Luis José y Hermann, Elida Renée s/ recurso de Casación”, 27/12/2012).*

Como bien ha referido el representante del Ministerio Público Fiscal, la sustracción de menores y la supresión y sustitución de su identidad ha sido a su vez abordado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el caso “Gelman vs. Uruguay” el Tribunal manifestó que *“...la situación de un menor de edad cuya identidad familiar ha sido alterada ilegalmente y causada por la desaparición forzada de uno de sus padres, como es el caso relativo a María Macarena Gelman, solo cesa cuando la verdad sobre su identidad es revelada por cualquier medio y se garantizan a la víctima las posibilidades jurídicas y*





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

fácticas de recuperar su verdadera identidad y, en su caso, vínculo familiar, con las consecuencias jurídicas pertinentes. Así, el Estado no garantizó su derecho a la personalidad jurídica, en violación del artículo 3 de la Convención.

En mérito de lo anterior, la sustracción, supresión y sustitución de identidad de María Macarena Gelman García como consecuencia de la detención y posterior traslado de su madre embarazada a otro Estado pueden calificarse como una forma particular de desaparición forzada de personas, por haber tenido el mismo propósito o efecto, al dejar la incógnita por la falta de información sobre su destino o paradero o la negativa a reconocerlo, en los propios términos de la referida Convención Interamericana”. (Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221).

Es innegable que muchos niños y niñas fueron arrancados de su historia biológica, personal y familiar, que fueron internados en una falsa realidad de su vida, confinados en muchos casos a años de incertidumbre sobre su origen y en muchos otros a ni siquiera conocerlo. Claudia no es una excepción. Esto fue parte del plan que instauró la dictadura. La entrega de menores de edad hijos de detenidos políticos a personas que no poseían su sangre obedeció a la etapa final del plan de **“limpieza ideológica”**.

Tal como enseña el Estatuto de Roma, estos hechos se caracterizan por ser crímenes graves, de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto y por su perpetración como parte de un ataque generalizado y sistemático contra una población civil.

Se evidencia aquí la existencia de un grupo –aparato represivo estatal- que pretendió eliminar total o parcialmente a otro grupo nacional -compuesto mayoritariamente por ciudadanos argentinos- fundamentalmente porque, al ser nacionales, podían afectar el éxito del plan de la dictadura.

Las prácticas genocidas se dividen en etapas bien diferenciadas. La primera tiene que ver con la construcción negativa de la identidad del sujeto social a aniquilar y la segunda con el hostigamiento, aislamiento y debilitamiento de ese sujeto, para finalmente lograr su exterminio, que puede ser material y/o simbólico.

Hay que tener presente, con más energía en este caso en particular, que el gobierno de facto actuó, no sólo en su faz negativa produciendo la destrucción del enemigo elegido, sino que lo hizo también en su faz positiva, reconfigurando por medio del terror las relaciones sociales en el interior de la comunidad argentina.

Vale precisar que al momento de los hechos regía el Convenio Internacional para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Desde 1956 ya se encontraba vigente en nuestro ordenamiento jurídico y desde 1994 pasó a formar parte del bloque de tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, de conformidad con lo establecido por el art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Este instrumento no sólo prevé expresamente el delito de genocidio sino que además compromete a los Estados parte a asegurar su aplicación efectiva y a establecer sanciones penales eficaces para castigar a los autores.

En efecto, el artículo 2 de la señalada Convención define al genocidio como “...cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo”.

Al respecto, la inexistencia en nuestro Código Penal -y en sus leyes complementarias- de una figura de tal carácter que tipifique un supuesto de hecho como genocidio, impide una condena penal en base -exclusivamente- a la norma internacional, pues ello afectaría el principio de la legalidad penal consagrado en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional.

Sin embargo, resulta obligatorio destacar que lo dicho no derriba la certeza de la ilicitud de las prácticas genocidas y la necesidad irrenunciable de describirlas como tales. En ese sentido, la CSJN estableció que “...el hecho de que el legislador no haya previsto penas para los crímenes de guerra, de lesa humanidad y genocidio, no empece a los restantes compromisos asumidos...” (CSJN, in re “Priebke”, fallos 318:2148).

En otras palabras, pese a la carencia de sanción penal en el derecho interno, la operatividad de los ilícitos internacionales es incuestionable ya que cualquier otra interpretación afectaría los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969. Siguiendo este orden discursivo se impone entender que, aunque el genocidio no fuera delito en el derecho interno, a partir de la firma del convenio, el Estado asumió obligaciones cuyo incumplimiento acarrea consecuencias y responsabilidad ante la comunidad internacional.

Por esta razón, estos hechos aberrantes deben reconocerse en el marco histórico como lesión social, moral y jurídica, sin ninguna elusión, so riesgo de afectar la aprobación legal que desde aquél entonces supone la suscripción del convenio mencionado.

Los delitos -secuestros, privaciones de libertad, tormentos, desapariciones forzosas, homicidios y apropiaciones de niños y niñas- perpetrados por el aparato organizado de poder que construyó el gobierno de facto para llevar a cabo el plan sistemático de terrorismo, adquieren una ilicitud específica dada por el derecho internacional vigente que los define como delitos de Lesa Humanidad en el marco de un genocidio.

Comparto el criterio de Eduardo Luis Aguirre -Profesor Regular de Derecho Penal de la Universidad Nacional de La Plata y la Universidad Nacional de la Pampa-





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

expuesto en su trabajo *“El Delito de genocidio en la jurisprudencia argentina”*, en cuanto sostiene que la jurisprudencia argentina reciente ha caracterizado en términos dogmáticos los crímenes cometidos por el propio estado en nuestro país, concluyendo que se trató de delitos de Lesa Humanidad perpetrados en el marco de un genocidio (fallos Etchecolatz y Von Wernich).

Para superar el hiato que se deriva de la redacción del propio tipo penal internacional, el autor destaca que en el fallo Etchecolatz (en coincidencia con la doctrina más autorizada y el aval de la jurisprudencia de los tribunales internacionales especiales) y en lo que atañe a *“la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal”*, se sostuvo que *“la intención necesaria podría ser inferida de las circunstancias que rodean a los actos en cuestión”*.

Agrega que esas *“evidencias circunstanciales”* implican *“una serie de factores y circunstancias, como el contexto general, la perpetración de otros actos culposos sistemáticamente dirigidos contra el mismo grupo, la escala de las atrocidades cometidas, el hecho de escoger sistemáticamente a las víctimas en razón de su pertenencia a un grupo determinado, o la reiteración de actos destructivos o discriminatorios”*.

Menciona a su vez, que otra cuestión relevante se vincula con la determinación del concepto de *“grupo de víctimas”*. Así, basta que la intención criminal se extienda solo a una parte del grupo social, étnico, nacional o religioso y su delimitación a un determinado ámbito: un país, una región o una comunidad concreta, cuestión esta fundamental al momento de caracterizar el caso argentino.

Con todo, la delimitación esencial del concepto de grupo de víctimas no ha sido pacífica. Benjamin Whitaker advertía en su trascendente informe sobre la necesidad de una reforma a la Convención de la Organización de la Naciones Unidas sobre Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (CONUG) que *“dejar a grupos políticos u otros grupos fuera de la protección de la Convención ofrece un pretexto considerable y peligroso que permite el exterminio de cualquier grupo determinado, ostensiblemente bajo la excusa de que eso sucede por razones políticas”* (Whitaker, Benjamin. *“Revised and Updated Report on the Question of the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide”*, p. 19, citado por Feierstein, Daniel (compilador): *“Genocidio. La administración de la muerte en la modernidad”*. Editorial Edunfret, Buenos Aires, 2005, pág. 35).

Por su parte, Eduardo Luis Aguirre ha agregado a lo dicho en el párrafo precedente que ello es así toda vez que *“mientras en el pasado los crímenes de genocidio se cometieron por razones raciales o religiosas, era evidente que en el futuro se cometerían por motivos políticos (...) En una era la ideología, se mata por motivos ideológicos”* (Informe E/CN, 4/Sub. 2/1985/6 (informe Whitaker) p. 18 y 19, citado por Feierstein, Daniel: *“El*





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

genocidio como práctica social”, Editorial Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2008, pág. 48).

Si bien la Convención no incluye específicamente la motivación política, resulta claro que la idea de exterminar a un colectivo por motivos religiosos, étnicos o raciales, no tiene otra finalidad que organizar al estado sin ellos.

Se ha dicho, además, que si se hace hincapié en las peculiaridades que los perpetradores asignaban a las víctimas, en general militantes de pensamiento crítico, autónomo, en definitiva opositor a la impronta ideológica dictatorial, es indudable que se trata de un “grupo” percibido como amenaza de supuestos “valores” “occidentales y cristianos”, que cesaría como tal únicamente a partir de la eliminación de estos agregados, particularmente dinámicos (Feierstein: “El genocidio como practica social”, Editorial Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2008, pág. 51 y 58).

En lo que concierne a la identidad, vale destacar que es la pertenencia a algo común, apreciada por los agresores, lo que construye a los enemigos y las víctimas. Así “[u]n terrorista no es solo el portador de una bomba o una pistola, sino también quien difunde ideas contrarias a la civilización cristiana y occidental.” (<https://www.elsol.com.ar/las-frases-que-definieron-a-jorge-videla.html>. Fecha de consulta: 22-11-2018).

Entonces, la elección premeditada y discriminada de las víctimas por parte de los perpetradores, confiere a las conductas el indudable carácter de prácticas sociales genocidas. Si la sola existencia de estas personas era capaz de poner en riesgo nuestra existencia y convivencia -según esas lógicas genocidas- su eliminación, “aniquilamiento” o “extirpación” del cuerpo social, estaba justificada.

La eliminación de connacionales es una característica propia de las prácticas genocidas modernas. Los actores del golpe militar y sus cómplices fueron el grupo nacional agresor que creó la otredad negativa culpabilizando arbitrariamente al grupo nacional agredido: connacionales elegidos para aniquilar, aunque (en ciertos casos) no tuvieran entre sí inserción política o religiosa en común.

Por supuesto que se trata también de un grupo de “nacionales”, pero estaba mucho más claro que para los miembros del aparato represivo era fundamentalmente un colectivo político diverso en su bagaje teórico y su praxis. Por ende, aquellos integrantes se constituían en una “amenaza” respecto de un “modo de vida” y finalmente, “enemigos”.

Por lo tanto, no cabe duda de que además de agredir a un grupo nacional, las prácticas genocidas se llevaron a cabo contra un grupo político. Las fuerzas represivas consideraron que además de la estigmatización y la eliminación de los grupos insurgentes, era también una cuestión de resolución inexorable el hostigamiento, la violación de derechos y hasta el aniquilamiento de los sectores de la población civil que incluía la “periferia”, “los brazos políticos”, los simpatizantes, trabajadores, sindicalistas, intelectuales o estudiantes que





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

pudieran llegar a poner en crisis o cuestionar los métodos de la denominada “guerra sucia” o incluso a cualquier persona de la comunidad.

Puede entonces concluirse que los delitos traídos a conocimiento de este Tribunal fueron cometidos como consecuencia de un ilegítimo ejercicio de poder orientado a eliminar a un grupo nacional de integración heterogénea, por obstaculizar o no ajustarse a los designios de quienes forjaron el autodenominado Proceso de Reorganización Nacional en el plan de exterminio. Debía erradicarse a ese inmenso grupo humano que portaba el ideal de una sociedad distinta de la que querían los exterminadores. En esta intencionalidad de los represores de crear un país a su imagen y semejanza está la causa del genocidio y su objetivo: destruir los grupos conformados por connacionales que lo impedían o podían impedirlo; eso incluía a los descendientes que con los años se sublevarían.

La necesidad de calificar a los hechos por su nombre y las razones expuestas llevan a la ineludible conclusión de que los hechos traídos a juicios constituyen delitos de lesa humanidad cometidos en el marco de prácticas sociales genocidas.

Materialidad de los hechos probados, intervención delictiva y responsabilidad criminal de los acusados.

En el marco de lo relatado, cabe a continuación explicar que el mes de diciembre de 1977 se caracterizó por una serie de procedimientos militares y policiales que culminaron con el secuestro y posterior desaparición de un grupo de personas que militaban en el Partido Comunista Marxista Leninista en la Provincia de Mendoza, entre las que pueden mencionarse a Néstor Rubén Carzolio y Nélide Aurora Tissone, Rodolfo Vera, Alberto Gustavo Jamilis, Antonia Adriana Campos y José Antonio Alcaraz.

Existió en todos los casos una investigación y persecución previa por motivos políticos, que al haber quedado demostrado en los juicios anteriores realizados en esta Provincia, específicamente en los autos n° 085-M en el marco del juicio oral en autos n° 075-M y sus acumulados, no es necesario ahora reiterar en su totalidad.

Sin embargo, vale señalar que en lo que aquí interesa, el día **9 de diciembre de 1977**, en horas de la madrugada, **Walter Hernán Domínguez y Gladys Cristina Castro de Domínguez también fueron secuestrados**. Personas desconocidas y fuertemente armadas penetraron por la fuerza en el domicilio del matrimonio –sito en Luzuriaga 84, Villa Marini, Godoy Cruz, Mendoza- y, desde esa fecha, se desconoce su paradero. Al momento de la desaparición, **Gladys se encontraba cursando un embarazo de aproximadamente 6 meses de gestación**.

Dan cuenta los legajos CONADEP n° 1546 y 1547 referidos a Walter Domínguez y Gladys Castro respectivamente, que los jóvenes contrajeron matrimonio el 5 de noviembre de 1976 en Mendoza (confr. libro-registro n° 5124, acta 264), que él tenía 21 años de edad, trabajaba de chofer de ómnibus de la línea 3 y estudiaba arquitectura y que ella tenía





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

22 años, era ama de casa y empleada de la panadería “La Argentina” y había cursado estudios de diseño industrial en la Universidad Nacional de Cuyo, que en paños menores y por la fuerza, personas que se identificaron como pertenecientes a la Policía, se los llevaron de su domicilio mientras ellos pedían auxilio a los vecinos.

Esta situación fue inmediata y reiteradamente puesta en conocimiento de las autoridades. Sus familiares presentaron una gran cantidad de acciones de habeas corpus ante la Justicia y realizaron gestiones diversas en otros organismos a fin de dar con ellos. Todas las medidas fueron infructuosas.

El 12 de diciembre de 1977 Osiris Domínguez padre presentó un primer recurso de habeas corpus que ingresó en el Juzgado Federal de Mendoza n° 1 bajo el n° 38.220-B. El 23 de febrero de 1978 José Fermín Castro, padre de Gladys, interpuso un nuevo recurso a favor de su hija y yerno y destacó que Gladys se encontraba en avanzado estado de embarazo (fs. 1 de autos n° 38.411-B). Tres días antes, María Assof de Domínguez, había presentado un **recurso a favor de su nieta/o**, detallando que Gladys al momento de su detención estaba de seis meses de gestación y que por lo tanto el bebé beneficiario del recurso tendría ocho meses de vida. Se ordenó acumular esta presentación a los as. 38.411-B. El 23 de mayo de 1979, María Assof interpuso un nuevo recurso de habeas corpus (autos n° 72.435-D). También lo hizo José Fermín Castro (autos n° 72.436-D).

Sobre el final del año 1982 y a raíz de la denuncia efectuada por María Assof respecto de la desaparición de los jóvenes, se dio inicio al expediente n° 74.014-D caratulado “Fiscal s/Averiguación privación ilegítima de la libertad”, que terminó en octubre de 1983 con un sobreseimiento provisorio de la causa (fs. 72/73).

Lo referido precedentemente es una ajustada síntesis de la desaparición del matrimonio Domínguez-Castro, que estimo suficiente para comprender lo que en este juicio se investiga, a saber: la **verdadera identidad de Claudia Verónica Domínguez Castro**.

No obstante ello, mayores precisiones sobre cómo se sucedieron los hechos, el contexto histórico en el que se desarrollaron y los testimonios y documentos que llevaron a descubrir la verdad de lo acontecido, pueden encontrarse en la sentencia n° 1399 dictada por los señores Jueces de Cámara Doctores Alejandro Noceti, Roberto Burad y Juan Antonio González Macías en fecha 22/03/2013, así como también en la sentencia n° 1718 pronunciada por el suscripto y los señores Jueces de Cámara Doctores Raúl Fourcade y Juan Antonio González Macías para fecha 26/07/2017.

Lo expuesto, juntamente con el análisis de toda la prueba de la causa y de los testimonios antes relatados, da cuenta de la correcta descripción de hechos formulada por la acusación.

Estas circunstancias, que iré detallando a continuación, evidencian que Gladys Cristina Castro, al momento de su secuestro, se encontraba embarazada, que fue





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

recién con el examen genético incorporado en autos que pudo determinarse que la gestación llegó a término y que Gladys dio a luz en cautiverio a una niña, que posteriormente fue entregada a una familia distinta de la de sus progenitores.

Es así que el informe de “*Investigación del Poliformismo del ADN por métodos de biología molecular*” elaborado por el Hospital Dr. Carlos G. Durand, Banco Nacional de Datos Genéticos (BNDG) de Buenos Aires (confr. fs. 789/798) en función del análisis efectuado a Claudia Verónica Bozzo, resulta fundamental.

En el se explica que tanto sus abuelos alegados, Osiris Domínguez y María Assof por una parte y José Fermín Castro y Angelina Caterino por la otra, así como algunos tíos de ambas familias se sometieron al estudio pericial, del que se concluyó que **Walter Hernán Domínguez** (padre alegado desaparecido) y **Gladys Cristina Castro** (madre alegada desaparecida), **tienen una probabilidad del 99,99% de haber sido los padres biológicos de la Srta. Claudia Verónica Bozzo.**

Ahora bien, es importante conocer cómo se llegó a este punto y para ello comenzaré con la **planilla de seguimiento** por caso realizada por la **Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad** (Co.Na.D.I.) cuya copia fiel obra a fs. 803/846.

Allí se menciona que para fecha 13 de octubre de 1994 una mujer se comunicó con la oficina del Movimiento Ecuménico de Derechos Humanos (MEDH) Regional Mendoza indicando que deseaba formular una **denuncia** en forma anónima respecto de una **joven que “posiblemente fuera hija de desaparecidos”**.

Refirió que se trataba de **Claudia**, de 16 años, quien había nacido el 13 de marzo de 1978 en Mendoza, que “*sus padres aparecieron con la bebida repentinamente*”, que era un matrimonio mayor, de más de 60 años y el hombre, jubilado del correo, se llamaba Julio “*Pozzo*”. Precisó que no tenían otros hijos y que se domiciliaban en calle Pedro Molina 1657 del Barrio Don Bosco de Guaymallén.

Del mismo legajo surge que “*el día 4/2/2015 Eugenia Paladino, responsable del Equipo de Acercamientos de la Co.Na.D.I. se comunica con Claudia Verónica Bozzo al teléfono de la casa. La joven en todo momento se muestra amable y confirma que sabe desde muy chica que no es hija biológica de la pareja Bozzo- Reitano. Menciona una historia de su origen biológico. Luego de dos comunicaciones más (19/2/15 y 23/2/2015) con Claudia define realizarse el análisis de ADN. El análisis se realiza en Mendoza el día 16/7/2015*”.

A continuación, se encuentra el acta suscripta por Claudia Verónica Bozzo, en la cual manifiesta “*no ser hija biológica de quienes figuran en su partida de nacimiento como sus padres*” y que “*ante la posibilidad de ser hija de personas desaparecidas o asesinadas durante la última dictadura cívico-militar y en la necesidad de esclarecer sus orígenes biológicos*” presta su conformidad para la realización de análisis genéticos en el





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Banco Nacional de Datos Genéticos y su posterior entrecruzamiento y archivo.

A su vez, el trabajo desarrollado por la Co.Na.D.I. proporciona una serie de constancias que aquí resultan de gran interés.

El **nacimiento de Claudia Verónica Bozzo** se encuentra inscripto en el libro-registro n° 6096, asiento n° 166, fs. 42 vta. del **Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Mendoza** (ver fs. 811 vta.) como acontecido el día 13 de marzo de 1978 en San José, Guaymallén.

El acta respectiva indica que según **certificado médico expedido por el Dr. Rolando Gómez Navarro**, la nombrada es hija de Julio Humberto Bozzo y Antonia Clementina Reitano y que la inscripción se realizó con la intervención del padre, el día 20 de marzo de 1978.

Con relación al galeno, cabe señalar que oportunamente solicitó su inscripción en la especialidad obstetricia, desarrollando su actividad en los hospitales Militar y Español de la Provincia de Mendoza (conforme el informe del Ministerio de Salud del Gobierno de Mendoza, fs. 815).

Consecuentemente, se requirieron los **libros de partos, cesáreas y pediatría** del período comprendido entre el 5 y el 20 de marzo de 1978.

Así, el Hospital Militar Regional Mendoza informó en un primer momento que para dicha fecha no realizaba partos; que se derivaban las pacientes hacia otros hospitales, entre ellos, el Hospital Español de Mendoza.

Dos años más tarde, indicó que *“luego de una búsqueda general en los archivos de este Hospital Militar Regional Mendoza, no obran libros de partos, cesáreas y pediatría donde consten datos de madres y/o nacidos en el período comprendido entre el 05 y 20 de marzo de 1978, como así también de algún libro general de admisión, guardia y altas (ingreso y egreso)”*. Asimismo puso en conocimiento de los requirentes, que no se registraban antecedentes sobre el destino dado a la documentación referida (ver fs. 832/833).

Por su parte, el Hospital Español de Mendoza remitió sus registros de atención del libro de partos del período comprendido entre el 5 y el 20 de marzo de 1978 (fs. 834, fs. 854 vta. y 855), de los cuales no consta ningún asiento que se refiera al parto de Antonia Clementina Reitano.

De lo expuesto se infiere, con meridiana claridad, que toda vez que el **nacimiento de Claudia Verónica** no aparece registrado en ninguno de los nosocomios en los que el médico firmante del certificado se desempeñaba para la época, aquél se produjo **en forma clandestina** en algún lugar en el que Gladys Castro se encontraba privada ilegítimamente de la libertad.

A su vez, vale recordar que Antonia Reitano debió decir que había dado a





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

luz en su casa para poder anotarla en el Registro Civil como hija suya (cf. declaración de Claudia Domínguez).

Mediante la presentación del certificado de nacimiento, instrumento suscripto por el médico Rolando Gómez Navarro -quien revestía la calidad de militar- (que indicaba que la niña era hija biológica de la señora Reitano), el matrimonio de Julio Humberto Bozzo con Antonia Clementina Reitano, inscribió a la pequeña en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, obteniendo una partida de nacimiento (fs. 1904) con datos falsos relativos al nombre de la bebé, sus progenitores, la fecha y el lugar de nacimiento y el médico interviniente. Con este asiento efectuado, gestionaron el Documento Nacional de Identidad n° 26.463.035 a nombre de Claudia Verónica Bozzo (fs. 1083).

Lo dicho lleva a analizar la particular posición de los acusados.

Se encuentra probado que durante la última dictadura militar en nuestro país, el imputado **Segundo Héctor Carabajal Montaña** se desempeñó activamente en el Ejército Argentino, primeramente como personal militar y posteriormente como personal civil de inteligencia. Su legajo militar corrobora esta afirmación.

A fs. 16 del referido legajo surge que para fecha 1 de abril de 1966, el nombrado suscribió su “primer compromiso de servicios” por el que se comprometió a servir en el Ejército Permanente por el término de tres años en calidad de voluntario 2° Corneta o Tambor y fue destinado en la Unidad Liceo Militar “General Espejo”.

Se evidencia a fs. 18 el “segundo compromiso de servicios”, con fecha 15 de octubre de 1967, a servir por tres años en el Ejército Permanente en calidad de Cabo Corneta o Tambor y a fs. 20 figura el “tercer compromiso de servicio”, de fecha 31 de diciembre de 1971, ya como Cabo Primero Músico.

De los informes de calificación (año 1975/1976 y año 1976/1977) de fs. 71 y 73 se desprende que Segundo Héctor Carabajal ostentaba el rango de Sargento Músico – Banda.

A fs. 75 obra un informe de calificación (año 1977/1978) de fecha 15 de octubre de 1978 en donde consta que con el grado de Sargento el 16/X/1977 está destinado en “RIM 16 - Ser Bda – Continúa”, lugar Uspallata; que el 17/X/77 “Sale en comisión al Dest. Icia. 144. OR N° 88/77”, lugar Mendoza; que el 15/X/78 “Dest. Icia. 144 - continúa en comisión”, lugar Mendoza.

Se encuentra a fs. 22 el “quinto compromiso de servicios” de fecha 31 de diciembre de 1978 como Sargento Primero Músico, lo que coincide con el informe de calificación año 1978/1979 que indica que en esa fecha fue promovido al grado inmediato superior. El referido informe a su vez muestra que para fecha 15/X/1979 el Sargento 1° estaba destinado en Mendoza “RIM 16- Comisión Com Br IM VIII –Continúa (Dest. Icia 144)”.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Entre la documentación que obra como prueba, se encuentran a su vez, las copias del legajo personal de Segundo Héctor Carabajal como Personal Civil de Inteligencia.

En la primera foja constan sus datos personales, en la segunda foja sus trabajos anteriores. Allí se precisa que desde 1966 se desempeñó como Sargento músico del Ejército Argentino y que estuvo en Comisión en el Destacamento de Inteligencia 144, extremo que también se corrobora mediante el análisis de su legajo militar.

Si bien surge (fs. 1) como fecha de presentación del legajo la del día 10 de diciembre de 1981, se advierte páginas después, concretamente a fs. 24, un asiento que dice: “Informe Final” “*Ex Sarg 1ro. músico con 5 años de experiencia en el Dest. Icia. 162 (ex 144). Disciplinado. Formal. Serio*” y a fs. 38, la nota de elevación para que sea considerado el ingreso de Segundo Héctor Carabajal en el Cuadro C-3 como “Agente Investigador, nivel medio”. Además se indica que “*se desempeña como Sargento Primero en comisión en esta Unidad desde el año 1977*”.

Consta a fs. 25/27 el nombramiento de Segundo Héctor Carabajal en el cuadro C, subcuadro C-3, en el Destacamento de Inteligencia 162, asignándole el seudónimo de “Sergio Horacio Caballero” -agosto 1982-.

A su vez, si bien los acusados **Julio Humberto Bozzo** y **Antonia Clementina Reitano** no formaron parte del aparato represivo estatal del modo en que lo hizo Carabajal, es innegable que siempre supieron que su cuñado era militar y que al entregarles la niña, con un certificado que sabían falso porque atestaba que Antonia la había parido, prometieron ocultar su intervención en el hecho. Puede que en un primer momento ambos civiles desconocieran lo que estaba sucediendo en el país, pero con el tiempo y más aún a partir de la supuesta extorsión por tener una hija del proceso, eligieron no saber y mantener oculto el origen de Claudia.

Así las cosas, explicaré las razones por las que afirmo la **intervención de los acusados** en estos hechos.

Los legajos de Carabajal detallados precedentemente dan cuenta de sus antecedentes profesionales y su destino a la fecha de los hechos que juzgamos y ponen en evidencia su participación en las actividades ilegales desarrolladas por las fuerzas de seguridad a las que pertenecía.

Segundo Héctor Carabajal Montaña pasó a encontrarse en comisión en el Destacamento de Inteligencia 144 - Mendoza a partir del 17 de octubre de 1977. Estaba ya inserto en la estructura represiva estatal al momento en que se produjeron los secuestros de Walter Domínguez y Gladys Castro –diciembre de 1977- y cumplía funciones en el Destacamento cuando nació Claudia –probablemente marzo de 1978-.

Los padres biológicos de Claudia Verónica Domínguez Castro –Walter y





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Gladys- aproximadamente a las 2:30 horas del día 9 de diciembre de 1977 fueron secuestrados por personas desconocidas, vestidas de civil y portando armas, que irrumpieron en el domicilio en que residía el matrimonio -Luzuriaga 84, Villa Marini, Godoy Cruz, Mendoza-.

La joven cursaba un embarazo de seis meses de gestación (confr. Autos N° 38.220-B caratulados: “Recurso de Habeas Corpus en favor de: Domínguez, Walter Hernán, Castro de Domínguez, Gladys y Domínguez, Osiris Rodolfo” y posteriores).

El nacimiento de Claudia data como ocurrido el 13 de marzo de 1978.

Las declaraciones vertidas en autos indican que su bebé fue prometida antes de nacer y entregada por el imputado a las personas que la criaron, antes del día 20 de marzo de 1978 (fecha de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil). No es una simple coincidencia y no hay dudas de que los hechos sucedieron de esta manera.

En efecto, fue el mismo Carabajal quien manifestó que “...llegaron en un vehículo este Sr. “Pirincho” y el primo de la Sra. que había tenido el bebé y el muchacho me saludó y se presentó como “Tuba” o “Tula” y **me entregó la nena que estaba como en un moisés. Yo me la llevé** y estaba un poco emocionado porque le llevaba eso a esta Sra. que la quería tanto y porque sabía que era un buen matrimonio que la iban a criar y a cuidar muy bien. ... llegué a la casa de este matrimonio, toqué timbre, y **les dije acá les traigo un regalo y les entregué la nena**” (fs. 1030/1031).

Coincide ello con lo dicho por los co-imputados en la causa. Ambos aseguraron que recibieron a la niña de manos de Segundo Héctor Carabajal y que el hombre les dijo que no contaran que había sido él quien había llevado a la pequeña (confr. fs. 990/991 y 999/1000).

Lo expuesto demuestra la vinculación de “Tito” con la apropiación de Claudia Verónica Domínguez Castro. Fue precisamente en dicho contexto y en el marco de la división de tareas que existía en el accionar común de los integrantes del aparato represivo, que Segundo Carabajal cometió el delito previsto en el artículo 146 del Código Penal, al intervenir en la sustracción de la hija del matrimonio Domínguez-Castro, nacida durante el cautiverio clandestino de su madre.

Carabajal procedió a entregar a la bebé recién nacida –no se había caído aún su ombligo- a Julio Humberto Bozzo y Antonia Clementina Reitano, con la intención de apartarla de la órbita de custodia de su familia biológica.

Es claro que el acusado sabía que se mantenía a Gladys Castro en cautiverio hasta que llegara el momento de dar a luz a su bebé; que tenía pleno conocimiento de que la niña se encontraba pronta a nacer –pues prometió su entrega a Bozzo y Reitano- y que, al nacer, había que “ubicarla” en algún lugar en donde se cortara todo vínculo con su familia de





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

origen.

Así, conociendo que sus cuñados deseaban un bebé, con una historia falsa sobre el desinterés o la imposibilidad de sus padres biológicos para tenerla, la ofreció al matrimonio unos meses antes de su nacimiento. Seguidamente, completó el plan pergeñado con sus compañeros militares cuando recibió a la niña y la llevó hasta su actual familia de crianza con la indicación expresa de no mencionarlo como parte de la historia de la llegada de Claudia a la familia. De esta manera, perfeccionó el apartamiento de la bebé de todos los que tenían derecho a su legítima tutela luego de la desaparición forzada de sus padres biológicos.

Para ser claro, prueba irrefutable de esta afirmación es la calidad de militar de Carabajal y su desempeño en el Destacamento de Inteligencia 144 al momento de los hechos; el secuestro y posterior desaparición del matrimonio Domínguez – Castro, encontrándose ella en avanzado estado de embarazo; el ofrecimiento de su bebé, anticipado al nacimiento; la recepción de la niña recién nacida de manos de “Pirincho” y el “muchacho”, según su propia declaración indagatoria; la efectiva entrega de la bebé al matrimonio Bozzo – Reitano; la indicación formulada al matrimonio respecto a la imposibilidad de revelar que había sido él quien había llevado a Claudia a la familia; su posterior padrinzago; la garantía de poder controlar cualquier imprevisto –como sucedió con la “extorsión”- al estar relacionado con la familia.

Asimismo, fue el propio Carabajal quien en la oportunidad prevista para efectuar su descargo (fs. 1030/1031) reconoció su intervención en los hechos, no obstante su intento por mostrarlos de otra manera, minimizando su actuación en la esfera militar.

Él mismo confirmó haber trabajado en el Ejército, haber recibido a la niña de manos de “Pirincho” y del otro muchacho, y habérsela entregado a sus cuñados. Las explicaciones vertidas en su declaración indagatoria no alcanzan a desvirtuar los hechos probados. Para despejar toda duda, se transcriben sus partes pertinentes a continuación: “... en el año 1977 estaba destinado en el RIM 16 de Uspallata como suboficial músico profesional, estaba en la banda. Me mandaron ahí en comisión al comando de la brigada, y cuando llegué al comando de la brigada me designaron el destino como refuerzo al destacamento de inteligencia en el mismo año 1977. Yo nunca estuve en el destacamento destinado por boletín porque no era de inteligencia, estuve en comisión. En el destacamento de inteligencia al no ser de inteligencia cubría guardias, trabajaba con los soldados, hacía semanas pero no participaba en nada de lo que hacían ellos y como yo era profesional no confiaban mucho en mí. Luego me pusieron encargado del depósito de ropa, y también encargado del personal de mantenimiento que eran civiles y los soldados. En el lugar estaban todos de civil, ellos todos se nombraban por apodos pero a mí me nombraban por el apellido porque era profesional músico, me decían Carabajal. Un día, como yo estaba en el depósito llegó un señor que yo conocía como “Pirincho”, entonces nos pusimos a conversar ... me hizo el comentario que ... tenía un amigo que tenía una prima que iba a tener un hijo

Fecha de firma: 03/04/2019

Alta en sistema: 05/04/2019

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA PAULA MARISI, Juez de Cámara

Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: MARÍA NATALIA SUAREZ, Secretaria Federal



#30199964#231015776#20190405130412793



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

que no iba poder mantener porque era soltera, entonces me preguntó si yo conocía a alguien o quería adoptarlo por esa razón. Yo le dije que ... iba a averiguar si alguien lo quería y justamente mi cuñada ... hacía mucho que quería adoptar y estaba muy mal, con depresión porque no podía tener hijos. Entonces ... hablé con mi cuñada y el marido y les dije que tenía esa posibilidad que me habían ofrecido, que si ellos la aceptaban, que yo no conocía a la madre ni al padre de ese niño, que un primo lo había ofrecido. Bueno, cuando este hombre "Pirincho" me vió le dije que esta gente podía adoptar, que era una buena familia pero al no conocer quién iba a ser la madre ni el padre ni nada, teníamos temor de que cuando creciera apareciera la madre y quisiera restituirla a ella. Entonces, me dijo que eso no iba a ocurrir porque ella no iba a saber a quién se lo entregamos. Entonces, yo le pregunté por los papeles para la adopción y me dijo que no me hiciera problemas que ellos nos entregaban todo. a fines de enero de 1978, me dijo que estaba por nacer el bebé y que me iban a avisar para que lo recibiéramos. Yo esperé y un día como a las cinco de la tarde, no se si en febrero o en marzo, me dijo bueno ya nació, espérenos en tal lugar, creo que era por la terminal de ómnibus, ahí me dijo que lo esperara como a las 23 o 23:30 horas. Yo pensaba que como era en la terminal él venía en micro. Llegaron en un vehículo este Sr. "Pirincho" y el primo de la Sra. que había tenido el bebé y el muchacho me saludó y se presentó como "Tuba" o "Tula" y me entregó la nena que estaba como en un moisés. Yo me la llevé y estaba un poco emocionado porque le llevaba eso a esta Sra. que la quería tanto y porque sabía que era un buen matrimonio que la iban a criar y a cuidar muy bien. Yo sabía que ellos eran buenos y la iban a cuidar por eso la recibí, si no no lo hubiera hecho porque yo no iba a quedarme con la nena, ellos serían los responsables a partir de ese momento. Luego llegué a la casa de este matrimonio, toqué timbre, y les dije acá les traigo un regalo y les entregué la nena. Eso fue lo último que sucedió, yo desde ahí hasta este momento nunca hablé del tema con nadie, ni con los parientes, con nadie, con ellos tampoco, con esto que dicen yo jamás les entregué un papel de dónde venía la nena ni nada. Yo entregué la nena tal como venía en la cuna y nada más. Yo la recibí con el amor que tengo por los chicos y por como la veía sufrir a mi cuñada porque no podía tener hijos. En ese momento hice eso sin sospechar nada porque a mi no me hacían participar de las actividades que realizaba la gente del destacamento. Yo nunca sospeché que pudiera ocurrir algo como lo ocurrido porque yo era un simple músico. Además, lo que sí después fui personal civil de inteligencia pero ya en la época de la democracia entonces hacíamos todo por orden del gobierno constitucional".

Más allá de que el acusado aseguró su apartamiento de las actividades que realizaba la unidad militar a la que estaba asignado, el material probatorio con que se cuenta despeja toda duda acerca del efectivo conocimiento que tenía Carabajal sobre la represión generalizada y sistemática que se estaba perpetrando en el país contra la población civil.

En este sentido, no desconocía tampoco las apropiaciones que se estaban efectuando en relación a los hijos e hijas de las víctimas del terrorismo de Estado. ¿Acaso le





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

pareció lógico que estando en el depósito de ropa en el destacamento militar alguien se le acercara ofreciéndole un niño por nacer? ¿Y las condiciones en que recibió a la bebé? Es evidente que sabía que la niña que estaba entregando a sus cuñados Bozzo y Reitano era hija de desaparecidos por el terrorismo de Estado, del que él también formaba parte.

Finalmente Carabajal cumplió su promesa y recién nacida la bebé – recuérdese que aún conservaba su ombligo- la entregó al matrimonio Bozzo-Reitano, junto con un certificado de nacimiento en el que figuraba Antonia Clementina Reitano como la madre biológica de la niña.

En este punto, si bien Carabajal negó haberles hecho entrega de este certificado, tanto Bozzo como Reitano afirmaron haber recibido a la menor de sus manos junto con el certificado que señalaba a Antonia Reitano como su madre; y que gracias a este documento pudieron ir al Registro Civil a gestionar la partida de nacimiento y el DNI.

Precisamente, el certificado médico en cuestión fue suscripto por el Dr. Rolando Gómez Navarro. Según las constancias de autos (fs. 874), Antonio Gómez Navarro fue Capitán Médico militar. Hablamos aquí de Rolando Antonio Gómez Martínez/Navarro, titular de DNI n° 6.868.068, nacido el 22/06/1936 (fs. 26 del caso seguido por Co.Na.D.I.).

Las diferencias en su nombre motivaron una investigación más precisa, de la que resultó que el Ministerio de Salud informó que “Rolando Antonio Gómez Martínez” se registraba con el apellido compuesto de su padre “Gómez Navarro” (confr. fs. 25 de la planilla de seguimiento por caso efectuada por Co.Na.D.I.).

A su vez, de la copia del legajo de identidad de Rolando Antonio Gómez, de la Policía Federal Argentina - Ministerio del Interior, que obra como prueba en la planilla antes referida, se advierte que al completar el formulario de solicitud de pasaporte en septiembre de 1978 (fs. 30), declaró que su padre era Antonio César Gómez y su madre era Dolores Martínez; que nació el 22 de junio de 1936 en Mendoza y que su lugar de trabajo en aquel momento era el Hospital Militar de Mendoza, siendo su ocupación médico. Seguidamente, con fecha 24 de octubre de 1978, se le expidió su pasaporte (fs. 34).

Lo dicho pone de manifiesto la intervención que le cupo a Carabajal como coautor -junto a otros miembros del aparato represivo-, en la sustracción de Claudia Verónica a su madre.

En cuanto a la retención y ocultamiento de la menor, delitos de los cuales Carabajal es responsable en calidad de coautor con los otros imputados en esta causa, debe decirse que para que el plan de apropiación se perfeccionara, debía asegurarse que todo rastro de su familia de origen se borrara.

Así, el formar parte del núcleo familiar íntimo de Claudia (ya que no sólo estaba casado con la hermana de Antonia Reitano, sino que también había sido elegido





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

padrino de bautismo de la niña y según la declaración de Claudia, las reuniones familiares se celebraban con frecuencia), le permitió mantenerla fuera de la esfera de custodia de sus familiares biológicos e impedir cualquier contacto con ellos. Carabajal conocía el origen de Claudia y el destino de sus padres; nunca dijo nada.

Las declaraciones indagatorias prestadas por el matrimonio acusado dan cuenta de ello. Julio Humberto Bozzo (fs. 999/1000) y Antonia Clementina Reitano (fs. 990/991) manifestaron que Carabajal les entregó la bebé. Claudia, durante su declaración ante este Tribunal, confirmó que ellos lo eligieron como su padrino de bautismo.

Asimismo, obra a fs. 1389/1390, el certificado de bautismo de Claudia Verónica Bozzo, remitido por el Arzobispado de Mendoza. Allí consta que se la bautizó el 25 de noviembre de 1978 y que sus padrinos para el acto fueron Héctor Carabajal y su esposa Rosa María Reitano.

La falsa documentación identificatoria de la menor de edad provista por Carabajal se utilizó para retener y mantener oculta su verdadera identidad, imposibilitando toda búsqueda a su respecto. No aparecería en ningún lado como hija de Domínguez-Castro. Borraron todo rastro de sus progenitores.

Por otra parte, no queda duda alguna de que entre los meses de febrero y marzo de 1978, **Julio Humberto Bozzo** y **Antonia Clementina Reitano** recibieron de manos de Segundo Héctor Carabajal a una bebé recién nacida, a quien inscribieron en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de San José, Guaymallén, como Claudia Verónica Bozzo, hija de ambos.

Si bien desde pequeña ella supo que no era hija biológica del matrimonio, pues ellos mismos le hicieron conocer esa verdad, le relataron una versión falsa o incompleta de cómo sucedieron los hechos que la llevaron hasta allí.

Le ocultaron información relevante para su identidad, como el hecho de la participación de Segundo Carabajal en su llegada y de la documentación e indicaciones que él les proporcionó, que de haberla conocido, podría haberla conducido a resolver sus dudas e inquietudes sobre su verdadera identidad y descubrir su realidad biológica y social.

Se encuentra acreditado el conocimiento que tenía el matrimonio de que ellos mismos estaban haciendo algo incorrecto: no adoptaron a la niña, sino que la inscribieron como propia, a partir de un certificado de nacimiento que sabían falso. Decidieron seguir las instrucciones de Carabajal, hacer las cosas de este modo y callar.

En este sentido, Bozzo manifestó en su indagatoria: “... Carabajal nos la llevó con un certificado de nacimiento a nombre de mi esposa como que ella había sido la mamá ... Nosotros accedimos a inscribir a Claudia de esta forma porque no sabíamos qué decir. Si mi señora decía que era adoptada en el Registro Civil no iban a tomar esa versión





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

... él cuando nos la llevó nos la trajo con el certificado y nos dijo que no dijéramos que la había traído” (v. fs. 999/1000) y Antonia Clementina Reitano por su parte refirió que: “... Al mes siguiente vino con la bebé que ya había nacido y que era una nena y nosotros aceptamos por la desesperación que teníamos de adoptar un bebé. Él nos pidió que no dijéramos que la había traído él. Nos entregó todos los papeles y nos pidió que no dijéramos que cuando fuéramos al registro civil la inscribiéramos como hija nuestra. Por eso la presenté como que yo la había tenido ...” (v. fs. 990/991).

Mediante la presentación del certificado médico de nacimiento suscripto por el médico militar Rolando Gómez Navarro, que afirmaba falsamente que la niña era hija biológica del matrimonio Bozzo-Reitano, Julio Humberto Bozzo y Antonia Clementina Reitano lograron que se insertaran en la partida de nacimiento datos falsos relativos al nombre de la menor, sus progenitores, la fecha y el lugar de nacimiento, el médico interviniente. La inscripción del nacimiento quedó asentada en el Libro Registro n° 6096, asiento n° 166, fs. 42 vta. del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Mendoza, el día 20 de marzo de 1978.

Válidos de esa partida de nacimiento con datos falsos, los imputados obtuvieron el Documento Nacional de Identidad número 26.463.035 a nombre de Claudia Verónica Bozzo.

Hasta agosto de 2015, momento en que Claudia Verónica conoció su verdadera identidad gracias al estudio de ADN al que se sometió, los acusados llevaron a cabo las acciones descriptas, configurativas del delito de retención y ocultamiento de una menor de 10 años, privándola de conocer su origen biológico y de la posibilidad de restablecer el vínculo con su familia.

A su vez, corresponde atribuirle responsabilidad a **Segundo Carabajal, Julio Bozzo y Antonia Reitano**, como coautores del delito de alteración del estado civil de Claudia Verónica Domínguez Castro.

Carabajal proveyó al matrimonio de un certificado de nacimiento que indicaba falsamente que Antonia Reitano había dado a luz a la pequeña, instrumento con el cual posteriormente Bozzo y Reitano inscribieron a la niña como hija suya, lo que motivó una partida de nacimiento y un documento nacional de identidad, también de contenidos falsos. Así se hizo aparecer a Claudia como hija biológica de quienes en realidad no eran sus padres. Esto imposibilitó que su familia de origen la encontrara, no obstante haberla buscado por todos los medios que tenían a su alcance desde el momento del secuestro de sus progenitores.

El libro de registro 6096, asiento n° 166, fs. 42, da cuenta de que se inscribió el nacimiento de *Claudia Verónica Bozzo* como hija de *Julio Humberto Bozzo y Antonia Clementina Reitano*. Consecuentemente, en su DNI figura como *Claudia Verónica Bozzo*.

Tal importancia tiene la alteración descripta y llevada a cabo por los





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

acusados, que Claudia Verónica Domínguez Castro el 09 de diciembre de 2015 solicitó al Juzgado de Instrucción la rectificación de sus datos personales para adecuarlos a su verdadera identidad (fs. 1108/1113).

El perjuicio causado se encuentra acreditado. A la fecha hay interrogantes sin respuestas: ¿En qué fecha realmente nació? ¿Será su cumpleaños el día 13 de marzo? ¿Dónde se produjo su nacimiento?.

Al ser la bebé recién nacida, incorporada al ámbito familiar de Bozzo-Reitano como hija propia, no se sabe el nombre que sus verdaderos padres hubiesen elegido para Claudia, dónde hubiesen vivido y desarrollado, el contacto que hubiese tenido con sus abuelos hombres –quienes a la fecha se encuentran fallecidos-, entre tantas otras cosas de las que la joven fue privada.

Los tres acusados –por distintos móviles- fueron plenamente conscientes de la alteración que realizaron. Sabían que necesitaban hacerlo para que Claudia creciera en el seno del matrimonio Bozzo-Reitano y que con ello, nadie podría encontrarla.

La falsedad de los datos en los documentos públicos de identidad de Claudia son evidentes: se encuentra inscripto su nacimiento en el libro-registro n° 6096, asiento n° 166, fs. 42 vta. del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Mendoza (ver fs. 811 vta.) como acontecido el día 13 de marzo de 1978 en San José, Guaymallén. La titular de esa partida de nacimiento figura como Claudia Verónica Bozzo pues según el certificado médico expedido por el Dr. Rolando Gómez Navarro, la nombrada es hija de Julio Humberto Bozzo y Antonia Clementina Reitano. Surge a su vez, que la inscripción se realizó con la intervención del padre, el día 20 de marzo de 1978. Con este asiento efectuado, gestionaron el Documento Nacional de Identidad n° 26.463.035 a nombre de Claudia Verónica Bozzo.

Vale destacar lo declarado por los imputados Antonia Clementina Reitano y Julio Humberto Bozzo en sus declaraciones indagatorias para afirmar, en consonancia con los demás elementos de cargos antes referidos, que **Carabajal** tuvo una intervención fundamental en los sucesos vinculados a la falsificación de la documentación relativa a la identidad de Claudia Verónica, que lo convierte en un partícipe necesario del delito.

En tal sentido, Reitano señaló que “...Él nos pidió que no dijéramos que la había traído él. Nos entregó todos los papeles y nos pidió que no dijéramos que cuando fuéramos al registro civil la inscribiéramos como hija nuestra. Por eso la presenté como que yo la había tenido. Él después dijo que la madre biológica había fallecido en el parto ...” (fs. 990/991) y Bozzo refirió que “... Carabajal nos la llevó con un certificado de nacimiento a nombre de mi esposa como que ella había sido la mamá ... Nosotros accedimos a inscribir a Claudia de esta forma porque no sabíamos que decir ...” (fs. 999/1000).

Con lo expuesto, resulta claro que el aporte de Carabajal a la falsificación de





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

la documentación fue fundamental y decisivo. El falso certificado de nacimiento provisto por Tito, era imprescindible para que Bozzo y Reitano pudieran inscribir a Claudia Verónica en el Registro Civil como su hija biológica. Gracias a él, lograron obtener una partida de nacimiento falsa y posteriormente el DNI, también falso.

Además, corresponde atribuir responsabilidad por la falsedad ideológica de los documentos destinados a acreditar la identidad también a **Bozzo** y a **Reitano**, en carácter de coautores. Ello por cuanto, mediante el certificado de nacimiento ya indicado, que sabían falso y que Carabajal les facilitó, concurrieron al Registro Civil a inscribir a la menor como su hija biológica -cuando conocían que no lo era- y obtuvieron su partida de nacimiento, en la que hicieron insertar datos falsos relacionados con las circunstancias que rodearon el nacimiento de Claudia. Luego con ello, obtuvieron su DNI, también con datos falsos, con lo que finalmente concretaron la apropiación ilícita de la menor.

Resulta claro que de los comportamientos descriptos resultó un grave perjuicio, pues no solo se vulneró la fe pública, sino que se alteró el estado civil y la identidad de Claudia Verónica Domínguez Castro y se impidió el reencuentro con su familia biológica, que nunca dejó de buscarla.

Es así que todo lo referido permite tener por acreditada la materialidad de los hechos atribuidos a los acusados y la responsabilidad penal que por ello les cabe. El cuadro probatorio analizado no tiene fisuras, el relato es coherente y se advierte la lógica del razonamiento.

Calificaciones legales.

Ahora, delimitada la responsabilidad concreta que a cada acusado le cupo en los hechos, procederé a analizar brevemente su significado jurídico.

Aunque en el marco de lo hasta aquí relatado resulte absolutamente evidente, no puede dejar de señalarse que los hechos analizados fueron cometidos durante el terrorismo de Estado perpetrado en la República Argentina entre los años 1976 y 1983, con la particularidad de encuadrar este caso en la práctica aberrante de sustracción de menores de edad, hijos de personas secuestradas y/o desaparecidas, complementaria del plan de represión ilegal instaurado durante la última dictadura cívico-militar en el país.

Concretamente, en relación a la **sustracción, retención y ocultamiento de una menor de 10 años del poder de sus padres o personas encargadas de ella** (del artículo 146 del Código Penal), cabe indicar que nos encontramos frente a un delito complejo en el cual la libertad individual del/ de la menor de edad se tutela a la par de los derechos de los padres, tutores o encargados del/ de la niño/a. (Aboso, Gustavo Eduardo. “Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia”. Ed. IBdef. Buenos Aires. 2017).





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Tres acciones típicas contiene esta figura. “Sustraer” implica apartar al menor de la esfera de custodia de sus padres y exige un despojo intencional dirigido a la apropiación. “Retener” importa la imposibilidad del menor de regresar bajo la custodia de sus padres. “Ocultar” significa impedir el restablecimiento del vínculo de tenencia. Los dos últimos requieren de conciencia y voluntad de retener y ocultar.

Aquí vale hacer una importante distinción, pues de los acusados, el único responsable de la sustracción de Claudia del poder de sus padres es **Segundo Héctor Carabajal Montaña**.

Julio Humberto Bozzo y **Antonia Clementina Reitano** son responsables, junto con **Carabajal**, de la posterior retención y ocultamiento de la menor de las personas encargadas de ella.

En este punto y por su vinculación con la ley aplicable al caso, merece especial atención el **carácter permanente del delito previsto por el artículo 146 del Código Penal**.

Hay acuerdo en cuanto a que la retención y el ocultamiento de Claudia Verónica Domínguez Castro es un delito de carácter permanente dado que luego de su sustracción -apenas nacida- del poder de su madre, en el año 1978, el delito siguió ejecutándose hasta el momento en que ella conoció su origen biológico gracias al estudio genético efectuado y pudo descubrir su verdadera identidad en el año 2015.

“La sustracción, cuya consumación principia con el desapoderamiento del tenedor del menor o con el impedimento de la reanudación de su tenencia, se prolonga, volviendo permanente el delito, con la detención u ocultación del menor fuera del ámbito legítimo de su tenencia”. (Núñez, R. C. “Derecho Penal Argentino. Parte Especial V”. Ed. Bibliográfica Argentina. 1967. Pág. 62).

Sucede que el delito que hoy tratamos comenzó a ejecutarse días antes del 20 de marzo de 1978 cuando la bebé llegó a la familia de los acusados. En aquel entonces, se encontraba vigente la ley 11.179 que preveía, para casos como este, una pena de tres a diez años de prisión. Pero los años fueron pasando, Claudia fue creciendo y los acusados siguieron adelante con sus acciones delictivas. En el año 1995 comenzó a regir una nueva ley, la n° 24.410, que entre otras cosas, modificó la n° 11.179 y elevó de cinco a quince años las penas para el delito de sustracción, retención y ocultamiento de menores de edad. No obstante ello, Carabajal, Bozzo y Reitano continuaron cometiendo el delito que había iniciado en 1978. Fue recién luego de conocido el resultado del estudio genético de Claudia –agosto 2015- que el delito cesó.

Entonces, dado que este largo período de tiempo estuvo marcado por dos leyes, ¿cuál es la ley que corresponde aplicar?





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

La deliberación con mis colegas puso de manifiesto una diferencia en relación a este tema. Debo entonces aclarar que considero de aplicación al respecto, la ley 24.410 (B.O. 02/01/1995) por cuanto es la vigente al momento del cese de la acción delictiva; y no estamos frente a un delito instantáneo, ni tampoco frente a uno permanente que hubiera dejado de cometerse bajo la ley anterior. Puede advertirse que el ánimo delictivo de los acusados se mantuvo hasta el año 2015, cuando factores externos a su voluntad hicieron que el delito cesara.

Hasta aquella fecha, tanto Carabajal como el matrimonio Bozzo-Reitano eligieron seguir delinquiendo. La ley cambió y ellos decidieron continuar con la ejecución de su plan, insistieron voluntariamente en seguir adelante con su comportamiento –que sabían disvalioso- y mantuvieron la situación antijurídica por ellos creada. La prolongación en el tiempo de la comisión del delito es una circunstancia voluntaria, una prueba de la renovación permanente del asentimiento delictivo.

Esta postura ha sido contemplada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa n° 13.968, “Ricchiuti, Luis José y Hermann, Elida Renée s/ recurso de Casación”. Allí sostuvo, recurriendo a lo dicho en su antecedente “Landa”, que *“cuando el ilícito se prolonga en el tiempo y son todos y cada uno de sus momentos idénticamente violatorios de la ley, pudiéndose imputar cualquiera de ellos a título de consumación... el dictado de una nueva ley que modifique a la anterior en un sentido más desfavorable para el imputado, obliga al intérprete a establecer si el sujeto persiste o no en su omisión punible. Es decir, si sigue adelante con ella, pese a las disposiciones de la nueva normativa, debe aplicársele ésta más severa que voluntaria y deliberadamente insiste en seguir infringiendo, sin que pueda luego ampararse, para mejorar su situación, en la circunstancia de que un tramo de la acción delictiva desarrollada la ejecutó bajo una ley más benigna, ya que a pesar de la consecuencia más grave dispuesta por la última norma legal, siguió adelante con su conducta criminal”*. “El principio de la irretroactividad relativa de la ley penal quiere proteger al infractor respecto de las consecuencias más graves que éste pueda sufrir como resultado de las nuevas valoraciones legales que se proyecten sobre actos ocurridos antes de la vigencia formal de esas valoraciones, pero no cuando la acción se sigue ejecutando luego de que ellas ya son obligatorias” (Guillermo J. Fierro, “La ley penal y el derecho transitorio”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1978, págs. 222/223)” (cfr. causa “Landa” citada y causa n° 1417 “GLIKIN, León s/recurso de casación”, registro n° 2024.4, del 31/8/99).

Es por lo dicho, que entiendo **corresponde la aplicación del artículo 146 del Código Penal en función de la ley 24.410**, que prevé una escala penal que va desde los cinco a los quince años de prisión para el delito de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de 10 años de edad.

Sin embargo, en esta oportunidad, debo contemplar la **postura mayoritaria**





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

surgida de la deliberación. Así, corresponderá aplicar la ley vigente en el momento en que inició la actividad delictiva de los acusados y por ello, debe estarse a las prescripciones del **artículo 146 del Código Penal conforme a la redacción de la ley 11.179**, cuya escala penal corre desde los tres a los diez años de prisión.

En esto radica la disidencia en autos.

A su vez, la **alteración del estado civil de una menor de 10 años** del artículo 139 inciso 2 del Código Penal es un delito instantáneo. Más allá de que luego de consumado, el estado de incertidumbre y la alteración del estado civil subsistan, la ley solo requiere que el autor haya conseguido alguno de esos resultados.

“El estado civil se altera cuando el delincuente substituye todos o alguno de los datos determinantes del estado civil poseído por la víctima, cambiándoselo por otro. Esta forma delictiva requiere, en otros términos, la asignación de un estado civil falso al sujeto pasivo. Se atribuye un estado falso si, por ejemplo, a la víctima se la presenta con otra filiación...”. (Núñez, Ricardo C. “Derecho Penal Argentino. Parte Especial IV”. Ed. Bibliográfica Argentina. 1964. Pág. 427).

Corresponde entonces y por los motivos expuestos anteriormente, atribuirle responsabilidad a **Segundo Carabajal, Julio Bozzo y Antonia Reitano**, como coautores, por el delito de alteración del estado civil de Claudia Verónica Domínguez Castro.

Debe aplicarse el artículo 139 inciso 2 del Código Penal, conforme la ley 11.179, que se encontraba vigente al momento de los hechos y cuya escala penal va de uno a cuatro años de prisión.

Finalmente, en cuanto a la **falsedad ideológica de documentos públicos destinados a acreditar la identidad** debe recordarse que el delito consiste en hacer insertar declaraciones no verdaderas, mentiras, sobre circunstancias que son sustancialmente imprescindibles y a cuya prueba está destinado el instrumento público. Se consuma instantáneamente en el momento en que el instrumento se perfecciona con sus firmas y sellos. Busca obtenerse un documento, cuya forma es verdadera y su contenido falso.

Esto fue lo que ocurrió. La falsedad de los datos en los documentos públicos de identidad de Claudia en virtud de la actividad de los acusados es evidente y por ello se encuentra a **Carabajal** como partícipe necesario y a **Bozzo** y a **Reitano** como coautores, responsables del delito de falsedad ideológica de los documentos destinados a acreditar la identidad de Claudia Verónica.

Este delito, instantáneo, previsto en el artículo 293 del Código Penal, se cometió en el año 1978 cuando regía la ley 20.642 (B.O. 29/01/1974), que estableció la escala penal entre los tres y los ocho años de prisión.

Ahora, habiendo explicitado las calificaciones legales que estimamos





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

correctas para estos hechos y las leyes que deben aplicarse, resta indicar que nos encontramos frente a un **concurso ideal de delitos**, tal como lo establece el artículo 54 del Código Penal.

En tanto existe una unidad de acción con la que se infringe varias leyes penales, no cabe otra solución. Los diferentes movimientos responden a una sola y única conducta: la apropiación de Claudia Verónica Domínguez Castro.

Tomando como punto de inicio el apartamiento de la bebé recién nacida de los brazos de su madre y su entrega al matrimonio, junto con un certificado falso de nacimiento, se logró su inscripción como hija biológica de Bozzo-Reitano y en consecuencia se obtuvo su partida de nacimiento, que posibilitó la expedición del Documento Nacional de Identidad de Claudia. Estos documentos de contenido no verdadero, se utilizaron específicamente para alterar el estado civil y la identidad de Claudia, haciéndola pasar por hija de quienes en realidad no era, manteniéndola por años alejada y oculta de su verdadera familia, su origen e historia.

La regla que rige el concurso ideal que existe entre los delitos previstos en los artículos 146, 139 y 293 del Código Penal, refiere que corresponde la aplicación del que fijare pena mayor.

En atención al resultado del acuerdo, se analiza a tales fines, el artículo 146 del Código Penal, según la ley 11.179, que prevé una escala penal de 3 a 10 años de prisión; el artículo 139 del Código Penal que establece una escala penal que va de 1 a 4 años de prisión, conforme la ley 11.179; y el artículo 293 del Código Penal que tiene, en virtud de la ley 20.642, una pena que va de 3 a 8 años de prisión.

De esta manera, como consecuencia de la aplicación del artículo 54 del Código Penal, el **límite de penas** habilitado para su determinación concreta **corre de los tres a los diez años de prisión** para todos los acusados.

Autoría y participación.

Ha quedado probado que **Segundo Héctor Carabajal Montaña** se apropió de la hija bebé de un matrimonio secuestrado y posteriormente desaparecido con intervención de la unidad militar en la cual prestaba funciones, por lo que lo considero coautor -junto a otros miembros del aparato represivo estatal- penalmente responsable del delito de sustracción de la menor de edad Claudia Domínguez.

Se ha corroborado asimismo que entregó la niña al matrimonio Bozzo-Reitano con la documentación –apócrifa- necesaria para poder inscribirla como hija biológica de aquellos y les impartió las instrucciones que debían seguir para así alcanzar el objetivo de ocultar todo rastro.

Está demostrado por ello, que es coautor junto al matrimonio referido, de la retención y ocultamiento de Claudia Verónica Domínguez Castro, a la fecha de los hechos





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

menor de 10 años de edad (art. 146 del C.P., según ley 11.179) y de la alteración de su estado civil (art. 139 inc. 2 del C.P., según ley 11.179).

Respecto del delito de falsedad ideológica de documentos públicos destinados a acreditar la identidad de Claudia (art. 293 primero y segundo párrafo del C.P., según ley 20.642), lo considero partícipe primario y explico mis razones.

Es evidente que, para inscribir en el Registro Civil el nacimiento de Claudia, el certificado médico provisto por Carabajal era imprescindible. Su participación -en este contexto- fue accesoria al injusto doloso ajeno, pero necesaria porque sin su intervención en la obtención del certificado médico de nacimiento, hubiera resultado altamente improbable, casi imposible, que el matrimonio Bozzo-Reitano inscribiera a la menor como hija propia, alterando su real identidad. De este modo, su contribución perfeccionaba el designio de los autores del secuestro y desaparición de los padres biológicos de Claudia y el siguiente desapoderamiento de la niña del ámbito de su familia biológica, cortando todo vínculo.

Julio Humberto Bozzo Uros y Antonia Clementina Reitano Staiti son coautores penalmente responsables del delito de retención y ocultamiento de Claudia Domínguez (art. 146 del C.P., según ley 11.179), de la alteración de su estado civil (art. 139 inc. 2 del C.P., según ley 11.179) y de la falsedad ideológica de los documentos públicos destinados a acreditar su identidad (art. 293 primero y segundo párrafo del C.P., según ley 20.642).

Ambos eligieron seguir las instrucciones de Carabajal e inscribieron a la niña como propia haciendo insertar datos falsos en documentos públicos, alteraron la identidad de la menor y mantuvieron oculta toda esta información que podía llevar a Claudia a conocer su verdadero origen y a su familia, a encontrarla.

Determinación de las penas.

En función de lo expresado, las escalas penales de los delitos y el concurso ideal que se presenta (art. 54 C.P.), debe ahora fijarse la pena concreta que merece cada imputado, teniendo presente las pautas previstas por los artículos 40 y 41 del Código Penal Argentino.

En esa consideración, las penas a imponer corren desde los TRES a los DIEZ AÑOS de PRISIÓN y se corresponden con la escala prevista por el artículo 146 del Código Penal conforme a la ley vigente al momento inicial del delito –número 11.179-, en virtud de la interpretación efectuada por la mayoría de este Tribunal y la aplicación de la regla del artículo 54 del Código Penal.

El máximo lo determina la pena del delito mayor en un concurso de infracciones penales (art. 54 CP). Recuérdese: Artículo 146 del C.P. –conf. ley 11.179-: de 3 a





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

10 años de prisión. Artículo 139 del C.P. –conf. ley 11.179-: de 1 a 4 años de prisión. Artículo 293 del C.P. –conf. ley 20.642-: de 3 a 8 años de prisión.

Entonces, debe considerarse que la voluntad de vulnerar varias normas penales –si bien con la misma acción- tiene un mayor contenido de injusto que correlativamente implica una mayor peligrosidad (inciso 1 del artículo 41 CP, que refiere a “*La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados*”). A la vez, se advierten escasas circunstancias atenuantes.

Por ello, estimo adecuado imponer a **Segundo Héctor Carabajal Montaña** el máximo de la pena aplicable: **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN**.

A los acusados Bozzo Uros y Reitano Staiti les corresponde la misma escala penal que a Carabajal, por las razones expresadas anteriormente. Sin embargo, su situación es sensiblemente diferente.

Se pondera en especial “*la calidad de los motivos que lo(s) determinaron a delinquir*” (art. 41 inc. 2º del Código Penal). A esta altura, es evidente que el asentimiento a la comisión de los ilícitos se motivó en el anhelo de paternidad y maternidad, ante la imposibilidad de lograrlas en la manera natural. Tal impedimento conlleva ansiedad y frustración; se vuelve un potente impulso a buscar por cualquier medio su superación, aún la comisión de ilícitos. Pero a la vez, lo ocasional del motivo excluye un pronóstico de relevante peligrosidad de los acusados. También se tiene en cuenta la avanzada edad de ambos, y –digámoslo- el amor demostrado en la crianza de Claudia –por ella misma revelado-. Dichos extremos motivan la asignación del mínimo de la pena de la escala aplicable.

Por eso, entiendo adecuada la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN** para **Julio Humberto Bozzo Uros y Antonia Clementina Reitano Staiti**.

Por lo demás, tratándose de la primera condena, corresponde la aplicación del **BENEFICIO DE LA CONDENACIÓN CONDICIONAL**. A tal fin, se dispone en los términos del art. 27 bis del C.P. que Julio Humberto Bozzo Uros y Antonia Clementina Reitano Staiti, durante el término de tres años, cumplan con las siguientes reglas de conducta: a) fijar residencia, debiendo comunicar a este Tribunal cualquier cambio de domicilio; b) someterse al cuidado de la Dirección de Promoción de Liberados; c) no cometer nuevos delitos, bajo el apercibimiento dispuesto por el último párrafo de dicha normativa.

A su vez, en atención a que la pena aquí impuesta no se encuentra firme, se dispone como resguardo procesal la prohibición de salida de la Provincia de Mendoza y de la República Argentina, salvo autorización expresa del Tribunal.

Actuaciones a disposición.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

A todo evento, quedan las actuaciones y los registros de las audiencias de debate celebradas a disposición, a los fines que los interesados estimen corresponder de acuerdo a sus funciones y obligaciones legales.

Víctimas.

Los sucesivos juicios que se han llevado a cabo en esta Provincia, han demostrado lo trascendental que resulta el debate oral de un proceso penal en la afirmación de la verdad del caso.

Si bien aparece en el centro del escenario el acusado, quien arriesga la pérdida de los bienes más importantes de su vida, lo cierto es que a su lado se encuentra la víctima, quien rememora una parte fundamental de su historia y enfrenta una difícil realidad, que en algunos otros juicios pasa a último plano. Aquí no puede suceder.

Claudia Verónica Domínguez Castro descubrió a sus 37 años de edad, su verdadera identidad, con todo lo que ello significa, debiendo redefinir su lugar en la sociedad y sus vínculos con su nueva familia de origen y su familia de crianza, como ella los identifica. Su realidad dejó a todos perplejos.

No fue la actividad ilegal de algunos particulares lo que causó su daño. Fue la fuerza estatal con toda su energía la que lastimó su vida desde su nacimiento.

No hay sentencia alguna que restablezca el daño causado. Sin embargo, este Tribunal espera que la verdad respecto de lo ocurrido, a la que se ha llegado luego del desarrollo del juicio, traiga algo de paz a quienes se han visto implicados en tamaño conflicto.

Todo lo ocurrido durante el largo camino transitado hacia la verdad y las pruebas rendidas en autos, no dejan lugar a dudas de que **Claudia Verónica Domínguez Castro es víctima de los delitos de lesa humanidad que se cometieron en el país durante el terrorismo de Estado** y así, debe declararse.

En función de ello y tal como se dispuso en el veredicto, podrá expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente cuando se sustancie algún planteo vinculado a prisión domiciliaria, prisión discontinua o semi-detención, salidas transitorias, régimen de semi-libertad, libertad condicional, libertad asistida, régimen preparatorio para la liberación de los condenados en autos (cfr. art. 11 bis de la ley 24.660).

Costas.

Habida cuenta la forma en que se resolvió el presente proceso corresponde imponer las costas a los condenados (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

**SOBRE ESTAS CUESTIONES, EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA,
DOCTOR ALBERTO DANIEL CARELLI y LA SEÑORA JUEZ DE CÁMARA,
DOCTORA MARÍA PAULA MARISI DIJERON:**

Adherimos a las consideraciones efectuadas por el colega, Doctor Alejandro Waldo Piña, pero disentimos en lo que refiere a la ley penal aplicable en relación al artículo 146 del Código Penal, con su correspondiente consecuencia.

Entendemos que la ley aplicable siempre debe ser la vigente de manera previa al hecho.

Sobre este punto, el delito comenzó a ejecutarse cuando regía la redacción del art. 146 CP según la ley 11.179 y cesó muchos años después, con el conocimiento del resultado de la muestra de ADN, cuando ya estaba vigente la ley 24.410 que había elevado la escala penal de la figura. No obstante ello, no corresponde retrotraer los efectos de la ley más gravosa, pues consideramos que constituiría una violación al artículo 2 del Código Penal Argentino, al principio contenido en el artículo 18 de la Constitución Nacional y al artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El principio de irretroactividad de la ley penal reconoce como única excepción el caso de una ley penal posterior que sea más benigna para los imputados.

Por ello, juzgamos que corresponde aplicar la ley que regía al momento en que inició la actividad delictiva y es el artículo 146 del Código Penal según la redacción de la ley 11.179.

Este criterio es el adoptado por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa n° 15.100 “Quinteros, Raquel Josefina y otro s/ recurso de casación”, de fecha 17/12/2013, basándose en el voto de los Dres. Belluscio, Vázquez y Zaffaroni en fallos 327:3279, conocido como “Jofré”.

En función de ello y como expresó el preopinante, dado el concurso ideal que se presenta en este caso debe aplicarse la pena del delito mayor, que va de 3 a 10 años de prisión, conforme el art. 146 del Código Penal -que prevé una escala penal de 3 a 10 años de prisión, según la ley 11.179-, el art. 139 del Código Penal -cuya escala penal va de 1 a 4 años de prisión, conforme la ley 11.179- y el art. 293 del Código Penal -que tiene en virtud de la ley 20.642, una pena que va de 3 a 8 años de prisión-.

Así, atribuimos al acusado **SEGUNDO HÉCTOR CARABAJAL MONTAÑA** el máximo de la pena prevista, de **10 AÑOS DE PRISIÓN**, por ser coautor penalmente responsable del delito de sustracción, retención y ocultamiento de una menor de 10 años (art. 146 del C.P., según ley 11.179) y de la alteración del estado civil de una menor de 10 años (art. 139 inc. 2 del C.P., según ley 11.179) y por ser partícipe primario del delito de falsedad ideológica de documentos públicos destinados a acreditar la identidad (art. 293





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

primero y segundo párrafo del C.P., según ley 20.642), mientras que a **JULIO HUMBERTO BOZZO UROS** y a **ANTONIA CLEMENTINA REITANO STAITI** les corresponde la pena de **3 AÑOS DE PRISIÓN CON LOS BENEFICIOS DE LA CONDENACIÓN CONDICIONAL** (art. 26 C.P.) por ser coautores penalmente responsables del delito de retención y ocultamiento de una menor de 10 años (art. 146 del C.P., según ley 11.179); alteración del estado civil de una menor de 10 años (art. 139 inc. 2 del C.P., según ley 11.179) y del delito de falsedad ideológica de documentos públicos destinados a acreditar la identidad (art. 293 primero y segundo párrafo del C.P., según ley 20.642).

De tal modo, consideramos que ésa es la respuesta punitiva correcta en la búsqueda de la armonía entre las obligaciones asumidas por el Estado Argentino en relación a los delitos de lesa humanidad, al desarrollo de la legislación y de la jurisprudencia interna en la materia (cuya carga temporal no debe trasladarse a los imputados) y al derecho de los Tratados en torno a las garantías durante el proceso.

ALEJANDRO WALDO PIÑA

- Juez de Cámara -

(en disidencia)

ALBERTO DANIEL CARELLI

- Juez de Cámara -

MARÍA PAULA MARISI

- Juez de Cámara -

Ante mi: María Natalia Suarez

- Secretaria -

